

año 10, núm. 18 | enero - junio 2026

CAP JURÍDICA CENTRAL

REVISTA DE LA ACADEMIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA
Y DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR



CAP JURÍDICA CENTRAL
AÑO 10, NÚM. 18 (ENERO - JUNIO 2026)

REVISTA DE LA ACADEMIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA Y
DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR



CAP JURÍDICA CENTRAL difunde artículos sobre temas relacionados con las ciencias jurídicas en general. Su objetivo es impulsar el estudio riguroso en el campo del Derecho, a través del intercambio de opiniones, análisis y reflexiones sobre los problemas más contemporáneos de la ciencia jurídica en el Ecuador y otros países.

CONSEJO EDITORIAL

Manuel Atienza Rodríguez (Universidad de Alicante-España)
Antonio García Amado (Universidad de León-España)
Ramiro J. García Falconí (Universidad Central del Ecuador)
Agustín Grijalva Jiménez (Universidad Andina Simón Bolívar-sede Ecuador)
Urs Kindhäuser (Universidad de Bonn-Alemania)
Alí Lozada Prado (Universidad de Alicante-España)
Agustín J. Pérez Cruz-Martín (Universidad A' Coruña-España)
Angélica Porras Velasco (Universidad Internacional SEK-Ecuador)
Eliana Alba Zurita (Universidad Central del Ecuador-Ecuador)

ENTIDADES EDITORAS

Colegio de Abogados de Pichincha
revistacap_juridica2.1@hotmail.com

Universidad Central del Ecuador
Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales
revistacap_juridica2.1@hotmail.com

DIRECTORA

Karina Tello Toral

COORDINADORA Y RESPONSABLE CIENTÍFICA

Melissa Trujillo Álvarez

Editorial Universitaria, 202

Director | MSc. Francis Vanegas Wong

Corrector de Estilo | MSc. Jhonatan Salazar Achig

Diagramación | MSc. Christian Echeverría

Ilustración de Portada | MSc. Christian Echeverría -Tomado del mural feminista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador que fue impulsado por Karina Tello Toral, como Subdecana de la Facultad en el año 2023-2024; donde se aprecia a Isabel Robalino, la Primera Mujer Graduada de la Facultad.

editorial@uce.edu.ec
Ciudadela Universitaria, av. América, s. n.
Quito, Ecuador
+593 (02) 2524 033

Revista CAP Jurídica Central en línea
<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/cap/index>



Los contenidos pueden usarse libremente, sin fines comerciales y siempre y cuando se cite la fuente. Si se hacen cambios de cualquier tipo, debe guardarse el espíritu de libre acceso al contenido.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo | RECTOR

Mercy Julieta Logroño | VICERRECTORA ACADÉMICA Y DE POSGRADO

Myriam Katherine Zurita Solís | VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN, DOCTORADOS E INNOVACIÓN

Silvio Alejandro Toscano Vizcaíno | VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Solimar Herrera | DECANA(e) DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Franklin Vásquez | SUBDECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Martha Valencia | DIRECTORA DE LA CARRERA DE DERECHO

Karina Tello Toral | DIRECTORA DE POSGRADOS

MIEMBROS DE LA ACADEMIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA

Rene Bedón

Alfredo Corral

Luis Rodríguez

Farit Simon

Inés María Baldeon

Alejandro Porras

Ramiro García

Hernán Salgado Pesantes

Víctor Granda Aguilar

Lenin Navarro Moreno

Angélica Porras Velasco

César Montaña Galarza

Hernán Rivadeneira Játiva

Alí Lozada Prado

Luis Parraguez

Paúl Ocaña Merino

COLABORACIÓN

Andrea Morales Lloré, Iris Franco López

TABLA DE CONTENIDO
año 10, núm. 18 (enero - junio 2026)

El papel de la Corte Constitucional del Ecuador como guardiana suprema de la Constitución y de los derechos fundamentales.	6
<i>José Luis Terán Suárez</i>	
Análisis del delito de contacto con finalidad sexual con menores de edad por medios electrónicos (<i>Child grooming</i>) en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	28
<i>Eliana Alba Zurita</i>	
La interseccionalidad como estándar interpretativo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis de los casos Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador y Vicky Hernández y otras vs. Honduras.	40
<i>Lía Cayetana Weih Beltrán</i>	
Opinión pública, medios de comunicación y revocatoria presidencial en Ecuador: destituciones presidenciales e institucionalización de la democracia directa.	65
<i>Gabriela Castillo Aguilar</i>	
Análisis crítico del enfoque <i>pro homine</i> de los mecanismos de la Inteligencia Artificial sobre el tratamiento de los casos constitucionales.	82
<i>Daniela Estefanía Lima Pita, Luis Bryan Garcés Morocho</i>	
Instrucciones para los autores. Política editorial	102

REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL



El papel de la Corte Constitucional del Ecuador como guardián supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales

José Luis Terán Suárez, PhD¹

RESUMEN: Este artículo examina a la Corte Constitucional del Ecuador como el organismo que cumple el rol de guardián supremo de la Constitución y de los derechos constitucionales, a partir del análisis de las facultades constitucionales previstas en los artículos 429, 436, 439 y 440 de la Constitución. La tesis central sostiene que esa posición institucional se explica por la convergencia de cuatro funciones: control de constitucionalidad, interpretación constitucional, tutela de derechos y emisión de jurisprudencia vinculante. El trabajo desarrolla esas funciones con base en el estudio de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las guías jurisprudenciales y jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional. El artículo enfatiza el rol de cierre, orientación y autocontención institucional del organismo.

Palabras clave: Corte Constitucional, Constitución, derechos constitucionales, control de constitucionalidad, interpretación constitucional, tutela de derechos, precedente constitucional.

ABSTRACT: This article examines the Constitutional Court of Ecuador as the supreme guardian of the Constitution and constitutional rights, based on the analysis of the powers set forth in articles 429, 436, 439, and 440 of the Constitution. The central thesis posits that this institutional position arises from the convergence of four functions: constitutional review, constitutional interpretation, the protection of rights, and the issuance of binding case law. The study develops these functions through an analysis of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, as well as the Court's jurisprudential guidelines and recent rulings. Finally, the article emphasizes the Court's role in providing institutional finality, guidance, and self-restraint.

Keywords: Constitutional Court, Constitution, constitutional rights, judicial review of constitutionality, constitutional interpretation, protection of rights, constitutional precedent.

¹ Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, profesor de la Universidad Central del Ecuador, rjteran@uce.edu.ec, artículo de reflexión jurídica, <https://orcid.org/0000-0002-7020-8857>.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 2008 no incorporó a la Corte Constitucional como un órgano ornamental ni como una instancia judicial adicional para prolongar toda controversia. La concibió como el centro de gravedad del sistema ecuatoriano de justicia constitucional. El artículo 429 de la Constitución es contundente: la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia constitucional.² Esta fórmula contiene una definición completa del lugar que ocupa la Corte en el Estado constitucional de derechos y justicia: controla el poder, interpreta la Constitución, administra justicia en materia constitucional y fija estándares que vinculan a los operadores jurídicos.

Esa posición debe ser leída en concordancia con el artículo 436 de la Constitución, que enumera competencias diversas pero unidas por una misma finalidad: preservar la supremacía constitucional y asegurar la eficacia de los derechos constitucionales. La Corte conoce acciones públicas de inconstitucionalidad, controla actos administrativos con efectos generales, emite jurisprudencia vinculante, dirime conflictos de competencias, controla estados de excepción, conoce el incumplimiento de sentencias constitucionales y declara inconstitucionalidades por omisión, entre otras atribuciones.³ El artículo 439, por su parte, completa la estructura democrática de la justicia constitucional al reconocer una legitimación amplia para la presentación de acciones constitucionales.⁴ La Constitución, entonces, no encierra la defensa constitucional en un círculo de expertos: abre la puerta a la ciudadanía, pero deposita el cierre institucional en la Corte.

El título de este trabajo utiliza la expresión derechos fundamentales en el sentido de derechos constitucionales. Esa precisión no es menor, en el Ecuador, la Constitución reconoce un amplio catálogo de derechos y establece principios de aplicación directa e inmediata, interpretación favorable, igualdad, progresividad y justiciabilidad. Por ello, la defensa de los derechos no puede depender de la voluntad política del momento ni de la intensidad con que una autoridad decida cumplirlos. Los derechos constitucionales son mandatos normativos exigibles, y la Corte Constitucional es el órgano llamado a custodiar su fuerza jurídica cuando el sistema requiere una decisión de cierre.

La Corte Constitucional es último garante de derechos, pero no es primer puerto de todo reclamo. Esta distinción es vital, pues si se la entiende como una instancia universal de revisión de cualquier inconformidad, se desnaturaliza la justicia constitucional y se debilita la seguridad jurídica. Si se la reduce a un tribunal lejano que solo actúa excepcionalmente sin producir efectos estructurales, se vacía de contenido la supremacía constitucional. La virtud institucional de la Corte está en el punto medio: intervenir cuando corresponde, abstenerse cuando el caso pertenece a la legalidad ordinaria y construir reglas claras para que el sistema funcione mejor.

Desde esa perspectiva, este artículo desarrolla cuatro funciones que agrupan las atribuciones de la Corte Constitucional previstas en la Constitución: control de constitucionalidad, interpretación constitucional, tutela y protección de derechos constitucionales, y emisión de jurisprudencia vinculante. Estas funciones no operan como compartimentos aislados. Una sentencia de control abstracto puede proteger derechos al expulsar una

² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 429.

³ *Ibid.*, art. 436.1-10.

⁴ *Ibid.*, art. 439.

norma inconstitucional;⁵ una sentencia de revisión puede interpretar la Constitución y, al mismo tiempo, fijar jurisprudencia vinculante; una acción extraordinaria de protección puede tutelar derechos y corregir una práctica judicial incompatible con precedentes constitucionales. La Corte, en suma, decide casos, pero también ordena el sistema.

La metodología de este artículo es dogmática y jurisprudencial. Parte del texto constitucional, revisa la legislación orgánica de justicia constitucional, incorpora doctrina ecuatoriana pertinente y analiza líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional. La opción metodológica es deliberada: el objeto de estudio es el diseño ecuatoriano y la forma en que la Corte Constitucional del Ecuador ha ido construyendo su propia identidad institucional a partir de su Constitución, su legislación orgánica y su propia jurisprudencia.

1. LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA

El Estado constitucional de derechos y justicia previsto en el artículo 1 de la Constitución, modificó la comprensión tradicional de la juridicidad pública. La ley dejó de ser el punto final de validez y pasó a ser una expresión normativa subordinada a la Constitución. Ello no significa devaluar la ley ni debilitar la deliberación democrática. Significa, más bien, que la voluntad normativa producida por los órganos políticos debe respetar condiciones materiales y procedimentales previstas por la Constitución. En ese escenario, la Corte Constitucional no reemplaza a la Asamblea Nacional, al Ejecutivo, a los jueces ordinarios ni a la administración pública; verifica que todos ellos actúen dentro de los límites constitucionales.

La doctrina ecuatoriana ha explicado que la Constitución de 2008 intensificó la fuerza normativa de los derechos y de las garantías. Ramiro Ávila Santamaría destacó que el modelo constitucional ecuatoriano colocó a los derechos en el centro del sistema jurídico y obligó a repensar la relación entre poder, ley y justicia.⁶ Desde una lectura institucional del derecho constitucional ecuatoriano, Juan Montaña y Patricio Pazmiño han resaltado que, de acuerdo con las nuevas normas contempladas en la Constitución de Montecristi, se deja atrás un viejo constitucionalismo que no tiene luces suficientes como para alumbrar todas y cada una de las demandas ciudadanas amparadas en la nueva norma suprema.⁷

José Luis Castro, citando a Alterio, entiende «El rol de la justicia constitucional en el neoconstitucionalismo es determinante. Los jueces constitucionales son concebidos como intérpretes principales de la Constitución, responsables de aplicar directamente sus principios y de garantizar la efectividad de los derechos».⁸

5 Roberto Gómez Villavicencio, «El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica», Foro: Revista de Derecho, n.º 38 (2022): 131, doi: 10.32719/26312484.2022.3.

6 Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008* (Quito: Abya Yala / Universidad Politécnica Salesiana / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Fundación Rosa Luxemburgo, 2011), 20-4.

7 Juan Montaña Pinto y Patricio Pazmiño Freire, «Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano», en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, coords. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz (Quito: Corte Constitucional del Ecuador / CEDEC, 2013), 13.

8 José Luis Castro Montero, *Derecho constitucional: Introducción a la teoría del Estado, la teoría de la Constitución y el constitucionalismo* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2026), 260, citando a Ana Micaela Alterio, «Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate», *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n.º 8 (2014): 230.

La Corte Constitucional es, por tanto, un órgano de garantía. Esa garantía tiene una doble dimensión. La primera protege la Constitución frente a normas, actos u omisiones incompatibles con ella. La segunda salvaguarda derechos constitucionales cuando existen vulneraciones que ingresan a su competencia. Ambas dimensiones se encuentran unidas: no hay supremacía constitucional real sin protección de derechos, pero tampoco hay protección de derechos estable sin supremacía constitucional. Una Corte que tutela derechos sin cuidar la estructura constitucional podría caer en voluntarismo; una Corte que controla normas sin mirar los derechos podría quedarse en formalismo. El equilibrio está en entender que Constitución y derechos forman una unidad normativa.

El artículo 440 de la carta magna debe leerse como una cláusula de cierre institucional. El carácter de máximo órgano no alude a una superioridad personal de las juezas y jueces constitucionales. Apunta a una responsabilidad funcional. La Corte tiene la última palabra institucional en materia constitucional porque el sistema requiere unidad interpretativa. Si cada autoridad pudiera decidir definitivamente el sentido de la Constitución, existirían tantas constituciones prácticas como órganos estatales. La Corte impide esa dispersión no por un principio de jerarquía, sino porque la igualdad, la seguridad jurídica y la tutela efectiva requieren criterios comunes.

Sin embargo, cierre institucional no es infalibilidad. Para Sebastián López Hidalgo «La última palabra [...] sería tolerable, únicamente, en la medida en que el marco de justificación y argumentación resulte racional y controlable».⁹ La Corte también debe justificar sus decisiones, respetar sus precedentes, razonar con prudencia y corregir criterios cuando existan razones suficientes. La autoridad constitucional no se sostiene por la solemnidad del cargo, sino por la calidad de las razones. En un Estado constitucional, el poder judicial constitucional no puede pedir obediencia sin argumentación. La motivación es la garantía de todo ciudadano, pues exige a los juzgadores fundamentar sus decisiones evitando la arbitrariedad y la discrecionalidad argumentativa.

Esta idea tiene consecuencias prácticas, la Corte debe escribir sentencias comprensibles, estructurar problemas jurídicos precisos, verificar vulneraciones de derechos constitucionales, identificar estándares y diseñar reparaciones ejecutables. Una sentencia constitucional de alta calidad no es la que acumula citas ni la que emplea un lenguaje inaccesible. Es la que permite saber qué problema resolvió, con base en qué norma, conforme a qué precedente, mediante qué razonamiento y con qué efectos. La claridad no empobrece la técnica; la vuelve operativa.

La Corte Constitucional también cumple una función de estabilización institucional. En sistemas jurídicos complejos, la multiplicidad de jueces, procedimientos y autoridades puede producir respuestas divergentes. Esa divergencia es aceptable cuando expresa deliberación razonable; se vuelve problemática cuando genera arbitrariedad. Los precedentes de la Corte, las guías jurisprudenciales y las reglas de motivación actúan como instrumentos de cohesión. No eliminan la independencia judicial, la orientan. Como advierte Ratti, «la independencia judicial no consiste en la libertad de criterio del juez».¹⁰ Por ello, independencia no significa decidir sin razones comunes; sino decidir sin presiones indebidas y conforme al Derecho.

La justicia constitucional ecuatoriana, además, no se agota en la Corte. Todo juez que conoce garantías jurisdiccionales administra justicia constitucional. Toda autori-

⁹ Pablo Sebastián López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018), 326.

¹⁰ Florencia Ratti, «La independencia judicial y el precedente vinculante: una tensión aparente», *Revista de la Facultad* XII, n.º 1, Nueva Serie II (2021): 151, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11877/1/independencia-judicial-precedente-vinculante.pdf>.

dad pública está obligada a aplicar directamente la Constitución cuando corresponda.¹¹ La Corte no monopoliza la Constitución en el sentido de impedir su aplicación por otros órganos. Las funciones que sí le son exclusivas y excluyentes, por diseño constitucional, son el cierre interpretativo y la producción de jurisprudencia vinculante en los términos previstos por la Constitución y la ley. Este dato evita una confusión frecuente: la justicia constitucional ecuatoriana es difusa en su acceso y concentrada en su cierre. En términos doctrinarios, «En el Ecuador el control concreto de constitucionalidad es de carácter concentrado».¹²

La legitimación amplia del artículo 439 de la norma fundamental confirma que la Constitución ecuatoriana no concibe la defensa constitucional como una tarea reservada exclusivamente a instituciones estatales. Las acciones constitucionales pueden ser presentadas por ciudadanas y ciudadanos individual o colectivamente. Esto democratiza el acceso a la justicia constitucional y convierte a la ciudadanía en sujeto activo de defensa constitucional. No obstante, esa apertura exige método judicial: mientras más amplio es el acceso, más necesario es que la Corte distinga entre conflictos constitucionales reales y controversias que deben resolverse por vías ordinarias.

La Corte Constitucional, entonces, opera en una tensión permanente: debe ser accesible, pero no sustituir todas las jurisdicciones; debe proteger derechos, pero no banalizar las garantías; debe controlar el poder, pero no reemplazar la deliberación democrática; debe interpretar la Constitución, pero no convertirse en poder constituyente permanente; debe emitir precedentes, pero no petrificar el Derecho.¹³ Esa tensión no es una debilidad, es la condición normal de una alta Corte Constitucional.

2. PRIMERA FUNCIÓN: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El control de constitucionalidad es la función más visible de la Corte como guardiana de la Constitución. A través de él, la Corte garantiza que todas las normas y todos los actos del poder público guarden estricta conformidad con el texto constitucional y con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. En ese sentido, todos los órganos del Estado y la ciudadanía en general, están obligados a observar y cumplir las disposiciones constitucionales.

El control no es un acto de hostilidad frente a los órganos públicos. Es una garantía del orden constitucional. En democracia constitucional, la mayoría decide muchas cosas, pero no puede decidir fuera de los límites de la Constitución. El control de constitucionalidad actúa como el mecanismo que verifica la compatibilidad entre normas y actos del poder público con el texto constitucional, de forma tal que su vigencia no se limita a su mera existencia sino a su eficacia jurídica en la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Doctrinariamente se identifican dos modelos clásicos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado. El primero permite que los juzgadores revisen, en casos concretos, la compatibilidad de una norma con la Constitución. El segundo confía ese

11 Léase esto con las salvedades del caso, véase más sobre la institución de la aplicación directa y el control constitucional en Claudia Storini, Christian Masapanta Gallegos y Marcelo Guerra Coronel, «Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje», *Foro: Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 15-22, <http://hdl.handle.net/10644/2296>.

12 Gómez Villavicencio, «El control de constitucionalidad en el Ecuador», 142.

13 Vladimir Bazante Pita, *El precedente constitucional* (Quito: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y Universidad Andina Simón Bolívar, 2015), 53.

control a un Tribunal o Corte Constitucional. En Ecuador, la Constitución en su artículo 428, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 142 le atribuyen competencia exclusiva a la Corte Constitucional del Ecuador para ejercer el control de constitucionalidad de forma concentrada. Es decir, nuestra Constitución adopta de manera categórica el modelo de control concentrado, dejando atrás el modelo mixto previsto en la Constitución de 1998.

A su vez, el control de constitucionalidad puede adoptar diversas modalidades: el control previo y el control posterior. El primero se lo ejerce antes de la promulgación de una norma o la ratificación de un tratado, reformas constitucionales o las objeciones presidenciales. El segundo es ejercido una vez que la norma ha entrado en vigencia, mediante la acción pública de inconstitucionalidad y el control de los decretos de estado de excepción. Además, el control de constitucionalidad puede ser: abstracto o concreto. Es abstracto cuando es independiente de un caso judicial específico. No es menos importante el control que realiza la Corte en el caso de omisión legislativa, mediante el cual verifica si la Asamblea Nacional ha cumplido con su obligación de expedir leyes o normativa exigida por la Constitución. Es concreto cuando se lo vincula a un caso judicial específico.

En cualquiera de estas tipologías de control de constitucionalidad la Corte realiza tanto un control formal como un control material. En el primer supuesto, analiza si la norma fue creada siguiendo los procedimientos, requisitos y competencias exigidas por la Constitución. En el segundo supuesto, verifica si el contenido o fondo de la norma contradice los derechos y principios consagrados en la Constitución.

En lo relativo al control formal, identificamos la sentencia 52-25-IN/25 que es un ejemplo potente de control formal. En ella, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública, su Reglamento General y normas conexas, al constatar vulneraciones vinculadas con unidad de materia, transparencia, deliberación democrática y procedimiento legislativo.¹⁴

La unidad de materia tiene una función constitucional concreta. Impide que, bajo un título legislativo amplio o atractivo, se incorporen reformas heterogéneas que dificulten el debate público, confundan a los legisladores y reduzcan la capacidad ciudadana de control. Cuando la Corte exige unidad de materia, no actúa como editora legislativa. Protege la racionalidad del procedimiento democrático. Una ley que mezcla materias inconexas debilita la transparencia, reduce la deliberación y permite que cambios normativos relevantes pasen sin el escrutinio que merecen.

La publicidad y la deliberación democrática cumplen una función semejante. La publicidad permite que los textos sean conocidos, discutidos y controlados. La deliberación permite que las razones ingresen al procedimiento legislativo. Cuando esos elementos se deterioran, el producto normativo pierde legitimidad constitucional. Por ello, el control por la forma no es formalismo. Es defensa de las condiciones que permiten que la ley sea ley en sentido constitucional.

El control de fondo, por su parte, permite a la Corte examinar si el contenido de una norma contradice derechos o principios constitucionales. La sentencia 34-19-IN/21¹⁵ ilustra esta dimensión al declarar la inconstitucionalidad de una frase normativa penal por afectar derechos constitucionales relacionados con integridad, igualdad y no discriminación. Más allá de las posiciones sociales existentes sobre el tema, la decisión

¹⁴ CCE, sentencia 52-25-IN/25, 26 de septiembre de 2025, párr. 347.

¹⁵ CCE, sentencia 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 159, 167-173, 192 y 196.

muestra que la Corte puede remover contenidos normativos cuando estos producen una restricción constitucionalmente inadmisibles. El control de fondo recuerda que la ley no solo debe nacer correctamente; sino también respetar el contenido de la Constitución. La Corte Constitucional del Ecuador ejerce el control de constitucionalidad, a través de sus decisiones jurisdiccionales, que evidencian ese modelo de control concentrado.

Ahora bien, en lo relativo al control abstracto corresponde referirnos al control previo de constitucionalidad; así, por ejemplo, identificamos tres decisiones de la Corte Constitucional, para empezar, tenemos el dictamen 5-25-TI/25,¹⁶ en el cual la Corte analizó el Tratado sobre el Comercio de Armas en dos momentos de control previo. Primero, determinó que el instrumento requería aprobación legislativa, al contener compromisos de adecuación normativa interna conforme al artículo 419.3 de la Constitución. Luego, efectuó el control formal y material del tratado y concluyó que sus disposiciones eran compatibles con la Constitución. En consecuencia, declaró su constitucionalidad y dispuso notificar a la Presidencia para que continúe el trámite ante la Asamblea Nacional.

Así mismo, en el dictamen 4-25-RC/25,¹⁷ la Corte Constitucional conoció una propuesta ciudadana de modificación del artículo 354 de la Constitución, orientada a habilitar la creación de universidades y escuelas politécnicas autónomas sin informes previos vinculantes ni planificación estatal. La Corte precisó que se trataba del primer momento de control de modificación constitucional: la determinación de vía. Sin embargo, rechazó la propuesta porque el proponente no identificó expresamente si debía tramitarse como enmienda, reforma parcial o asamblea constituyente, ni justificó jurídicamente la vía escogida. Por ello, dejó a salvo su derecho de presentar nuevamente la solicitud cumpliendo con el artículo 100 de la LOGJCC.

Finalmente, en el dictamen 1-26-OP/26,¹⁸ la Corte conoció la objeción presidencial parcial por inconstitucionalidad contra el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. La Corte aceptó parcialmente la objeción respecto al contenido de los artículos 9, 10, 13, 16, 20, 21, 23, 26 y 28. Consideró que varias disposiciones sustituían, condicionaban o vaciaban competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o atribuían a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial funciones que excedían su naturaleza constitucional de organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control. En consecuencia, declaró procedente la objeción en esos puntos, improcedente en los demás contenidos analizados, y remitió el proyecto a la Asamblea Nacional para su adecuación.

Para ejemplificar el control posterior que forma parte del antes referido control abstracto de constitucionalidad, se observa que en la sentencia 28-23-IN/26,¹⁹ la Corte conoció una acción pública de inconstitucionalidad que impugnó la constitucionalidad de los artículos 13, 14, 67 y 85 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral. La Corte desestimó la acción y descartó la incompatibilidad constitucional de los artículos 14 y 67. Respecto del artículo 13 declaró su constitucionalidad condicionada a que toda intervención de las Fuerzas Armadas se ajuste al artículo 158 de la Constitución. Sobre el artículo 85 condicionó la identificación pública de personas aprehendidas a una solicitud

16 CCE, dictamen 5-25-TI/25, 02 de octubre de 2025, párrs. 28-31 y 36; CCE, dictamen 5-25-TI/25, 07 de noviembre de 2025, párrs. 7-12, 31-41 y decisorio 1.

17 CCE, dictamen 4-25-RC/25, 23 de octubre de 2025, párrs. 11-16, 19-23 y decisorios 1-2.

18 CCE, dictamen 1-26-OP/26, 04 de junio de 2026, párrs. 39-48, 96, 114, 120, 128, 146-157, 173-184, 195-196 y decisorios 1-4.

19 CCE, sentencia 28-23-IN/26, 07 de mayo de 2026, párrs. 40-9, 71-72, 100-102, 122-123 y decisorio 1.

fundamentada de la Fiscalía, a la autorización judicial motivada y al respeto estricto de la presunción de inocencia.

Ahora bien, en la categoría de control posterior identificamos la facultad de la Corte Constitucional para ejercer control sobre actos administrativos con efectos generales, conforme al artículo 436 numeral 4 de la Constitución. Esta competencia es decisiva porque la producción normativa no proviene únicamente de la Asamblea Nacional. La administración pública emite reglamentos, resoluciones, instructivos, políticas generales y actos de alcance general que pueden incidir intensamente en derechos. Si esos actos quedaran fuera del control constitucional, una parte relevante del poder normativo del Estado escaparía a la supremacía constitucional.

El control de actos administrativos con efectos generales exige distinguir entre actos singulares y actos generales. A la Corte no le corresponde convertirse en juzgador de toda actuación administrativa. Para ello existen la vía administrativa y la contencioso administrativa. Pero cuando un acto administrativo tiene vocación general, produce efectos normativos y puede afectar a una pluralidad indeterminada de personas, el control constitucional se justifica. La razón es sencilla: no importa el nombre del acto, importa su función normativa y su impacto constitucional.

Para ilustrar aquello nos referiremos a la sentencia 6-22-IA/26,²⁰ en la cual la Corte conoció una acción pública de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo Ministerial 0069, que regulaba la intervención de intendentes, subintendentes y comisarios de Policía. La Corte recondujo el análisis hacia una acción de inconstitucionalidad de acto normativo y descartó que la regulación sobre permisos de funcionamiento, categorización de establecimientos y horarios vulnera la reserva de ley. Sin embargo, declaró la inconstitucionalidad por la forma del régimen de infracciones y sanciones, al no existir habilitación legal suficiente para su creación reglamentaria. La decisión tuvo efectos diferidos hasta que la Asamblea Nacional expida la ley o reforma correspondiente.

En lo que respecta al control posterior identificamos también la facultad de la Corte Constitucional de controlar decretos ejecutivos, corresponde entonces referirnos al control de constitucionalidad de los estados de excepción. El artículo 436 numeral 8 atribuye a la Corte el control de constitucionalidad de las declaraciones de estado de excepción cuando impliquen suspensión de derechos constitucionales. Este control tiene un sentido particularmente delicado: en situaciones de crisis, el poder tiende a expandirse y los derechos pueden reducirse. La Corte debe verificar necesidad, proporcionalidad, territorialidad, temporalidad, motivación, conexidad y respeto a límites constitucionales. El estado de excepción no suspende la Constitución; funciona dentro de ella.

La jurisprudencia sobre estados de excepción ha mostrado que la Corte no se limita a aceptar la invocación gubernamental de una crisis. Examina los hechos, la motivación del decreto, la relación entre medidas y causas, y los límites temporales previstos por la Constitución. El dictamen 2-20-EE/20,²¹ por ejemplo, abordó la renovación de un estado de excepción por calamidad pública y recordó la importancia de los límites temporales y del respeto de derechos durante la excepcionalidad. Más recientemente, en el dictamen 3-25-EE/25,²² la Corte controló el Decreto Ejecutivo 599, que declaró estado de excepción por grave conmoción interna en varias provincias y en el Distrito Metropolitano de Quito. La Corte dictaminó la constitucionalidad de la declaratoria,

20 CCE, sentencia 6-22-IA/26, 12 de marzo de 2026, párrs. 8-15, 57-60, 84-90, 97-100, 102-106 y decisorios 1-5.

21 CCE, dictamen 2-20-EE/20, 22 de mayo de 2020, párrs. 28-31.

22 CCE, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párrs. 21-23, 38-40, 52-57, 80-84, 114, 123, 130, 139-141, 152 y decisorios 1-4.

pero excluyó su aplicación en los centros de privación de libertad y en el cantón Camilo Ponce Enríquez por falta de justificación suficiente. También declaró constitucionales: la suspensión de la inviolabilidad de domicilio solo para allanamientos efectuados por la Policía Nacional, la suspensión de la inviolabilidad de correspondencia y la suspensión focalizada de la libertad de tránsito. En cambio, declaró inconstitucionales la suspensión de la libertad de reunión y la movilización/intervención de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, al considerar que esas actuaciones podían ejecutarse en el régimen ordinario.

Otra dimensión del control de constitucionalidad posterior es la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión. El artículo 436 numeral 10 faculta a la Corte a declarar la inconstitucionalidad en que incurran instituciones del Estado o autoridades que inobserven mandatos constitucionales dentro del plazo establecido o dentro de un plazo razonable. Esta competencia revela que la supremacía constitucional no solo se vulnera por acción, también se vulnera por inactividad legislativa.²³ Cuando la Constitución ordena regular, implementar o desarrollar una garantía, la omisión estatal puede producir un vacío incompatible con los derechos.

La inconstitucionalidad por omisión tiene especial importancia en un Estado de derechos. Muchos derechos requieren desarrollo institucional, políticas, procedimientos y normas secundarias para ser plenamente exigibles. Si el órgano competente no actúa, el derecho queda suspendido en la promesa. La Corte al declarar una omisión inconstitucional, no legisla de manera ordinaria; exige que quien tiene la competencia cumpla el mandato constitucional. Su función es activar el deber incumplido y evitar que el silencio estatal neutralice la Constitución.

Para ejemplificar nos referiremos al control por omisión legislativa. En la sentencia 1-22-IO/25,²⁴ la Corte Constitucional conoció una acción pública de inconstitucionalidad por omisión respecto al Código de la Democracia, por la supuesta falta de desarrollo del artículo 48.4 de la Constitución sobre participación política y representación de personas con discapacidad. La Corte verificó que sí existe un mandato constitucional de legislar, pero concluyó que la normativa vigente desarrolla medidas para el sufragio activo y pasivo de este grupo. En consecuencia, descartó la omisión legislativa relativa y desestimó la acción. No obstante, advirtió la necesidad de fortalecer una inclusión plena y sostenida de las personas con discapacidad en el proceso político-electoral.

Por otro lado, el control concreto de constitucionalidad opera cuando dentro de un proceso judicial, el juzgador advierte una duda razonable sobre la compatibilidad de una norma aplicable al caso con la Constitución. A diferencia del control abstracto, no parte de una impugnación directa contra una norma, sino de una controversia judicial específica en la que la validez constitucional de la disposición resulta relevante para resolver el litigio. En el modelo ecuatoriano, esta modalidad se activa mediante la consulta de norma prevista en el artículo 428 de la Constitución y desarrollada en los artículos 141 a 143 de la LOGJCC. Su finalidad no es sustituir al juez de instancia en la resolución del caso, sino permitir que la Corte Constitucional determine si la norma consultada es constitucional o inconstitucional. En la sentencia 36-22-CN/26,²⁵ la Corte Constitucional absolvió dos consultas de norma sobre la aplicación del artículo 19 de la LOAH, relativo al contrato especial emergente, en casos de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia cuya relación laboral terminó por cumplimiento del plazo con-

23 Jenny Mateo Torres, «La Omisión Legislativa y el control de constitucionalidad en el Ecuador», *Serie Científica de la Universidad de las Ciencias Informáticas* 15, n.º 3 (2022): 60, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8590685.pdf>.

24 CCE, sentencia 1-22-IO/25, 05 de junio de 2025, párrs. 9-10, 33-35, 40-43, 48-57 y decisorio 1.

25 CCE, sentencia 36-22-CN/26, 14 de mayo de 2026, párrs. 10-13, 29-31, 53-60, 64-70 y decisorios 1-2.

tractual. La Corte descartó una lectura automática de terminación por vencimiento del plazo y fijó una interpretación conforme a los artículos 43, 331 y 332 de la Constitución. Estableció que, en esos supuestos, corresponde extender el contrato hasta el fin del periodo de lactancia o acudir a otra modalidad contractual que garantice continuidad y condiciones iguales o mejores. La sentencia tiene efectos para los casos concretos y para casos análogos.

3. SEGUNDA FUNCIÓN: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La Corte como máximo órgano de interpretación constitucional se enfrenta diariamente a un texto normativo preponderantemente abstracto y cotidianamente controvertido. Interpretar conceptos como justicia, dignidad, libertad, igualdad, no es tarea fácil. Asimismo, interpretar aquellas cláusulas relativas a derechos constitucionales requiere de técnicas y métodos de interpretación no tradicionales. De este modo, la Corte Constitucional, no solo que asigna significado a las disposiciones constitucionales, sino que impone sus criterios a través del control de constitucionalidad.

El artículo 427 de la Norma Suprema establece que las normas constitucionales deben ser interpretadas conforme al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y, solo en el caso de duda, la interpretación debe hacerse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y, por supuesto, aplicando los principios generales de la interpretación constitucional.

Así las cosas, la Corte debería leer las normas constitucionales como un mero mecanismo para garantizar una interpretación literal y sistemática, buscando el significado exacto, obvio y gramatical de las palabras del texto constitucional, sin asumir interpretaciones ocultas, sino únicamente garantizando la seguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico general. No obstante, si esto no alcanza, el juez constitucional debe favorecer la plena vigencia de los derechos fundamentales y buscar en el texto constitucional las intenciones originales de los redactores de la Constitución, ya que es el constituyente la única institución con legitimidad democrática para establecer las reglas fundamentales de un Estado y la relación entre gobernantes y gobernados.

En este trabajo se pretende mostrar como la Corte Constitucional del Ecuador ha interpretado las disposiciones constitucionales en varias decisiones jurisdiccionales. La interpretación constitucional es la función que permite a la Corte dotar de sentido operativo al texto constitucional. Toda Constitución contiene conceptos abiertos: por ejemplo, dignidad, igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, participación, interés superior, motivación, proporcionalidad, reparación integral. Esos conceptos no se aplican solos. Requieren interpretación, esto significa que la Corte Constitucional como máxima instancia de interpretación constitucional, tiene la responsabilidad de fijar criterios que permitan aplicar la Constitución con coherencia y previsibilidad.

La interpretación constitucional exige leer texto, estructura, principios, finalidad y precedentes. Debe reconocer la fuerza normativa de la Constitución, pero también respetar la distribución de competencias que ella misma establece. Una interpretación que desconoce la separación de funciones puede ser tan problemática como una interpretación que vacía los derechos. La Corte debe interpretar para hacer efectiva la Constitución, sin sustituirla.

El artículo 436 numeral 1 de la Constitución atribuye a la Corte el carácter de máxima instancia de interpretación constitucional. La palabra máxima implica cierre institucional. No significa que las demás autoridades no interpreten la Constitución. Todo juez interpreta cuando aplica; toda autoridad interpreta cuando justifica su actuación. Pero la Corte fija la interpretación final con carácter vinculante. Esta competencia es indispensable para evitar fragmentación constitucional.

La interpretación constitucional tiene varias manifestaciones. La primera es la interpretación directa realizada en sentencias de garantías jurisdiccionales, acciones extraordinarias de protección, acciones de inconstitucionalidad y demás procesos constitucionales. En esta dimensión, la Corte no actúa como un órgano meramente revisor, sino como intérprete autorizado del alcance de las garantías, competencias y derechos constitucionales. Así, en la sentencia 253-24-JP/26,²⁶ este Organismo recordó que actúa «como máximo intérprete de la Constitución y máximo órgano del sistema de administración de justicia».

En la interpretación directa, la Corte Constitucional interpreta derechos, principios y competencias para resolver problemas concretos, nos referiremos a la sentencia 1989-23-EP/26,²⁷ en virtud de la cual la Corte aceptó una acción extraordinaria de protección y declaró vulnerada la garantía de motivación porque los jueces de apelación, en una acción de protección, calificaron el asunto como de mera legalidad sin verificar suficientemente la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales. Este tipo de decisiones evidencia que la Corte no actúa como una instancia, sino como intérprete del alcance constitucional de la motivación judicial en garantías jurisdiccionales.

La segunda es la interpretación mediante dictámenes o procesos específicos de interpretación constitucional. El dictamen 2-19-IC/19,²⁸ muestra la función interpretativa de la Corte al precisar el alcance de un mandato constitucional y popular relacionado con competencias institucionales. Más allá de la materia concreta, ese caso permite observar que la interpretación constitucional puede tener efectos institucionales intensos. Cuando la Corte interpreta, delimita competencias, ordena actuaciones estatales y evita que un órgano se atribuya facultades que no le corresponden. La interpretación, por tanto, no es una operación académica aislada; es una forma de gobierno jurídico de la Constitución.

La tercera es la interpretación incorporada en precedentes vinculantes, que orientan casos futuros, en este escenario la Corte controla la observancia de precedentes y reglas jurisprudenciales vinculantes. En la sentencia 1947-23-EP/26,²⁹ la Corte aceptó una acción extraordinaria de protección porque el tribunal accionado inobservó reglas jurisprudenciales vinculantes relativas a la cuantificación de la reparación económica en garantías jurisdiccionales. En este escenario, la interpretación constitucional permite asegurar que los jueces apliquen de forma coherente los estándares previamente fijados por la Corte, especialmente cuando está en juego la ejecución efectiva de una reparación integral.

La interpretación constitucional también aparece en la garantía de la motivación. En la sentencia 1158-17-EP/21,³⁰ la Corte revisó su propia línea jurisprudencial y se alejó

26 CCE, sentencia 253-24-JP/26 (Desnaturalización de la acción de protección frente a riesgos del trabajo y enfermedades profesionales), 26 de enero de 2026, párr. 56.

27 CCE, sentencia 1989-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párrs. 10, 17, 35-36 y decisorios 1-3.

28 CCE, dictamen 2-19-IC/19, 7 de mayo de 2019, párrs. 16-20.

29 CCE, sentencia 1947-23-EP/26, 16 de abril de 2026, párrs. 23-25, 41-45 y decisorios 1-3.

30 CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párrs. 57-66 y 89-93.

del denominado test de motivación. En su lugar, precisó que la garantía de la motivación exige una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, y sistematizó deficiencias motivacionales como inexistencia, insuficiencia y apariencia, así como vicios de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. Esta decisión es interpretativa porque define el contenido constitucionalmente exigible de la motivación judicial.

La relevancia de la sentencia 1158-17-EP/21 no radica únicamente en haber ordenado un área problemática. Su importancia está en mostrar cómo la Corte debe interpretar sus propios precedentes. La Corte no está condenada a repetir fórmulas que han dejado de servir. Puede corregirlas, pero debe explicar por qué. Al abandonar el test de motivación, no eliminó el control constitucional de la motivación; lo refinó. Pasó de una lista rígida a un análisis de suficiencia argumentativa. Ese movimiento es institucionalmente saludable: corrige una herramienta que había generado distorsiones y refuerza la razón pública de las decisiones judiciales.

La sentencia 1852-21-EP/25³¹ precisó posteriormente la diferencia entre el deber de motivación y la garantía de la motivación, recordando que la Corte analiza cargos concretos de insuficiencia motivacional y no toda discrepancia con la decisión judicial. Esta precisión es importante porque evita que la acción extraordinaria de protección se convierta en una revisión abierta de cualquier sentencia. La interpretación constitucional, aquí, cumple una función de autocontención: protege el derecho al debido proceso, pero preserva el ámbito propio de la justicia ordinaria.

La cuarta es la interpretación sistematizada en guías jurisprudenciales, que no reemplazan a las sentencias, pero facilitan su comprensión y aplicación por jueces, autoridades y ciudadanía. En ese sentido, cabe tener en cuenta que la interpretación constitucional debe ser sistemática. Los derechos no pueden leerse como islas, la tutela judicial efectiva se conecta con el debido proceso; la seguridad jurídica con la motivación y el precedente; la igualdad con la aplicación consistente de reglas; la reparación integral con la naturaleza de cada garantía. La Corte debe evitar interpretaciones aisladas que resuelven un caso, pero desordenan el sistema. Una buena interpretación constitucional mira el caso y el conjunto.

La interpretación también debe ser institucionalmente prudente. La Corte no puede convertir todo principio en una autorización para resolver cualquier asunto. Debe identificar el problema constitucional específico. Por ejemplo, en una controversia laboral puede existir una discusión puramente legal sobre cálculo de valores, o puede existir una vulneración constitucional si la autoridad judicial ignora un precedente, omite contestar un cargo relevante, discrimina o desnaturaliza una garantía. La interpretación constitucional debe separar esos planos. El problema no es que una materia sea laboral, administrativa, penal o civil, sino si existe o no una lesión constitucional autónoma.

La Corte, al interpretar, también debe cuidar el lenguaje. Un concepto mal definido puede producir litigios innecesarios durante años. Una regla ambigua puede generar aplicaciones contradictorias. Un estándar excesivamente abierto puede multiplicar discrecionalidad. Por ello, la interpretación constitucional requiere precisión conceptual. Debe decir qué se decide, para qué supuestos, con qué límites y con qué efectos. La precisión no debilita los derechos; los hace aplicables.

Las guías jurisprudenciales de la Corte cumplen una función auxiliar relevante en esta tarea. La página institucional de publicaciones recoge guías sobre acción de protec-

31 CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 28-36.

ción, *habeas corpus*, medidas cautelares, precedente judicial, derechos de la naturaleza y control de decretos de estados de excepción, entre otras. Estas guías no sustituyen a la jurisprudencia, pero cumplen una función pedagógica y de sistematización. En un sistema constitucional con gran volumen de decisiones, la sistematización ayuda a que los precedentes no queden escondidos en expedientes. Para ilustrar aquello corresponde referirnos a la Guía de Jurisprudencia Constitucional sobre Acción de Protección³² que sistematiza los principales criterios desarrollados por la Corte Constitucional sobre esta garantía jurisdiccional. Su utilidad radica en ordenar la jurisprudencia relativa al objeto, naturaleza, procedencia, improcedencia, tramitación, prueba, sentencia, recursos y ejecución de la acción de protección.

La guía parte de la comprensión de la acción de protección como una garantía de tutela directa y eficaz de derechos constitucionales frente a actos u omisiones de autoridad pública no judicial y, excepcionalmente, de particulares. En esa línea, insiste en que su análisis no puede reducirse a una discusión formal sobre legalidad, sino que exige verificar si los hechos del caso comprometen realmente derechos constitucionales.

Asimismo, la guía recoge los estándares sobre procedencia e improcedencia de la acción de protección. Particularmente, advierte que la existencia de una vía ordinaria no excluye automáticamente la garantía, pues corresponde a la jueza o juez constitucional examinar si esa vía resulta adecuada y eficaz para tutelar el derecho alegado. De este modo, la guía contribuye a evitar tanto la desnaturalización de la acción de protección como su restricción indebida.

Finalmente, este instrumento cumple una función pedagógica e institucional: no reemplaza a las sentencias ni crea por sí mismo precedentes vinculantes, pero permite identificar, ordenar y aplicar de manera coherente la interpretación constitucional acumulada por la Corte. Por ello, constituye una herramienta relevante para jueces, litigantes y ciudadanía, en tanto facilita la comprensión técnica de la acción de protección como garantía central del sistema ecuatoriano de justicia constitucional.

Resumiendo, la interpretación constitucional debe reconocer la pluralidad de garantías jurisdiccionales. La acción de protección no tiene el mismo objeto que el *habeas corpus*; el *habeas data* no cumple la misma función que el acceso a la información pública; las medidas cautelares no son garantías de conocimiento; la acción extraordinaria de protección no es apelación; el incumplimiento de sentencias constitucionales no implica en principio la reapertura del proceso fondo. Cada garantía tiene naturaleza, presupuestos y efectos propios. Interpretarlas de forma indistinta produce desnaturalización.

La interpretación constitucional, en suma, convierte la Constitución en una norma aplicable. Sin interpretación, los derechos pueden quedar en fórmulas generales; con mala interpretación, pueden convertirse en herramientas arbitrarias; con interpretación rigurosa, se transforman en estándares. La Corte Constitucional debe interpretar con conciencia de que sus palabras ordenan el comportamiento de jueces, autoridades y litigantes. Ahí está su poder y su responsabilidad.

32 Corte Constitucional del Ecuador, *Guía de Jurisprudencia Constitucional. Acción de Protección: actualizada a enero de 2025* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador / CEDEC, 2025).

4. TERCERA FUNCIÓN: TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La Corte Constitucional es la guardiana suprema de la Constitución porque tutela derechos constitucionales en los cauces procesales previstos por el ordenamiento. Esta función no significa que la Corte sea el único órgano que protege derechos. Todo juez de garantías protege derechos; la administración pública debe respetarlos y aplicarlos; las autoridades legislativas deben legislar conforme a ellos; la ciudadanía puede activar mecanismos de defensa. Pero la Corte cumple la función de cierre: corrige vulneraciones constitucionalmente relevantes, fija estándares y evita que la protección de derechos dependa del azar jurisdiccional.

La tutela constitucional se expresa principalmente en la acción extraordinaria de protección, la selección y revisión de garantías jurisdiccionales, las acciones por incumplimiento en lo pertinente, el control del incumplimiento de sentencias constitucionales y la emisión de criterios vinculantes. Cada cauce tiene una función diferenciada. La Corte debe proteger derechos sin absorber competencias ajenas; esa es la clave.

La acción extraordinaria de protección ocupa un lugar especialmente delicado. Permite impugnar sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia cuando vulneren derechos constitucionales. Su fundamento es claro: los jueces también pueden vulnerar derechos. La decisión judicial no puede estar por encima de la Constitución. Sin embargo, esta acción no convierte a la Corte en una nueva instancia.³³ El diseño constitucional exige distinguir entre error ordinario y vulneración constitucional. No todo desacuerdo con una valoración probatoria, interpretación legal o decisión desfavorable configura violación de derechos.

La Corte ha desarrollado una línea constante contra la banalización de la acción extraordinaria de protección. Esa línea no busca blindar a los jueces ordinarios frente al control constitucional, sino más bien preservar la naturaleza de la garantía. Si la acción extraordinaria se usa para discutir todo, termina protegiendo poco. La justicia constitucional pierde capacidad de concentración en problemas realmente constitucionales y la seguridad jurídica se resiente. La Corte, entonces, debe ser firme frente a vulneraciones y estricta frente a intentos de convertirla en instancia.

La garantía de la motivación es uno de los campos donde la acción extraordinaria de protección ha producido mayor desarrollo. La sentencia 1158-17-EP/21, que ha sido referida con anterioridad, también permite examinar decisiones judiciales que carecen de fundamentación normativa o fáctica suficiente e impide usar la motivación como excusa para reabrir el fondo de todo litigio. La Corte pregunta si la decisión satisface el estándar constitucional de suficiencia.

La tutela de derechos también opera mediante selección y revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales. Esta competencia, prevista en el artículo 436 numeral 6 y desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite que la Corte seleccione casos por su gravedad, novedad, relevancia nacional, necesidad de corregir desviaciones o desarrollo de jurisprudencia.³⁴ La revisión no existe para resolver todos los casos individuales. Existe para convertir problemas relevantes en estándares generales.

³³ Carmen Estrella, «La acción extraordinaria de protección» (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2010), 100, <https://repositorio.uasb.edu.ec/server/api/core/bitstreams/0f18f75d-54ca-43ec-a952-75a3c670b546/content>.

³⁴ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 25.

La sentencia 253-24-JP/26 ilustra esta función. En ese caso, la Corte revisó una acción de protección presentada por una asociación de extrabajadores de Petroindustrial y trabajadores de Petroecuador. Concluyó que la garantía fue desnaturalizada al aceptar una demanda colectiva cuya pretensión implicaba declarar responsabilidad patronal y ordenar indemnizaciones de enorme impacto económico sin observar el cauce constitucional y legal correspondiente.³⁵ El mensaje institucional es claro: la acción de protección es un mecanismo de tutela de derechos, no un atajo para sustituir procedimientos técnicos ni para desplazar competencias ordinarias cuando no existe un problema constitucional adecuadamente delimitado.

Esa sentencia no debilita la acción de protección, la fortalece. Una garantía que sirve para todo termina sirviendo para poco. La protección constitucional exige preservar la naturaleza de cada vía. Si una acción de protección se convierte en mecanismo para resolver cualquier pretensión patrimonial, laboral o contractual, se genera un incentivo procesal perverso: abandonar las vías ordinarias y buscar respuestas rápidas mediante garantías. Ello afecta la igualdad entre litigantes, la seguridad jurídica y la legitimidad de las garantías. Defender la acción de protección implica impedir su uso abusivo.

La tutela de derechos también se proyecta sobre el *habeas corpus*. Esta garantía protege la libertad, integridad y otros derechos conexos de personas privadas de libertad o sometidas a restricciones ilegítimas. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado estándares sobre privación de libertad, condiciones de detención, integridad personal y deberes estatales en centros de privación de libertad. La sentencia 159-11-JH/19, por ejemplo, marcó un hito en la comprensión del *habeas corpus* como garantía no reducida a la libertad ambulatoria, sino vinculada con la protección de derechos de personas privadas de libertad.³⁶

El *habeas data* y el acceso a la información pública también expresan la función tutelar de la Corte. En sociedades administrativamente complejas, la información es condición de control ciudadano y de protección de derechos. La Corte, al revisar garantías de acceso a información o *habeas data*, no se limita a resolver conflictos documentales. Define estándares sobre transparencia, autodeterminación informativa, carga de respuesta estatal y límites al secreto. De esta manera, la tutela de derechos también fortalece la democracia constitucional. Para ejemplificar la revisión en *habeas data*, podemos considerar la sentencia 67-24-JD/26, en la cual la Corte Constitucional sostuvo que no corresponde usar el *habeas data* para obtener la rectificación de una deuda bancaria cuando existe controversia sobre la veracidad de los pagos alegados; por ello, declaró la invalidez de todo el proceso y calificó la acción como desnaturalizante.³⁷

La acción por incumplimiento y el incumplimiento de sentencias constitucionales revelan otra dimensión de la protección. Una sentencia constitucional que no se cumple produce una segunda vulneración: la derivada de la inejecución. La Constitución no se agota en declarar derechos; exige realizarlos. La Corte, al conocer incumplimientos, protege la autoridad de sus decisiones y la eficacia real de las garantías. La ejecución no es etapa secundaria; es la prueba de fuego del Estado constitucional.

El artículo 436 numeral 9 de la Constitución atribuye a la Corte la competencia para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Esta atribución es esencial porque impide que las decisiones constitucionales dependan

35 CCE, sentencia 253-24-JP/26 (Desnaturalización de la acción de protección frente a riesgos del trabajo y enfermedades profesionales), 26 de enero de 2026, párrs. 64-80.

36 CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 11 y decisorio 1.

37 CCE, sentencia 67-24-JD/26, 15 de enero de 2026, párrs. 7, 25-27, 75-79 y decisorios 1-5.

de la buena voluntad de la autoridad obligada. La sentencia constitucional crea obligaciones, si la autoridad no cumple, la Corte debe activar mecanismos de seguimiento, verificación, corrección y, cuando corresponda, sanción. Sin ejecución, la justicia constitucional se vuelve literatura.

A manera de ejemplo, corresponde considerar la sentencia 49-22-AN/25,³⁸ en la cual la Corte desestimó la acción y desarrolló el requisito del reclamo previo, señalando que no es una mera formalidad, sino un presupuesto para que se configure el incumplimiento exigible por esta vía. Ahora bien, en lo relativo a incumplimiento de decisiones constitucionales, podemos identificar a la sentencia 131-23-IS/26,³⁹ en la cual la Corte examinó si el accionante cumplió los presupuestos para activar esta vía, especialmente el impulso de ejecución ante el juez ejecutor, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte y el transcurso de un plazo razonable.

La tutela constitucional también exige reparar. La reparación integral no equivale siempre a pago de dinero. Puede incluir restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, adecuación normativa, disculpas públicas, capacitación, investigación, modificación de prácticas administrativas o medidas estructurales. La medida depende del derecho vulnerado y del daño constitucional producido. Una reparación mal diseñada puede ser simbólica cuando se necesita transformación, o excesiva cuando excede el daño constitucional. La Corte debe reparar con precisión. La antes referida sentencia 1947-23-EP/26, explica la exigencia de precisión en la reparación integral. En ese caso, la Corte sostuvo que, una vez declarada la vulneración de derechos, la reparación debe orientarse a restablecer, en lo posible, la situación anterior; pero también advirtió que el órgano encargado de cuantificar una reparación económica cumple una función estrictamente ejecutiva y no puede replantear, modular o reinterpretar la medida ordenada.

La sentencia constitucional de calidad no es la que suena más fuerte, sino la que resiste mejor la lectura jurídica al día siguiente. La tutela de derechos exige sobriedad. Un juez constitucional no protege más por usar adjetivos más intensos, sino porque identifica la vulneración, explica el estándar, delimita la competencia y ordena una reparación posible, proporcional y verificable.

La tutela de derechos también reclama respeto a la igualdad. Si dos personas en situaciones constitucionalmente análogas reciben respuestas distintas sin justificación, la protección se vuelve arbitraria. Por ello, tutela y precedente están unidos. La Corte protege derechos en el caso concreto, pero al mismo tiempo debe producir reglas que orienten casos futuros. Cuando la Corte no fija criterios claros, multiplica litigios, en cambio, cuando los fija bien, previene vulneraciones.

La protección de derechos constitucionales, finalmente, exige una cultura judicial de autocontención. La Corte no debe absorber el rol de los jueces ordinarios, pero tampoco debe abdicar frente a vulneraciones reales. Esta tensión se resuelve con método: competencia, problema jurídico, estándar, análisis, reparación y seguimiento. Sin método, la justicia constitucional oscila entre formalismo y activismo. Con método, protege sin invadir.

38 CCE, sentencia 49-22-AN/25, 11 de septiembre de 2025, párrs. 33, 36-37 y decisorio 1.

39 CCE, sentencia 131-23-IS/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 40-47.

5. CUARTA FUNCIÓN: ÓRGANO EMISOR DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE

La cuarta función de la Corte Constitucional es emitir jurisprudencia vinculante. Esta función, prevista expresamente en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, convierte a la Corte en un órgano de orientación normativa. La jurisprudencia vinculante no es un adorno académico. Es una herramienta de igualdad, seguridad jurídica y coherencia institucional. Sin precedentes, cada juez podría resolver casos semejantes con criterios incompatibles. Con precedentes claros, el sistema reduce arbitrariedad y aumenta previsibilidad.

El precedente constitucional tiene una naturaleza particular. No toda frase de una sentencia es precedente. No todo párrafo obliga, ni toda referencia doctrinaria o histórica tiene fuerza normativa. La regla de precedente se encuentra en la *ratio decidendi*: la razón necesaria para resolver el problema jurídico del caso. La sentencia 109-11-IS/20 explicó qué es un precedente judicial en sentido estricto, cómo identificarlo y cómo aplicarlo.⁴⁰ Esa decisión es fundamental porque enseña a leer sentencias. Y leer precedentes correctamente es casi tan importante como dictarlos.

El uso retórico del precedente es uno de los riesgos más frecuentes del litigio constitucional. Se cita una sentencia por su número, se toma una frase atractiva y se pretende convertirla en regla aplicable. Esa práctica empobrece el razonamiento jurídico. Un precedente exige reconstrucción: hechos relevantes, problema jurídico, regla, justificación y conexión con el caso actual. Si esos elementos no se identifican, la cita es decoración. La Corte debe exigir a los litigantes y a los jueces una lectura seria de sus decisiones.

La sentencia 1035-12-EP/20⁴¹ desarrolló una clasificación relevante sobre precedentes verticales y horizontales. Los precedentes verticales son aquellos que vinculan a órganos inferiores o a quienes deben observar la decisión de un órgano de cierre. Los horizontales se relacionan con decisiones previas de órganos del mismo nivel. A su vez, la Corte ha distinguido formas de auto-vinculatoriedad y hetero-vinculatoriedad. Esta doctrina no es una sofisticación inútil. Permite saber cuándo un juez debe seguir un criterio anterior, cuándo puede distinguirlo y cuándo debe justificar un cambio.

El precedente horizontal auto-vinculante se fundamenta en igualdad y racionalidad. Si un órgano judicial resolvió un caso con una regla, no puede resolver un caso análogo de manera distinta sin explicar el cambio. La independencia judicial no protege contradicciones caprichosas, resguarda una decisión razonada. La auto-vinculación impone consistencia; no impide evolución. Un juez puede apartarse de su criterio, pero debe justificarlo.

La sentencia 3059-19-EP/24,⁴² ajustó y desarrolló esta doctrina al analizar la obligación de justificar el alejamiento de precedentes horizontales auto-vinculantes. La Corte sostuvo que la omisión de justificar el apartamiento puede vulnerar el debido proceso. Esta regla une precedente, motivación y seguridad jurídica. Si el Derecho exige responder a un precedente aplicable, el silencio judicial no es una omisión menor. Puede ser una falla constitucional de motivación.

La jurisprudencia vinculante de la Corte cumple al menos cinco funciones. Primero, uniforma criterios constitucionales mínimos. Segundo, permite a los jueces ordinarios

40 CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23-24 y 28.

41 CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 17-19.

42 CCE, sentencia 3059-19-EP/24 (Precedente auto-vinculante para tribunales), 17 de enero de 2024, párrs. 23-31.

y constitucionales resolver con mayor seguridad. Tercero, reduce litigios repetitivos al clarificar estándares. Cuarto, protege igualdad al impedir respuestas contradictorias injustificadas. Quinto, fortalece la legitimidad de la Corte al hacer previsible su razonamiento. El precedente no sustituye la argumentación; la disciplina.

La Corte Constitucional también produce jurisprudencia vinculante mediante selección y revisión. En estos casos, el objetivo no es únicamente reparar una vulneración concreta, sino establecer reglas para el sistema. Por ello, las sentencias de revisión suelen tener vocación pedagógica. Explican la naturaleza de las garantías, fijan estándares probatorios, delimitan competencias y corrigen prácticas judiciales recurrentes. La revisión es una forma de gobernanza jurisprudencial del sistema de garantías.

El precedente constitucional también exige responsabilidad de la propia Corte. Si la Corte formula reglas confusas, traslada confusión al sistema. Si cambia de criterio sin explicación, debilita la confianza. Si produce precedentes excesivamente amplios, puede invadir competencias. Si produce precedentes demasiado estrechos, puede dejar problemas sin solución. La técnica del precedente es, por tanto, una técnica de autocontrol.

La Corte debe distinguir entre regla y argumento. Una sentencia puede contener consideraciones de contexto, citas doctrinarias, antecedentes normativos, descripción de hechos y razonamientos complementarios. Todo ello puede ser útil, pero no todo vincula del mismo modo. La regla vinculante debe estar conectada con el problema jurídico resuelto. Esta distinción evita que las sentencias se conviertan en minas de frases aisladas para sostener cualquier tesis.

La jurisprudencia vinculante también tiene efectos sobre la administración pública. Las autoridades no pueden esperar a ser demandadas para aplicar criterios constitucionales claros. Si la Corte ya fijó un estándar sobre motivación, debido proceso administrativo, igualdad, consulta, protección reforzada o reparación, la administración debe ajustar su conducta. El precedente no es solo para jueces. Vincula al Estado en su conjunto en la medida en que expresa la interpretación constitucional obligatoria.

El precedente, además, permite prevenir vulneraciones. Cuando una autoridad conoce un estándar, puede adaptar sus procedimientos y evitar litigios. Cuando un juez conoce una regla, puede resolver correctamente desde primera instancia. Cuando un abogado conoce el precedente, puede formular mejor sus cargos o abstenerse de litigios inviables. Una cultura sólida del precedente descongestiona el sistema porque reduce incertidumbre.

La jurisprudencia vinculante no elimina el razonamiento del caso concreto. El juez debe verificar analogía fáctica y jurídica. No todo caso parecido es igual. La distinción razonada es una herramienta legítima. Pero distinguir no es evadir. Quien distingue debe explicar qué hechos o elementos normativos hacen inaplicable el precedente. Quien se aparta debe justificar por qué el precedente debe ser modificado o no seguido. Este ejercicio fortalece la motivación y la transparencia.

La Corte Constitucional, como órgano emisor de jurisprudencia vinculante, debe cuidar también la forma de sus decisiones. Los problemas jurídicos deben estar claramente formulados. Las reglas deben aparecer de manera identificable. Las medidas de reparación deben ser precisas. Los efectos temporales deben explicarse. El lenguaje debe permitir aplicación. Una sentencia brillante pero inoperable fracasa institucionalmente.

El precedente constitucional, en conclusión, es memoria institucional. Evita que el sistema empiece de cero en cada caso. La memoria no impide pensar; permite pensar mejor. Una Corte que produce precedentes claros no debilita a los jueces; les entrega

herramientas. Una judicatura que aplica precedentes con lealtad no pierde independencia; gana racionalidad.

6. LA RELACIÓN ENTRE LAS CUATRO FUNCIONES: UNA ESTRUCTURA INTEGRADA

Las cuatro funciones analizadas no se encuentran separadas en la práctica. La Corte controla, interpreta, tutela y crea precedente de manera simultánea. Esta integración explica por qué el artículo 429 de la Constitución utiliza una fórmula amplia: máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. La Corte no es solo un tribunal de normas ni solo un tribunal de casos. Es un tribunal de Constitución.

En una acción pública de inconstitucionalidad, la Corte controla una norma, interpreta la Constitución, tutela derechos potencialmente afectados y produce una regla que vincula a todos. En una acción extraordinaria de protección, tutela derechos frente a una decisión judicial, interpreta garantías como motivación o tutela judicial efectiva y puede fijar precedentes. En una sentencia de revisión, protege derechos, corrige la desnaturalización de garantías y establece estándares generales. En un dictamen de estado de excepción, controla el poder Ejecutivo, interpreta límites constitucionales y tutela derechos frente a la excepcionalidad.

Esta integración exige una teoría institucional de la Corte. Si se mira cada competencia de forma aislada, se pierde el sentido del diseño constitucional. La acción pública de inconstitucionalidad no es solo un proceso abstracto; es una garantía de supremacía. La interpretación constitucional no es solo una competencia técnica; es una forma de asegurar unidad normativa. La tutela de derechos no es solo reparación individual; es defensa del Estado constitucional. La jurisprudencia vinculante no es solo acumulación de decisiones; es dirección constitucional del sistema.

La función de la guardiana suprema no significa supremacía política, la Corte no sustituye el debate democrático ni decide por preferencia institucional. Su poder es jurídico y debe ejercerse mediante razones públicas. La Corte no está para ganar popularidad. Tampoco para refugiarse en formalismos cuando la sociedad exige respuestas. Está para decidir conforme a la Constitución, incluso cuando la decisión sea incómoda.

La prudencia constitucional no equivale a debilidad. Una Corte prudente puede declarar inconstitucional una ley cuando se violó el procedimiento legislativo; puede corregir sentencias judiciales cuando vulneran derechos; puede negar acciones cuando pretenden convertir garantías en atajos; puede exigir cumplimiento de sus decisiones; puede modular efectos para proteger seguridad jurídica. La prudencia está en decidir dentro de la competencia, no en evitar decisiones difíciles.

La sentencia 52-25-IN/25 muestra la fuerza del control constitucional cuando el procedimiento democrático se vulnera. La sentencia 253-24-JP/26 establece la importancia de proteger las garantías frente a su desnaturalización. La sentencia 1158-17-EP/21 determina que la Corte puede corregir su propia metodología para examinar motivación. La sentencia 109-11-IS/20 enseña que el precedente debe identificarse con rigor. La sentencia 3059-19-EP/24 apunta que la coherencia judicial también es una exigencia constitucional. Estas decisiones, vistas en conjunto, revelan una Corte que no solo resuelve casos: construye doctrina constitucional.

El artículo 439 de la carta fundamental fortalece ese diseño institucional al democratizar el acceso. La ciudadanía puede presentar acciones constitucionales individual o colectivamente. Esta apertura convierte a la justicia constitucional en una herramienta de control democrático, pero también obliga a la Corte a administrar su rol con criterios de relevancia, admisibilidad, selección y técnica procesal. Una puerta amplia no significa ausencia de filtros, simboliza que el acceso existe y que el órgano de cierre debe responder con método.

La Corte también debe cuidar su relación con la justicia ordinaria. La Constitución ecuatoriana no diseñó una justicia constitucional para humillar a la justicia ordinaria. Delineó un sistema en el que ambas deben dialogar. Los jueces ordinarios aplican la Constitución, conocen garantías en determinados supuestos y deben respetar precedentes. La Corte corrige vulneraciones constitucionales y orienta el sistema. Cuando esta relación funciona, la protección de derechos empieza desde la primera instancia. Cuando falla, todo termina acumulándose en el órgano de cierre.

Por ello, la función pedagógica de la Corte es central. Cada sentencia importante debe enseñar cómo razonar constitucionalmente. No en tono escolar, sino mediante estructura argumentativa clara. La Corte enseña cuando formula bien problemas jurídicos, distingue legalidad y constitucionalidad, aplica precedentes con rigor, explica reparaciones y define límites. El sistema judicial aprende más de sentencias claras que de discursos solemnes.

La calidad institucional de la Corte también depende de su capacidad para no convertir cada conflicto social en una sentencia maximalista. El Estado constitucional requiere respuestas jurídicas, no reacciones. La Corte debe identificar cuándo una controversia exige control abstracto, cuándo exige tutela individual, cuándo exige sentencia estructural, cuándo exige seguimiento y cuándo exige deferencia razonada hacia otros órganos. Esa es la madurez de un órgano de cierre.

7. CONCLUSIONES

La Corte Constitucional del Ecuador es la guardiana suprema de la Constitución y de los derechos constitucionales porque el diseño constitucional le atribuye una función de cierre institucional. Esa función se expresa en el artículo 429 de la norma fundamental y se desarrolla en las competencias del artículo 436 ibídem, bajo una lógica de acceso ciudadano reconocida en el artículo 439 del mismo cuerpo normativo. No se trata de una superioridad simbólica, sino de una responsabilidad jurídica concreta.

El control de constitucionalidad permite a la Corte preservar la supremacía constitucional frente a normas, actos generales, omisiones y estados de excepción. Esta función protege tanto el contenido material de la Constitución como las condiciones democráticas de producción normativa. La sentencia 52-25-IN/25 muestra que el procedimiento legislativo no es formalidad vacía, sino garantía de deliberación, unidad de materia, transparencia y seguridad jurídica.

La interpretación constitucional convierte el texto constitucional en criterio aplicable. La Corte fija el sentido de derechos, garantías, competencias y principios. La sentencia 1158-17-EP/21 muestra cómo la interpretación puede corregir metodologías previas y fortalecer la garantía de la motivación. Interpretar no es sustituir la Constitución; es hacerla operativa con razones públicas.

La tutela y protección de derechos constitucionales permite corregir vulneraciones concretas y desarrollar estándares generales. La acción extraordinaria de protección, la selección y revisión de garantías, el incumplimiento de sentencias y la reparación integral son ejemplos de herramientas de esa función, pero la tutela exige autocontención. La Corte no es instancia ordinaria ni mecanismo universal de revisión, su intervención requiere relevancia constitucional.

La jurisprudencia vinculante convierte la experiencia decisonal de la Corte en memoria institucional. El precedente protege igualdad, seguridad jurídica y coherencia. Las sentencias 109-11-IS/20, 1035-12-EP/20 y 3059-19-EP/24 permiten comprender que el precedente debe identificarse, aplicarse, distinguirse o modificarse con método. Sin precedentes claros, el sistema se fragmenta; con precedentes serios, se fortalece.

Las cuatro funciones se integran. La Corte controla interpretando, creando precedentes, tutelando derechos y emitiendo jurisprudencia que disciplina el control futuro. Esa integración explica por qué la Corte no es un tribunal más. Es el órgano que asegura que la Constitución sea norma superior, que los derechos constitucionales sean exigibles, que las garantías mantengan su naturaleza y que los jueces y autoridades actúen dentro de criterios comunes.

La Corte Constitucional cumple su tarea más alta cuando protege sin invadir, controla sin sustituir, interpreta sin deformar, repara sin desbordar y crea precedentes sin petrificar el Derecho. Su legitimidad no depende del aplauso ni de la coyuntura. Depende de la Constitución y se sostiene con motivación, coherencia y prudencia institucional. Ese es el sentido profundo de ser guardiana suprema de la Constitución en el Ecuador: custodiar el pacto constitucional con razones jurídicas, decisiones ejecutables y fidelidad a los derechos constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

Jurisprudencia constitucional y normativa:

- CCE, dictamen 2-19-IC/19, 7 de mayo de 2019.
- _____, dictamen 2-20-EE/20, 22 de mayo de 2020.
- _____, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025.
- _____, dictamen 4-25-RC/25, 23 de octubre de 2025.
- _____, dictamen 5-25-TI/25, 02 de octubre de 2025.
- _____, dictamen 5-25-TI/25, 07 de noviembre de 2025.
- _____, dictamen 1-26-OP/26, 04 de junio de 2026.
- _____, sentencia 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021.
- _____, sentencia 52-25-IN/25, 26 de septiembre de 2025.
- _____, sentencia 28-23-IN/26, 07 de mayo de 2026.
- _____, sentencia 6-22-IA/26, 12 de marzo de 2026.
- _____, sentencia 1-22-IO/25, 05 de junio de 2025.
- _____, sentencia 36-22-CN/26, 14 de mayo de 2026.
- _____, sentencia 253-24-JP/26, (Desnaturalización de la acción de protección frente a riesgos del trabajo y enfermedades profesionales) 26 de enero de 2026.
- _____, sentencia 1989-23-EP/26, 05 de marzo de 2026.
- _____, sentencia 1947-23-EP/26, 16 de abril de 2026.
- _____, sentencia 1158-17-EP/21, (Garantía de la motivación) 20 de octubre de 2021.
- _____, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025.
- _____, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019.

- _____, sentencia 67-24-JD/26, 15 de enero de 2026.
- _____, sentencia 49-22-AN/25, 11 de septiembre de 2025.
- _____, sentencia 131-23-IS/26, 05 de febrero de 2026.
- _____, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020.
- _____, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020.
- _____, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- _____. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009.

Doctrina:

- Alterio, Ana Micaela. «Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate». Problema. *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n.º 8 (2014): 227-306.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala / Universidad Politécnica Salesiana / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Fundación Rosa Luxemburg, 2011.
- Bazante Pita, Vladimir. *El precedente constitucional*. Quito: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales / Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.
- Castro Montero, José Luis. *Derecho constitucional: Introducción a la teoría del Estado, la teoría de la Constitución y el constitucionalismo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2026.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Guía de Jurisprudencia Constitucional. Acción de Protección: actualizada a enero de 2025*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador / CEDEC, 2025.
- Estrella, Carmen. «La acción extraordinaria de protección». Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2010. <https://repositorio.uasb.edu.ec/server/api/core/bitstreams/0f18f75d-54ca-43ec-a952-75a3c670b546/content>.
- Gómez Villavicencio, Roberto. «El control de constitucionalidad en el Ecuador: Una aproximación teórica y filosófica». *Foro: Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 121-44, doi: 10.32719/26312484.2022.3.
- López Hidalgo, Pablo Sebastián. *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018.
- Mateo Torres, Jenny. «La Omisión Legislativa y el control de constitucionalidad en el Ecuador». *Serie Científica de la Universidad de las Ciencias Informáticas* 15, n.º 3 (2022): 54-64, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8590685.pdf>.
- Montaña Pinto, Juan, y Patricio Pazmiño Freire. «Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano». En *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, coordinado por Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Quito: Corte Constitucional del Ecuador / CEDEC, 2013.
- Ratti, Florencia. «La independencia judicial y el precedente vinculante: una tensión aparente». *Revista de la Facultad XII*, n.º 1, Nueva Serie II (2021): 133-58. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11877/1/independencia-judicial-precedente-vinculante.pdf>.
- Storini, Claudia, Christian Masapanta Gallegos y Marcelo Guerra Coronel. «Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje». *Foro: Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 7-27. doi: 10.32719/26312484.2022.38.1.

REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL



Análisis del delito de contacto con finalidad sexual con menores de edad por medios electrónicos (*Child grooming*) en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Eliana Alba Zurita¹

RESUMEN: La evolución humana al mundo cibernético ha dado lugar a la generación de potenciales riesgos para los ciudadanos, debido a la introducción de nuevas formas de interacción criminal, a través de las cuales varios intereses y derechos fundamentales pueden verse afectados. En este contexto, el internet y los avances tecnológicos se han convertido en la brújula hacia donde las civilizaciones están navegando y, para efectos de la presente investigación, valoraremos jurídica y doctrinariamente el impacto en la forma como los «abusadores de menores» han transformado sus medios comisivos para asegurar a través del engaño acceder a la esfera más íntima de los niños y adolescentes, centrándonos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Palabras clave: Internet, favores sexuales, menores de edad, abuso sexual, derecho penal.

ABSTRACT: The human transition into the cybernetic realm has generated potential risks for citizens due to the emergence of new forms of criminal interaction, through which various legal interests and fundamental rights may be jeopardized. Within this framework, where the internet and technological breakthroughs drive social development, this research provides a legal and doctrinal assessment of how child abusers have transformed their modus operandi. Specifically, it examines how they employ deceptive tactics to breach the most intimate sphere of children and adolescents, focusing on the Ecuadorian legal system.

Keywords: Internet, sexual favours, minors, sexual abuse, criminal law.

¹ Docente de Postgrado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador. Máster en Derecho Penal y Ciencias Criminales por la Universidad de Sevilla, Máster en Criminología y Ciencias Forenses por la Universidad Pablo de Olavide, Estudiante de Doctorado del Programa «Cuestiones Actuales del Derecho Penal» de la Universidad de Sevilla email: alba@uce.edu.ec / elialbzurl@alum.us.es <https://orcid.org/0000-0002-2064-7958>

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo del desarrollo del estudio de las ciencias penales, el perfilamiento criminal de los delincuentes sexuales es uno de los temas que mayor acogida ha tenido por parte de los investigadores; no obstante, la nueva sociedad de las redes y del internet ha dotado a estos depredadores de herramientas digitales, capaces de perfeccionar sus planes delictivos con mayor facilidad y aprovechándose del uso novedoso de estos dispositivos, creando escenarios de riesgos para todos los actores del sistema social.²

Para analizar este fenómeno delictivo será necesario estructurar una metodología cualitativa - descriptiva mediante el uso de recopilación bibliográfica dogmática en el ámbito del derecho penal y la criminología, así como el análisis comparativo de normas supranacionales y jurisprudencia con la finalidad de determinar el alcance de esta conducta y establecer posibles respuestas a las interrogantes que plantea este tipo de criminalidad en el mundo digital.

En este contexto, las conductas de abuso sexual han proliferado en estos entornos cibernéticos, al considerar que estos comportamientos tienen como características principales el deseo de intimidación, de dominio y de poder sobre otro.³ En particular, cuando estos escenarios permiten suplantar identidades y beneficiarse de usuarios anónimos o falsos en las diferentes plataformas para perfeccionar el engaño, considerando además la transformación digital que opera a nivel administrativo y la automatización de respuestas que pueden afectar derechos humanos.⁴

Así, nos encontramos ante una realidad social que posibilita la comisión de estas conductas, ya que el impacto de la tecnología en la vida de los ciudadanos transcurre en una interconexión de dimensiones, una real y una virtual, donde la criminalidad informática cotidiana cuyo objetivo principal, en su momento, fueron intereses como los datos o activos financieros, se biloca a otros aspectos humanos fundamentales como la intimidad, la autonomía sexual, la indemnidad sexual y la integridad.

Esta interacción de relaciones sociales en el espacio cibernético constituye lo que ha sido denominado cibercrimen social,⁵ cuya clasificación se remite a los delitos que tradicionalmente se desarrollan en torno a las relaciones sociales y que tienen como medio comisivo las redes telemáticas. Justamente, debido al avance de las tecnologías y a los riesgos derivados de ellas, el legislador ecuatoriano introdujo varias tipologías que ocurren a través de las TICs,⁶ entre ellas, la del artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal.

El tipo penal antes referido castiga la conducta de ataque a la integridad e indemnidad sexual de menores a través de internet, a la persona que proponga concertar un encuentro con un menor de dieciocho años, acompañado de actos encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica. Los elementos constitutivos de este delito los desarrollaré en el presente análisis con la finalidad de esclarecer su aplicabilidad y requisitos, así como el génesis político criminal de su introducción y las repercusiones en el ámbito procesal, en las ciencias forenses y en el derecho comparado.

² Gustavo Aboso, *Derecho Penal Cibernético* (Buenos Aires: BdF, 2017), 140.

³ Amelia Suckling y Carla Temple, *Herramientas contra el acoso escolar. Un enfoque integral* (Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, 2006), 79.

⁴ Ricardo Rivera Ortega, *Derecho e Inteligencia Artificial* (Ediciones Olejnik: Santiago de Chile, 2019), 49.

⁵ Fernando Miro Llinares, *El cibercrimen, Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio* (Madrid: Marcial Pons, 2012), 116.

⁶ Siglas que hacen referencia a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. ANTECEDENTE POLÍTICO-CRIMINAL

El Consejo de Europa y los estados signatarios, ante las alertas constantes sobre el cometimiento de delitos en el ámbito de las TICs y las dificultades probatorias derivadas de este fenómeno, firman el Convenio sobre la ciberdelincuencia o Convenio de Budapest el 23 de noviembre de 2001, con la finalidad de introducir una estrategia político-criminal en respuesta al fenómeno de la delincuencia cibernética o ciberdelincuencia. Este cuerpo normativo introdujo definiciones fundamentales al momento de la adecuación típica de los elementos del delito como: proveedor de servicios, datos de tráfico, sistema informático, entre otras.

Posteriormente, en mayo de 2005, se inició la construcción del Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual o Convenio de Lanzarote⁷ con la finalidad de combatir la explotación y abuso sexual de niños y adolescentes desde una perspectiva multidisciplinar y además dotando de técnicas de prevención, mecanismos de seguimiento y compromisos para los Estados, normativa que el 01 de julio de 2010 entra en vigor.

En este último cuerpo legal se reconocen varias conductas de abuso sexual, una de ellas, el *child grooming* o como lo conocemos en Ecuador, el contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, debiendo indicar que en torno a esta conducta se reconocen circunstancias de fuerza, amenaza, coacción o el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas en casos de incapacidad mental o propias de la edad.

En este contexto, es la Directiva 2011/92/UE la que introduce, en primera ocasión, la tipificación del *child grooming* como «el delito de embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos», misma que ha sido incorporada paulatinamente en las diferentes legislaciones.

En el Ecuador, el delito de contacto con finalidad sexual con menores de edad por medios electrónicos o *child grooming* se introduce con la derogación del Código Penal de 1995 y con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal de 2014, donde no solo se incorpora esta tipificación, sino que se introducen varias conductas cuyo medio comisivo serán los medios telemáticos o medios tecnológicos como son los artículos 174 y 190 de la norma *Ibidem*.

En este contexto, si bien el legislador ecuatoriano en el preámbulo de introducción del Código Orgánico Integral Penal no establece con claridad una justificación político criminal para la tipificación de este delito, a efectos de entender la relevancia de su introducción, es preciso revisar las estadísticas de acceso a redes de internet en el hogar y el uso de teléfonos celulares con los que cuentan la población ecuatoriana, de acuerdo a los Indicadores de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos⁸ (INEC) hasta julio de 2024 el 77,2% de la población utiliza internet y que el analfabetismo digital se ha reducido al 5.4%.

Estos datos nos permiten reafirmar, lo que Anja Schulz y Petya Schuhmann del Departamento de Psiquiatría Forense y Psicoterapia de la Universidad de Regensburg (Alemania) refieren respecto del uso de internet de manera regular por parte de niños y

7 Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*, Lanzarote, 1 de julio de 2010.

8 Instituto Nacional de Estadística y Censos [INEC], *Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) 2024*, Quito, INEC, 2024, disponible en: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion-tic-2024/> [visitado el 20 de febrero de 2026].

adolescentes, no solo como un medio de comunicación y de establecimiento de contacto con otros congéneres, sino como la representación de un grupo emergente de posibles objetivos de solicitud de sexo en línea, particularmente por la incapacidad o la falta de cuidado de los adultos a su cargo.⁹ Así, según la teoría de la actividad rutinaria, existe mayor propensión al crimen en escenarios donde convergen objetivos adecuados, guardianes ausentes y delincuentes motivados.¹⁰

Este antecedente criminológico nos permite situarnos frente a este fenómeno creciente y que ha encontrado nuevas formas de perfeccionamiento criminal que abordaremos a continuación.

3. EL DELITO DE *CHILD GROOMING*

El Código Orgánico Integral Penal ubica al artículo 173 en la sección cuarta de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, por lo que se puede afirmar que efectos de nuestra legislación son estos los bienes jurídicos que protege la norma a través de la prohibición normativa de esa conducta; sin embargo, desde el punto de vista doctrinario, resulta fundamental reconocer no solo la categorización desde la técnica legislativa, sino también reconocer al bien jurídico de la indemnidad sexual como el desarrollo y formación de la vida sexual de los menores, así como la protección ante cualquier riesgo o daños en el ámbito sexual y reproductivo.¹¹

En base a lo antes indicado, en términos generales, es preciso considerar que la justificación político criminal para la tipificación de esta conducta no solo debe entenderse sobre la integridad sexual en términos generales, sino en los riesgos provenientes de las TICs respecto de los abusos sexuales a menores de edad, por lo que, a efectos de entender el objeto de protección legal, se deberá reconocer a la indemnidad sexual como parte de un todo representado por la integridad sexual y reproductiva, ya que el núcleo del tipo penal se encuentra directamente relacionado con la minoría de edad y la incapacidad de consentir de las víctimas.

Esta precisión es fundamental a efectos de realizar un análisis integral de los aspectos subjetivos de adecuación típica, sin que sea menor dicha consideración cuando se valore la posible configuración de un error, así como la afectación en la perspectiva de la antijuridicidad material.

9 Anja Schulz y Petya Schuhmann, «Online Sexual Solicitation of Minors as a Specific Form of Sexual Online Grooming – Offender Data from an Adult Community-Based Sample» en Laura Kuhle y Daniela Stelzmann, *Sexual Online Grooming of Children* (Nomos: Baden, 2024), 168.

10 Lawrence Cohen y Marcus Felson, «Social Chance and Crime Rate Trends: A routine Activity Approach» en *American Sociological Association Review*, (University of Illinois, Illinois, 1979), 588 y 608.

11 Carolina Villacampa Estiarte, *El delito online de Child Grooming o propuesta sexual telemática a menores* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 157.

3.1. LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE

La doctrina mayoritaria indica que el *child grooming* se trata de un delito de peligro o de sospecha,¹² es decir, una conducta de adelantamiento del límite punitivo a actos preparatorios, pues una vez consumado, podría configurar otros delitos contra la integridad sexual como el abuso sexual o la violación. Bajo esta prerrogativa, la conducta radica en la fase anterior o inclusive el inicio de la ejecución, de actos direccionados a un acercamiento con niños o adolescentes con fines sexuales o eróticos, siempre que se cumplan los demás elementos de la tipicidad objetiva.

En este contexto, como se ha indicado, es fundamental considerar a la protección de menores de edad y al aseguramiento de un desarrollo integral y seguro de niños y adolescentes como parte del bien jurídico que protege la integridad sexual y reproductiva, así como la libre navegación e interacción en redes sociales.¹³ Sobre este punto, también es preciso señalar que nos encontramos ante uno de los fenómenos de la ciberdelincuencia no genuina, cuya conducta no se origina directamente del uso del internet o de los sistemas informáticos, sino que se identifican a las TICs como el medio a través del cual el acoso sexual a niños y adolescentes (tradicional) se transforma o se posibilita mediante redes sociales o plataformas telemáticas.

Justamente estas consideraciones, convierten a esta tipología de cibercrimen en una conducta de perfeccionamiento constante, ya que el medio comisivo se encuentra sujeto a innovaciones tecnológicas que evolucionan día a día, por lo que resulta necesario brindar respuestas claras y aplicables desde la teoría del delito, a gran parte de las circunstancias fácticas que se puedan presentarse como veremos a continuación.

3.1.1. Sujeto activo y sujeto pasivo

En cuanto al sujeto activo, el artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal no establece características específicas para el perpetrador de estas conductas típicas, por lo que se puede determinar que el pederasta, *stranger danger* o *groomer* no requiere ninguna cualificación,¹⁴ lo que quiere decir que este delito puede ser cometido por cualquier persona con acceso a redes o plataformas telemáticas, sin características determinadas o cercanía con las potenciales víctimas; no obstante, en la actualidad, a través del uso de IA¹⁵ los depredadores sexuales generan «*deepfakes*» o imágenes falsas para crear usuarios ficticios e irreales para simular la misma edad o características determinadas para engañar a los menores, de tal forma que nos encontraríamos no solo ante el sujeto activo de un presunto delito de *child grooming*, sino también el de una falsedad informática del artículo 234.1 del COIP, aspecto a tomar en cuenta.

Ahora bien, retomando la tipología de análisis, en cuanto al sujeto pasivo, la norma penal ecuatoriana centra su atención en niños y adolescentes en términos generales, lo que permite identificar a los menores de 18 años como las posibles víctimas de este tipo penal, debiendo considerar lo establecido en la Sentencia Nro. 13-18-CN/21 respecto de los parámetros de desarrollo y madurez física y psicológica de los adolescentes mayores de catorce años.

12 José Antonio Ramos Vázquez, *Ciberacoso en Comentarios a la reforma penal de 2015, Parte Especial* (Navarra: Thomson Reuters, 2015), 436 y 437.

13 Gonzalo Quintero Olivares, *Comentario a la reforma penal de 2015* (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015), 439.

14 Villacampa (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 159.

15 Sigla referente a «Inteligencia Artificial»

3.1.2. La propuesta a través de medios electrónicos con menores de edad

Según la RAE, el significado del verbo rector «proponer» es: «presentar una idea o persona para que sea considerada o aceptada, determinar hacer algo (proponerse), o presentar argumentos a favor...», por lo que, para la configuración de este delito, será el sujeto activo quien proponga concretar un encuentro con niños o adolescentes,

Siendo precisa quiero indicar que el contacto entre el perpetrador y la víctima puede realizarse a través de cualquier medio telemático, electrónico o de tecnología como serían las redes sociales, juegos en línea o aplicativos de intercambio de mensajes, donde bastaría el contacto materializado en una propuesta periódica, momentánea o reiterada de comunicaciones con un menor de 18 años.

La amplitud de esta aseveración se debe a que, por la naturaleza de esta conducta, tradicionalmente los contactos con las potenciales víctimas se dan en entornos cerrados, ya sea de familiares, personal educativo o personal sanitario de los menores,¹⁶ sin embargo, estos escenarios han evolucionado al mundo telemático. Por lo que, no se descartan circunstancias en la que los sujetos activos navegan en las diferentes plataformas en la búsqueda de víctimas o los supuestos donde los perpetradores utilizan sistemas de IA que generan *chatbots* con el objetivo de identificar potenciales víctimas.

3.1.3. Los actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica

En base a lo antes detallado, el contacto entre el sujeto activo y la potencial víctima, dado a través de medios telemáticos, debe acompañarse de una propuesta de acercamiento o aproximación para trasladar esta comunicación del plano digital al plano físico;¹⁷ de tal forma, que sea posible identificar con claridad actuaciones materialmente direccionadas a la elección de un sitio para el encuentro o la planificación de una ruta o los medios para asegurar el acercamiento.

Es así como, resulta fundamental determinar las circunstancias mediante las cuales se procura el contacto con los menores de edad, ya sea al reservar un pasaje, entregar o enviar dinero o al asegurar el transporte que conducirá al acercamiento. Sobre este último punto, quedarían excluidos supuestos de sexo cibernético, salvo en las situaciones donde se concreten los presupuestos previamente señalados; no obstante, a futuro, debemos prestar especial atención al desarrollo de las TICs en torno a herramientas que posibiliten esta construcción típica en escenarios de realidad virtual o con ayuda de IA, en donde se puedan perpetrar estas conductas.

Así mismo, en cuanto a la finalidad sexual o erótica, es fundamental señalar que se trata de un elemento subjetivo del injusto, cuya concurrencia es esencial para la configuración típica y sin su presencia, la conducta es impune;¹⁸ por lo que, el propósito del acercamiento tendrá que darse por el carácter sexual o erótico que busca el agente, sin que se puedan delimitar supuestos específicos, debido a la amplitud de comportamientos relacionados con el embaucamiento de niños y adolescentes.

¹⁶ Villacampa (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 133.

¹⁷ Josep María Tamarit Sumalia, «Delitos contra la indemnidad sexual de menores» en Gonzalo, Quintero Olivares, *Comentario a la reforma penal del 2015* (Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, 2015), 436.

¹⁸ Carlos Suárez Mira Rodríguez, Ángel Judel Prieto y José Piñol Rodríguez, *Manual de Derecho penal. Parte Especial* (Navarra: Aranzadi, 2011), 172.

Sobre esta última consideración y con el objeto de evitar una interpretación arbitraria de las comunicaciones que puedan existir entre un adulto y un menor de edad, es indispensable identificar no solo un intercambio de mensajes sino conductas tendientes a una propuesta de acercamiento sexual o erótico, ya que la adhesión a clubes de lectura y el concertar visitas a centros de exposición en el contexto del *cosplay* o de la subcultura otaku sin esta finalidad, resultaría inaplicable a efectos de la aplicación del artículo 173 de la norma penal ecuatoriana.

3.2. LA TIPICIDAD SUBJETIVA

Esta clase de delitos son dolosos y requieren del conocimiento y voluntad del sujeto activo respecto de todos los elementos del tipo penal. Así, desde el punto de vista cognitivo, el autor debe conocer las características de la construcción típica y la voluntad de llevarlos a cabo.¹⁹

En este contexto también resulta relevante explorar, el concepto de dolo que establece Ramiro García Falconí, quien indica que la parte cognitiva del dolo debe entenderse desde una perspectiva *ex ante* y desde la posición particular del autor, debido a sus condiciones individuales y particulares, mismas que deben trasladarse hacia su voluntad o su predisposición de aceptar los resultados derivados de sus actuaciones (altamente probables).²⁰ Ahora bien, en este punto, es fundamental preguntarse si bajo los presupuestos típicos del delito de *child grooming* operan todas las formas de dolo. Así, cuando hablamos del contenido del dolo directo se debe partir del propósito del agente para conocer los elementos del tipo objetivo y su voluntad de querer el resultado típico,²¹ por lo que adecuar este concepto a la construcción del tipo básico de *child grooming* es evidente en su interpretación normativa literal.

Por otro lado, se parte de la idea de dolo indirecto como el reconocimiento de un resultado secundario y dependiente del principal deseado, cuyo devenir es imperativo, por lo que es de conocimiento del agente y se acepta para cumplir con el objetivo criminal,²² como es el caso del *groomer* que se pone en contacto con una niña de 13 años, a través de un perfil de un juego en línea, víctima que comparte su cuenta con su hermano menor de 8 años, a quién le realiza propuestas de carácter sexual y erótico, tendientes a mantener un encuentro físico cerca de su domicilio, proposiciones que son leídas por los dos menores y aceptadas por la hermana mayor; no obstante, al conocer que los padres de las víctimas no los dejar salir solos, accede a que el hermano menor este presente, siendo detenido en el momento que transportaba a los menores a un hotel.

En cuanto a la adecuación típica en sede de dolo eventual es preciso considerar que, en ese supuesto, el sujeto activo valora un determinado grado de seguridad respecto de la realización de un hecho penalmente relevante y asume sus consecuencias altamente probables,²³ como en el caso del agente que contacta con la víctima a través de redes sociales, cuyas fotos y publicaciones brindan la seguridad de que se trata de una menor de edad, circunstancia que le resulta irrelevante y pese a este conocimiento, continúa

19 María del Carmen Gómez Rivero, María Isabel Martínez Gonzales y Elena Núñez Castaño, *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte General* (Madrid: Tecnos, 2019), 200.

20, Ramiro García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (Quito: Latitud Cero Editores, 2016), 347.

21 Marina Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, *Dolo e imprudencia en el Código Penal Español. Análisis legal y jurisprudencial* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2006), 323.

22 Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch (Valencia: Tirant lo Blanch, 2006), 323.

23 Diethart Zielinski, *Dolo e imprudencia* (Buenos Aires: Hammurabi, 2003), 83.

con las comunicaciones y propuestas de mantener un encuentro de carácter sexual, para lo cual, el *groomer* paga un vehículo para recoger a la víctima y reserva una habitación en un hotel, donde es detenido.

En este orden de ideas, el *groomer*²⁴ debe tener pleno conocimiento y voluntad de mantener contacto de finalidad sexual con niños y/o adolescentes, bajo una perspectiva real, actual y verosímil, ya que los supuestos probables o las ideaciones no trasladadas a comunicaciones son insuficientes; no obstante, como se ha indicado, será objeto de análisis jurídico penal, el desconocimiento de determinados elementos de la tipicidad objetiva, sobre los cuales, al agente no le sea posible conocer el contexto, como es el caso de la edad, el desarrollo o la madurez psicológica de la víctima, particular que abordaremos en lo referente al error de tipo.

Para finalizar sobre la tipicidad subjetiva, de acuerdo con la construcción típica de esta conducta se debe excluir su comisión en la forma imprudente, ya que como se ha explicado es necesario que el agente, al menos, acepte los resultados altamente probables de sus acciones.

3.2.1. Sobre el error de tipo

En términos generales debemos partir del contenido del error de tipo, entendido como la ausencia de uno de los elementos de la tipicidad objetiva por parte del sujeto activo, debido a la representación falsa o errónea originada sobre alguno de los componentes del tipo penal, cuya irrupción repercute en la percepción y relación cognoscitiva del agente respecto del delito y sus circunstancias, donde por defecto se puede identificar un desconocimiento estructural y, en consecuencia, una actuación sin dolo.²⁵

En este sentido, para que se configure un supuesto de error sobre la tipicidad, el agente debe estar convencido que la persona con quien mantuvo comunicaciones, previo al encuentro, era mayor de edad y sin ningún grado de discapacidad; a diferencia del caso de dolo eventual mencionado, donde la minoría de edad de la víctima es irrelevante para el autor.

En este contexto, la minoría de edad o la capacidad de la víctima no constituyen simplemente un indicativo de adecuación a un elemento normativo del delito, sino que corresponde a un criterio de apreciación de mínima diligencia o que retrate la imposibilidad del agente de impedir el error, aspecto que determinaran si la conducta finalmente podría ser vencible o invencible, así como sus consecuencias jurídicas, ya sea una atipicidad o la imposibilidad de una configuración imprudente.

3.3. EL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES

Sobre este tema existe un amplio debate no solo desde la opinión pública y el derecho penal, sino desde la perspectiva constitucional sobre la autodeterminación, la libertad y la indemnidad sexual de los menores de edad, en particular, cuando analizamos casos donde existe proximidad de edad entre el presunto autor y la potencial víctima.

Desde un punto de vista cronológico, estas circunstancias han sido objeto de un desarrollo dogmático y jurisprudencial a nivel global, mediante la introducción de he-

²⁴ Anglicismo utilizado para referirse al *grooming predator* o depredados sexual de menores.

²⁵ Edgardo Donna, *Derecho Penal. Parte General* (Buenos Aires: Rubinzal Culzioni, 2007), 230.

herramientas como la «*Romeo and Juliet exception*» del derecho anglosajón o la Circular 1/2017 de la Fiscalía General del Estado de España, las cuales han permitido establecer cláusulas de interpretación sobre la validez del consentimiento de menores como una solución a la problemática de las relaciones sexuales entre adolescentes, siempre y cuando, no se traten de circunstancias donde se verifiquen conductas sexuales violentas que desencadenen otros delitos.

En este contexto, es necesario abordar el contenido de estas disposiciones. Por un lado, tenemos la consideración de la proximidad de la edad entre el presunto autor y la víctima, en donde se deberá considerar el suficiente grado de desarrollo y madurez psicológica, lo que descarta los casos donde existan igualdad de condiciones; o, por el contrario, perseguir los supuestos donde por estas mismas situaciones generan escenarios de coacción o fuerza.²⁶

Por otro lado, un aspecto que debe tomar en cuenta al analizar estas conductas es el consentimiento de los menores como una representación de su desarrollo e indemnidad sexual, es decir, como titulares de los bienes jurídicos que se busca tutelar,²⁷ lo que nos permitirá valorar su capacidad de percibir los atentados y la potencial lesión de la cual serían objeto.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador a través de su sentencia Nro. 13-18-CN/21 ha determinado parámetros para la configuración de conductas penalmente relevantes donde deba valorarse el consentimiento de niños y adolescentes, con especial atención a los mayores de 14 años, esto es, al considerar su madurez psicológica, y a su capacidad tener relaciones sexuales libres e informadas, aspectos que son de vital importancia al momento de valorar una imputación.

Para cerrar este punto, es fundamental que la adecuación típica que se realice, considere a los adolescentes como sujetos de derechos y no como absolutos inimputables, ya que como se ha observado, existen varios casos donde la proximidad de edad y el desarrollo psicológico tanto del agresor como de la víctima son similares, y justamente, al encontrarnos en el límite a ser considerado dentro elemento normativo que define al tipo penal, estas circunstancias no pueden ser ignoradas, en fiel cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales que se requiere para la aplicación de un derecho penal más justo y garantista de derechos.

4. CONCLUSIONES

A lo largo de este estudio, hemos sido testigos de la evolución del sistema de justicia penal en torno a las necesidades humanas, los cambios sociales y los avances tecnológicos, lo que nos permitió explorar varias respuestas ante un fenómeno criminal en constante crecimiento, como es el delito de *child grooming* en todo lo relacionado con el internet, el mundo digital y la inteligencia artificial.

En este sentido, uno de los primeros hallazgos, corresponde a la incorporación de la premisa de que estas herramientas tecnológicas no solo implican la inversión de recursos y automatización de procesos, sino que han generado una serie de riesgos, cuya repercusión

²⁶ Pastora García Álvarez, «La reforma de los capítulos II bis, IV y V del Título VIII del Código penal, en el proyecto de Ley Orgánica de 20 de septiembre de 2013» en Francisco Muñoz Conde, *Análisis de las reformas penales, presente y futuro* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 160.

²⁷ Lorenzo Morillas Cueva y José María Suárez López, *El menor como víctima y como victimario de la violencia social* (Madrid: Dykinson, 2010), 119.

sión limita con conductas penalmente relevantes y cuyo perfeccionamiento requiere un tratamiento adecuado en el ordenamiento jurídico bajo estrictas consideraciones políticos criminales. Por lo que podemos identificar no solo innovadoras formas de delinquir a ser consideradas, sino también el aprovechamiento de estos recursos como una forma comisiva criminal de delitos preexistentes.

En segundo lugar, esta dinámica criminal ha permitido que a través de la cibercriminalidad se estudien y aborden las razones por las que el mundo cibernético se ha convertido en el medio comisivo predilecto para el cometimiento de determinadas conductas desviadas, siendo fundamental que estos estudios criminológicos sirvan de base para la introducción de nuevos delitos o por el contrario la reforma de la estructura típica de determinadas conductas, en la búsqueda de aplicar una adecuada técnica legislativa.

Bajo estas proposiciones, en el caso del *child grooming* nos encontramos ante una conducta de ciberacoso sexual a menores de edad con la finalidad de concretar encuentros físicos ya sea sexuales o eróticos, como un acto preparatorio de otros delitos más graves, siendo necesario considerar como preámbulo que con el acceso global del internet, los depredadores sexuales que en el pasado debían buscar la forma de introducirse en el círculo familiar o educativo de niños o adolescentes para aprovecharse de sus víctimas, ahora, gracias a la anonimidad de varias plataformas o redes sociales, buscan contactarse con sus potenciales víctimas.

Los indicadores abordados también nos permiten identificar el escenario donde ocurren estas conductas, así como la certeza de una alta probabilidad de atentar contra víctimas potenciales, ya que el control del acceso y uso de herramientas tecnológicas en el hogar y en las instituciones educativas por parte de menores de edad es un tema ampliamente debatido no solo por los padres y representantes legales, sino por los Estados, quienes han ubicado en estos espacios un problema latente y real que debe ser prevenido.

Así, en el ámbito penal, este fin preventivo, ha permitido que se introduzca una conducta autónoma de contacto con finalidad sexual con menores de edad por medios electrónicos como un delito de peligro y al adelantar la barrera punitiva a actos preparatorios de otros más graves como el abuso o la violación a niños y adolescente.²⁸ No obstante, si bien se trata de delitos que se configuran con la mera realización de la conducta descrita en el tipo, es necesario que se realice un análisis de cada uno de los elementos de la tipicidad objetiva bajo las consideraciones realizadas.

Esta consideración resulta fundamental no solo al momento de realizar una imputación adecuada, sino también al plantear una adecuada estrategia de defensa, particularmente al tratar temas de proximidad de edad, consentimiento, conocimiento de la minoría de edad, desconocimiento de las condiciones cognitivas de la presunta víctima o una interpretación imprecisa de los motivos del acercamiento, circunstancias que podrían desencadenar cuestiones de atipicidad, error o irrelevancia jurídico penal.

En este sentido, además es preciso considerar que el acceso global a sistemas de IA también ha contribuido en las dinámicas de ciberacoso sexual a menores, ya que ha facilitado el contacto a través de *deepfakes* y suplantación de identidades con el propósito de engañar a los menores y favorecer el encuentro. Así mismo, mediante *scripting* o generación de mensajes se coadyuva a la generación de comunicaciones con la misma jerga adolescente lo que favorece la manipulación y el engaño para contactar a las víc-

²⁸ Antonia Monge Fernández, «El impacto de las tecnologías de la comunicación en los delitos sexuales que afectan a menores» en Antonia Monge Fernández, Carlos Fuertes Iglesias y Marta Pardo Miranda, *Inteligencia artificial y derecho penal: desafíos éticos, aplicaciones prácticas y nuevos horizontes en la era digital* (J. M. Bosch: Barcelona, 2025), 186.

timas; sin omitir métodos más sofisticados como el uso de *chatbots* para iniciar varias conversaciones al mismo tiempo y alertar al depredador sexual sobre cuáles son los menores más vulnerables.

Finalmente, sobre estas últimas innovaciones en la conducta desviada que son objeto de este análisis, se debe considerar que las mismas no solo constituyen retos en la adecuación típica desde la perspectiva del derecho penal y que debe considerarse a efectos de realización una imputación determinada, sino que implican un verdadero paradigma para las ciencias forenses y el derecho procesal, principalmente, al momento de trasladar el contenido digital generado por la tecnología al expediente judicial, cuya valoración deberá superar el juicio de racionalidad en el juicio oral,²⁹ lo que requiere de un tecnificación y transformación digital urgente en el ámbito investigativo por parte de todos los actores del sistema de justicia penal.

Por último, es importante reconocer que, en el ámbito de la victimización sexual infantil, existe una sobrevaloración del derecho penal como vía de solución y se evita recurrir a la intervención de políticas públicas y político criminales más eficaces para prevenir y controlar el fenómeno,³⁰ lo que nos lleva a plantearnos la necesidad de mirar a las herramientas tecnológicas no solo como nuevas formas de comisión delictiva, sino como la oportunidad de usarlas como estrategias para refrenar los fenómenos a corto y largo plazo, y desde el ámbito forense como medios que aúnen a una potencial verdad procesal.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aboso, Gustavo, *Derecho Penal Cibernético*, Buenos Aires, BdF, 2017, p. 140.
- Cabrera Martín, Myriam, *La victimización sexual de menores en el código penal español y en la política criminal internacional*, Madrid, Dykinson, 2019, p. 473.
- Cohen, Lawrence y Marcus Felson, «Social Chance and Crime Rate Trends: A routine Activity Approach», en *American Sociological Association Review*, University of Illinois, Illinois, 1979, pp. 588 y 608.
- Donna, Edgardo, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 230.
- Flores Martín, Jackeline, «La utilidad de los mecanismos de inteligencia artificial en la estrategia procesal penal», en Antonia Monge Fernández, Carlos Fuertes Iglesias y Marta Pardo Miranda, *Inteligencia artificial y derecho penal: desafíos éticos, aplicaciones prácticas y nuevos horizontes en la era digital*, Barcelona, J. M. Bosch, 2025, p. 301.
- García Álvarez, Pastora, «La reforma de los capítulos II bis, IV y V del Título VIII del Código penal, en el proyecto de Ley Orgánica de 20 de septiembre de 2013», en Francisco Muñoz Conde, *Análisis de las reformas penales, presente y futuro*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 160.
- García Falconí, Ramiro, *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, Quito, Latitud Cero Editores, 2016, p. 347.
- Gómez Rivero, María del Carmen, María Isabel Martínez Gonzales y Elena Núñez Castaño, *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Tecnos, 2019, p. 200.
- Miro Llinares, Fernando, *El cibercrimen, Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 116.

²⁹ Jackeline Flores Martín, «La utilidad de los mecanismos de inteligencia artificial en la estrategia procesal penal» en Antonia Monge Fernández, Carlos Fuertes Iglesias y Marta Pardo Miranda, *Inteligencia artificial y derecho penal: desafíos éticos, aplicaciones prácticas y nuevos horizontes en la era digital* (J. M. Bosch: Barcelona, 2025), 301.

³⁰ Myriam Cabrera Martín, *La victimización sexual de menores en el código penal español y en la política criminal internacional* (Dykinson: Madrid, 2019), 473.

- Monge Fernández, Antonia, «El impacto de las tecnologías de la comunicación en los delitos sexuales que afectan a menores», en Antonia Monge Fernández, Carlos Fuertes Iglesias y Marta Pardo Miranda, *Inteligencia artificial y derecho penal: desafíos éticos, aplicaciones prácticas y nuevos horizontes en la era digital*, Barcelona, J. M. Bosch, 2025, p. 186.
- Morillas Cueva, Lorenzo y José María Suárez López, *El menor como víctima y como victimario de la violencia social*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 119.
- Quintero Olvares, Gonzalo, *Comentario a la reforma penal de 2015*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 439.
- Ramos Vázquez, José Antonio, *Ciberacoso en Comentarios a la reforma penal de 2015, Parte Especial*, Navarra, Thomson Reuters, 2015, pp. 436 y 437.
- Rivera Ortega, Ricardo, *Derecho e Inteligencia Artificial*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2019, p. 49.
- Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, Marina, *Dolo e imprudencia en el Código Penal Español. Análisis legal y jurisprudencial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 323.
- Schulz, Anja y Petya Schuhmann, «Online Sexual Solicitation of Minors as a Specific Form of Sexual Online Grooming – Offender Data from an Adult Community-Based Sample», en Laura Kuhle y Daniela Stelzmann, *Sexual Online Grooming of Children*, Baden, Nomos, 2024, p. 168.
- Suárez Mira Rodríguez, Carlos, Ángel Judel Prieto y José Piñol Rodríguez, *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, Navarra, Aranzadi, 2011, p. 172.
- Suckling, Amelia y Carla Temple, *Herramientas contra el acoso escolar. Un enfoque integral*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 2006, p. 79.
- Tamarit Sumalia, Josep María, «Delitos contra la indemnidad sexual de menores», en Gonzalo Quintero Olivares, *Comentario a la reforma penal del 2015*, Navarra, Aranzadi Thomson Reuters, 2015, p. 436.
- Villacampa Estiarte, Carolina, *El delito online de Child Grooming o propuesta sexual telemática a menores*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 133 y 157.
- Zielinski, Diethart, *Dolo e imprudencia*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003, p. 83.



REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL

La interseccionalidad como estándar interpretativo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis de los casos *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*

Lía Cayetana Weih Beltrán¹

RESUMEN: El presente artículo sostiene que la interseccionalidad ha dejado de operar como una categoría meramente descriptiva de la vulneración de derechos, convirtiéndose en un estándar interpretativo de la igualdad y la no discriminación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A partir del estudio de los casos *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, se concluye que la Corte ha pasado de reconocer contextos de vulnerabilidad de forma implícita a exigir respuestas estatales diferenciadas frente a daños producidos por la interacción simultánea de factores como etnia, género, condición socioeconómica, salud e identidad de género. Asimismo, se critica el riesgo de reducir el enfoque interseccional a una suma de vulnerabilidades y propone entenderlo como un método jurídico para su utilización en los sistemas jurídicos internos de Latinoamérica.

Palabras clave: Interseccionalidad, discriminación estructural, estándar interpretativo, derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia.

ABSTRACT: This article argues that intersectionality has ceased to operate as a merely descriptive category of human rights violations and has become an interpretative standard of equality and non-discrimination within the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. Based on the study of the cases *Río Negro Massacres v. Guatemala*, *Gonzáles Lluy et al. v. Ecuador*, and *Vicky Hernández et al. v. Honduras*, it concludes that the Court has moved from implicitly recognizing contexts of vulnerability to requiring differentiated State responses to harms produced by the simultaneous interaction of factors such as ethnicity, gender, socioeconomic status, health, gender and identity. It also criticizes the risk of reducing the intersectional approach to a mere sum of vulnerabilities and proposes understanding it as a legal method for use in the domestic legal systems of Latin America.

Keywords: Intersectionality, structural discrimination, interpretative standard, human rights, Inter-American Court of Human Rights, jurisprudence.

¹ Abogada por la Universidad Central del Ecuador. Magíster en Derechos Humanos, Interculturalidad y Género por la Universidad UTE. Maestrante en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Experta constitucional jurisdiccional en la Corte Constitucional del Ecuador. Correo personal: liaweih@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-0227-3462>.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo investigativo parte de la tesis central de que la interseccionalidad es un enfoque que interpreta cómo las condiciones de vulnerabilidad —tales como la etnia, género, condición socioeconómica, salud e identidad de género—, al fusionarse, producen formas particulares de discriminación que afectan los derechos. En dicho sentido, se analiza el concepto de interseccionalidad como una categoría jurídica contemporánea.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha desarrollado progresivamente estándares orientados a reconocer que las vulneraciones de derechos no ocurren de manera abstracta o individual, sino en contextos de violencia, desigualdad y discriminación estructural e histórica. Por ello, mediante su jurisprudencia, la Corte IDH ha incorporado criterios relacionados con la exclusión social y su incidencia en la discriminación. A través de ello, se han ampliado las obligaciones estatales de prevención, protección, investigación, reparación y garantía de no repetición.

En el presente artículo, se examinan tres sentencias de la Corte IDH, con el propósito de identificar la evolución jurisprudencial de la interseccionalidad en la región. Primero, hay una aproximación implícita al concepto en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Luego, hay un reconocimiento expreso de este enfoque en el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*. Finalmente, se lo consolida en *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, como un estándar interpretativo de las obligaciones estatales, con énfasis en grupos específicos.

Asimismo, se abordan los desafíos contemporáneos para la implementación efectiva de la interseccionalidad en los sistemas jurídicos internos, por su especial relevancia como herramienta jurídica y hermenéutica. Se desarrolla que este enfoque permite comprender que ciertas condiciones de exclusión interactúan entre sí y profundizan la discriminación estructural, siendo indispensable construir respuestas jurídicas acordes con la realidad social de los grupos históricamente excluidos en América Latina.

Para efectos de este trabajo, la afectación de derechos humanos se entenderá como la lesión concreta, individual o colectiva, del goce efectivo de los derechos reconocidos en la Convención Americana y en otros instrumentos del Sistema Interamericano. Esta afectación también comprende los efectos en la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida digna, superando los modelos tradicionales de igualdad formal y reconociendo que determinadas personas y colectivos enfrentan formas agravadas de discriminación.

II. METODOLOGÍA

Para el desarrollo del artículo se adoptó un enfoque metodológico cualitativo, sustentado en el análisis doctrinal y documental de la teoría especializada en interseccionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La investigación se desarrolló mediante el estudio de fuentes bibliográficas y del contenido de las sentencias seleccionadas, con el propósito de identificar la evolución del enfoque interseccional en la jurisprudencia interamericana y su incidencia en la interpretación de los hechos de un caso y de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

Con base en un criterio cronológico y dogmático, se seleccionó una muestra de tres sentencias de la Corte IDH, al ser precedentes representativos de las distintas

etapas de la evolución jurisprudencial del enfoque interseccional. *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* evidencia una aproximación implícita al análisis interseccional; *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* marca el primer reconocimiento explícito de la noción de interseccionalidad; y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* muestra la consolidación de la interseccionalidad como criterio interpretativo frente a la violencia contra las personas trans y las obligaciones de prevención, investigación y reparación que deben asumir los Estados.

La selección de estos tres casos no pretende agotar todos los precedentes posibles, ya que existe un sinnúmero de sentencias en las que se ha tratado de forma implícita o expresa la interseccionalidad. Por lo tanto, se tomaron en cuenta estas tres sentencias para construir una línea evolutiva específica que demuestre el uso del enfoque interseccional en la CIDH.

El método de análisis es exegético y comparativo, ya que se identifican los hechos jurídicamente relevantes de cada caso y las categorías de discriminación reconocidas por la Corte IDH. Posteriormente, se comparan las tres sentencias para determinar si se mantiene una línea coherente o si hay tensiones entre el enfoque desarrollado por el Sistema Interamericano y las categorías procesales de los sistemas internos de *civil law*.

III. LA INTERSECCIONALIDAD COMO CATEGORÍA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA

La interseccionalidad nació en la cuna de los estudios feministas y sociales afroamericanos, inspirada por la reivindicación de dichos movimientos sociales.² La evolución del concepto dio lugar a que se convirtiera en un referente epistemológico para analizar la construcción social de conceptos sobre género, etnia, sociedad, salud y territorio, develando las relaciones de poder que allí se presentan, permitiendo abordar los casos desde sus especificidades materiales, personales, espaciales y temporales,³ y su respectiva confluencia.⁴

En términos jurídicos, la interseccionalidad permite identificar cuándo varios factores de discriminación interactúan de manera simultánea y producen un daño distinto al que surgiría si cada factor se analiza por separado. En tal contexto, explica cómo la concurrencia simultánea de la etnia, género, condición socioeconómica, salud, identidad de género, entre otras, genera una forma particular de exclusión.⁵

El concepto fue creado con el objetivo de poner en la palestra que la discriminación no se puede dar por un solo eje de estratificación, sino que hay la posibilidad de que varios de ellos confluyan y provoquen desigualdades articuladas más invasivas. Estas lesiones adquieren intensidad por la acumulación numérica de distintas formas de discriminación y por el modo en el que ellas crean una experiencia cualitativamente distinta de exclusión. Por ello, en palabras de Roth, al aplicarse un enfoque interseccional, se

2 Julia Roth, «Interseccionalidades más allá del occidentalismo», en *Interseccionalidad, Equidad y Políticas Sociales*, ed. Ana Isabel Peñate Leiva (Cuba: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2022), 11.

3 Miguel Ángel Ciuro Caldani, *Una teoría trialista del mundo jurídico* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2020), 1-27.

4 Al respecto, Ciuro Caldani señala que los despliegues *personales* (i) dan paso a analizar a la persona desde su contexto y las vulnerabilidades que la rodean. Los despliegues *espaciales* (ii) son los que «permiten visibilizar cuál es el perfil de libertad y de subjetividad que se concede según su espacio geográfico» y cómo se garantizan los derechos en cada país. Los despliegues *temporales* (iii), ponen en la palestra a los cambios históricos y las estrategias jurídicas que se deberían proyectar a futuro con base en el desarrollo ya constituido.

5 Clara López Sánchez, Carol Vilaseca García y Jazmín Serrano Japa, «La discriminación múltiple desde una perspectiva de género», *Revista Crítica de la Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, n.º 14 (2022): 71, ISSN 2386-6039.

debe considerar el carácter multidimensional, las analogías, los entrelazamientos y las simultaneidades de varios ejes de desigualdad en una misma persona.⁶

La interseccionalidad permitió, desde sus inicios, dejar de lado un análisis jurídico y social que abordaba las ideas de «desigualdad» desde una construcción homogénea que no daba paso a las subjetividades y distintas identidades,⁷ es decir, se analizaban las relaciones sociales desde categorías homogéneas y universales que respondían a la lógica del sujeto hegemónico masculino, blanco y heterosexual. Más adelante, para el momento en el que se empezó a hablar de los derechos de las mujeres, las normas masculinas estándar incurrieron en generalizar los derechos a un único tipo de mujer: blanca, heterosexual y de clase media; sin tomar en cuenta la diversidad existente en categorías religiosas, étnicas, de orientación sexual, de discapacidades y situaciones socioeconómicas.⁸

Más adelante, desde los feminismos latinoamericanos, decoloniales, comunitarios y transfeministas, el enfoque interseccional fue tomando forma. Sin embargo, no fue hasta 1989 que el enfoque interseccional adquirió protagonismo,⁹ siendo adjudicado a Kimberlé Crenshaw. La abogada afroestadounidense, en el marco de una disputa legal contra General Motors, enfatizó la opresión, desventaja social e invisibilidad jurídica a la que se sometían las trabajadoras afroamericanas, entrelazando su género, etnia y condición socioeconómica.¹⁰ Su objetivo fue demostrar la discriminación a la que se sometían las trabajadoras negras y señalar categorías jurídicas que describan las desigualdades y, de esa forma, enfrentarlas.¹¹

Asimismo, Crenshaw desarrolló sus ideas de la interrelación entre la discriminación racial y de género, como un refuerzo la una de la otra, en sus trabajos: *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*, de 1989 y *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*, de 1991.¹²

A partir de la difusión del término, se lo empezó a desarrollar como un enfoque que nace de la discriminación a la que se someten, especialmente, las minorías. En dicho sentido, Timo Makkonen ha distinguido tres arquetipos de discriminación.¹³ La múltiple (i) se manifiesta cuando existen diferentes motivos de discriminación, pero se suscitan en temporalidades diferentes. De allí que el artículo 1.3 de la *Convención*

6 Julia Roth, «Interseccionalidades más allá del occidentalismo», 12.

7 Cecilia Gebruers, «La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos», *Revista: Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, n.º 1 (2021): 11, doi: 10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04.

8 Silvia Soriano Moreno, «Apuntes desde el derecho antidiscriminatorio para una necesaria atención jurídica del género y el territorio», *Revista: IgualdadES*, n.º 13 (2025): 9, doi: 10.18042/cepc/IgdES.

9 Los primeros esbozos de la interseccionalidad fueron expuestos por personalidades como Olympe de Gouges, quien, mediante «La declaración de los derechos de la mujer» comparó la dominación colonial con la patriarcal, estableciendo analogías entre mujeres y esclavos, y las distintas desventajas que tenían frente a los hombres blancos. Dicho documento fue redactado en 1791, como una respuesta a la «Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano» de 1789. Fue uno de los primeros documentos históricos en poner en la palestra una emancipación femenina, con el objetivo de que se equipare la realidad de las mujeres a la de los hombres, con primacía en la igualdad de derechos, en el contexto de la Revolución Francesa. Asimismo, en el contexto poscolonial latinoamericano, Clorinda Matto de Turner, en su libro «*Aves sin nido*», habló de los abusos sexuales llevados a cabo por gobernadores y curas en contra de las mujeres indígenas peruanas, enfatizando que su vulnerabilidad era por su género, pero se agravaba por el factor étnico-racial.

10 María del Carmen Zabala Argüelles, «Presentación del enfoque interseccional», en *Interseccionalidad, Equidad y Políticas Sociales*, coord. Ana Isabel Peñate Leiva (Cuba: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, 2022), 13.

11 Avtar Brah y Ann Phoenix, «Ain't I a Woman?», en *Foundations of critical race theory in education*, ed. Edward Taylor, David Gillborn y Gloria Ladson-Billings (New York: Routledge, 2023).

12 Patricia Hill Collins, Elaini Cristina Gonzaga da Silva, Emek Ergun, Inger Furseth, Kanisha D Bond, Jone Martínez-Palacios, «Intersectionality as Critical Social Theory», *Revista: Duke University Press, Contempt Polit Theory*, n.º 20 (2021): 3, doi: 10.1057/s41296-021-00490-0.

13 Ignacio Álvarez Rodríguez, «Luces y sombras de la discriminación interseccional en el constitucionalismo», *Revista del seminario interdisciplinar de estudios de las mujeres «Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia»*, n.º 19 (2024): 15, doi: 10.18002/cg.i19.8292.

*Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*¹⁴ la señale como «cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más motivos [...] que tengan por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales».¹⁵

En cambio, la compuesta (ii) se da cuando existen dos o más factores, sumados uno al otro en un determinado momento que no es permanente. El tercer tipo es la discriminación interseccional (iii), la cual se exhibe al momento en el que interactúan o confluyen varios motivos de discriminación a la vez, de forma concurrente o, incluso, permanente.¹⁶ Si bien en la doctrina interamericana estos dos últimos términos se usan indistintamente, se evidencia que hay una diferencia entre la discriminación múltiple, en comparación con la conjunta y la interseccional. Dicha distinción se basa en la temporalidad y la confluencia de varias formas de exclusión en el mismo espacio-tiempo; por lo que, en estas dos últimas, la simultaneidad de condiciones discriminatorias no puede considerarse de forma aislada.¹⁷

Ahora bien, de lo señalado en relación con el surgimiento de la interseccionalidad, se puede evidenciar que el desarrollo y teorización del término se dieron en el sistema jurídico de Estados Unidos, es decir, en el *common law*. Ello, puede conllevar problemas técnicos en los países cuyo sistema jurídico es el *civil law*, frente a las exigencias de incorporar la interseccionalidad en el ordenamiento jurídico y positivizar el mundo infinito de posibles intersecciones de motivos de discriminación.

La traslación del concepto desde el *common law* hacia los sistemas latinoamericanos de *civil law*, exige una precisión teórica. En su origen, la interseccionalidad respondió a la rigidez procesal de litigios antidiscriminatorios que obligaban a escoger entre raza o género; sin la posibilidad de que concurren ambas características. Empero, en la Corte IDH, esta opera como estándar de responsabilidad, criterio de debida diligencia y parámetro para reparaciones estructurales. Esta diferencia impide importarla de manera mecánica.

Por consiguiente, en el ámbito interamericano resulta más adecuado comprender la interseccionalidad como un método de interpretación, más no como un derecho sustantivo autónomo. De dicha forma, se permite leer los hechos desde la realidad de la víctima, ampliar el análisis probatorio y diseñar reparaciones transformadoras. Sin embargo, esta diferencia no impediría que en el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia –nacional e internacional– se aplique la interseccionalidad como un referente epistemológico y principio jurídico.¹⁸

En tal sentido, varios autores han resaltado la importancia de la interseccionalidad en el análisis de casos y su uso en sentencias, ya que pasa a ser un «aspecto dinámico del funcionamiento normativo» que promueve que, en la resolución de un caso, la juzgadora

14 OEA, Asamblea General, Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, 5 de junio de 2013, AG/RES. 2804 (XLIII-O/13), I.3. Esta Convención tiene el objetivo de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar cualquier acto de discriminación o intolerancia.

15 Para el efecto, en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia señala que la «discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes».

16 Daniela Bardel, Florencia Vazzano y María Eugenia Sparaino, «La interseccionalidad como concepto abarcativo de la teoría general del derecho», *Revista: Cartapacio de Derecho de la Facultad de Derecho, UNCEN*, n.º 45 (2024): 1, <https://share.google/IP8GQ10QbV4zzn8hJ>.

17 Ibid., 8.

18 Silvia Soriano Moreno «Apuntes desde el derecho antidiscriminatorio para una necesaria atención jurídica del género y el territorio», 9.

se sitúe en la perspectiva individual de la persona y tome en cuenta las vulneraciones a las que está sometida.¹⁹ Para el efecto, primero se debe hacer entendible el relato; observar la realidad de la persona y cómo ello confluye con los hechos a analizar; e identificar las valoraciones externas que no se encuentran de forma expresa en lo que se manifestaron las partes, pero pueden ser elementos que afecten o modifiquen el entorno del sujeto.²⁰

De conformidad con Dabove, la interpretación de la realidad de una persona —dentro de las sentencias en las cuales se analiza la conculcación de derechos humanos— implica «detectar los significados explícitos e implícitos que puedan surgir de la normatividad, de prácticas y costumbres sociales y de los valores implicados». Para el efecto, plantea que la interpretación puede ser: **(i)** literal, lo que conlleva que se interprete el caso desde el sentido común y lo que se halla de forma expresa; **(ii)** histórica, que permite identificar los procesos de discriminación en la normativa, jurisprudencia y doctrina; y **(iii)** sistemática, dando paso a que se evidencie la afectación del principio de igualdad en el orden jurídico.²¹

Frente a la relevancia que adquirió el concepto de interseccionalidad, especialmente por su aporte para comprender cómo confluyen múltiples formas de discriminación y la necesidad de interpretarlas de manera integral, a partir del año 2000, este enfoque comenzó a ser incorporado en instrumentos e informes internacionales y regionales. De esta manera, la interseccionalidad empezó a adquirir un papel cada vez más importante dentro del Derecho Internacional Público y de la rama de Derechos Humanos en el mundo y en América Latina.

A nivel internacional, en el Sistema de las Naciones Unidas, el Comité contra la Discriminación Racial —conocido como el CERD—, en la Recomendación General 25 de «*Las discriminaciones raciales relacionadas con el género*»,²² reconoció la interrelación entre la raza y el género. En ella estableció que la discriminación racial «no siempre afecta a mujeres y varones de la misma manera» y que existen formas de discriminación racial que solo afectan a las mujeres, como la violencia sexual durante conflictos armados, la esterilización forzosa y la falta de mecanismos adecuados para denunciar la discriminación en razón del sexo.²³

En la *World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance*²⁴ se señaló que la interseccionalidad está asociada a dos características esenciales: primero, sus factores son analíticamente inseparables, ya que la experiencia no puede ser desagregada en diferentes bases, ya que la interseccionalidad existe por la interacción transformadora de las experiencias vulneratorias. Segundo, el enfoque interseccional está asociado a una «experiencia cualitativa diferente», ya que se crean consecuencias diferenciadas de las consecuencias sufridas de forma individual.²⁵

19 Álvarez Rodríguez, «Luces y sombras de la discriminación interseccional en el constitucionalismo», 15.

20 María Isolina Dabove, «Interpretación interseccional. La deconstrucción de los sentidos implícitos», *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, n.º 53 (2023): 20, <https://share.google/0oJJ3voGdp6FWQ1W0>.

21 Itziar Gómez Fernández, «Principio de igualdad y principio antidiscriminatorio en el ordenamiento jurídico español», *Revista Estudos Institucionais*, n.º 3 (2024): 10, doi: 10.21783/rei.v10i3.853.

22 ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Recomendación General N.º 25: Relativa a las discriminaciones raciales relacionadas con el género, 20 de marzo de 2000, A/55/18, 1-2.

23 Bardel, Vazzano y Sparaino, «La interseccionalidad como concepto abarcativo de la teoría general del derecho», 1.

24 ONU, Asamblea General, Declaración y Programa de Acción de Durban, adoptados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia el 8 de septiembre de 2001, A/CONF.189/12.

25 Manuel Yáñez Espinoza, «El desarrollo de la noción de vulnerabilidad en el ámbito de los derechos humanos», *Revista: IgualdadES*, n.º 11 (2024): 7, doi: 10.18042/cepc/IgdES.11.07.

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General 28, señaló que la interseccionalidad es un concepto básico que ayuda a comprender el alcance de las obligaciones que tienen los Estados con las personas que son víctimas de distintas formas de discriminación, con énfasis en las mujeres discriminadas por su sexo y género, junto a otros factores como la etnia, religión, edad, salud, orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica.²⁶

La Recomendación General 33 sobre «*El acceso de las mujeres a la justicia*» indicó que la discriminación contra la mujer se agrava por factores interseccionales que las afectan al momento de acceder a la justicia, ya sea por estereotipos de género, sesgos institucionales o características inalienables de las mujeres.²⁷ Señaló que, como efecto de esta desigualdad, las mujeres no pueden denunciar las vulneraciones de derechos de las que son víctimas, acentuándose su vulnerabilidad ante figuras de poder o el mismo Estado.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha hecho referencia a la interseccionalidad. La Comisión IDH, en su informe sobre «*La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*»,²⁸ manifestó que la población afrodescendiente, además de ser discriminada por su etnia, se ve afectada por sus condiciones socioeconómicas.

En el informe «*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*»,²⁹ la Comisión señaló que las mujeres indígenas sufren discriminación agravada e interseccional como consecuencia de su etnia, situación de pobreza o de vivir en zonas alejadas o afectadas por conflictos armados. A partir de ello, se manifestó que el enfoque interseccional debe ser un principio que guíe la acción estatal desde una perspectiva jurídica que tenga como enfoque los derechos humanos y su importancia para el desenvolvimiento de las mujeres en una vida digna y libre de discriminación.

26 ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28. En ella se analizó el alcance del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –conocido como CEDAW–. Para el efecto, en su párrafo 18 señala expresamente que: «La **interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25».

27 *Ibid*, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33. Para el efecto, en su párrafo 8 señala expresamente que: «La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por **factores interseccionales** que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la **discriminación interseccional** o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y [la identidad de género]».

28 Comisión IDH, Informe «*La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*», 5 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Para el efecto, en el párrafo 59 se manifiesta expresamente que: «Al respecto, si bien es cierto que la noción de discriminación racial es distinta del concepto de desigualdad social, las y los expertos resaltaron la estrecha relación que existe entre pobreza y raza y entre raza y clase, y cómo estas categorías se entrelazan profundizando la situación de riesgo de la población afrodescendiente».

29 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe «*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*», 17 de abril de 2017, OEA/Ser.L/V/II, doc. 44/17. Para el efecto, en el párrafo 38 se indica que: «Las mujeres indígenas tienen una identidad multidimensional que requiere un **enfoque interseccional** al evaluar las formas de discriminación que enfrentan. La Comisión IDH ha reafirmado que «la **interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género». Esta superposición de varias capas de discriminación –la **interseccionalidad**– lleva a una forma de discriminación agravada que se expresa».

En este contexto, se evidencia que la interseccionalidad ha pasado a ser un principio definido y usado por la Comisión IDH en sus informes y opiniones. A raíz de ello, este concepto también ha pasado a ser utilizado —de forma expresa y tácita— en algunas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde el tribunal ha definido la interseccionalidad como una forma específica de discriminación que agrava la condición de vulnerabilidad de las víctimas y genera más riesgos de sufrir vulneración de derechos. Es así que, a continuación, se analizarán tres sentencias de la Corte IDH en las cuales las mujeres han sido víctimas de discriminación interseccional por su condición socioeconómica y, de manera específica, por su etnia, salud e identidad de género.

IV. LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL INTERAMERICANA

La interseccionalidad se manifiesta en la confluencia de varios factores discriminantes, por lo que no es posible encuadrar todas las situaciones de vulneración de derechos en un único tipo de discriminación interseccional. Como se analizará en el presente capítulo, el enfoque interseccional se aborda, por la Corte IDH, mediante un análisis concreto de la realidad de las víctimas, de su contexto colectivo e individual y de la segregación de la cual fueron afectadas, ya sea por motivos étnicos, de salud o de identidad de género. Para desarrollarlo, se analizarán tres sentencias: *(1) Masacres de Río Negro vs. Guatemala*; *(2) Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*; y *(3) Vicky Hernández y otras vs. Honduras*.

1. CASO MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA

INTERSECCIONALIDAD ÉTNICA Y VIOLENCIA ESTRUCTURAL CONTRA COLECTIVOS INDÍGENAS

De los hechos del caso se desprende que, entre los años 1962 y 1996, Guatemala atravesó un conflicto armado interno que acrecentó la intervención militar, orientada a enfrentar a quienes eran considerados opositores al Estado. En dicho contexto, hubo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y actos de violencia sistemática en contra de ciertas comunidades indígenas guatemaltecas. De forma concreta, el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* se centra en las masacres perpetradas entre 1980 y 1983 contra la comunidad indígena maya achí de Río Negro, la cual fue catalogada como «enemigo interno».³⁰

Los miembros de la comunidad fueron víctimas de desplazamientos forzados, pérdida de sus medios tradicionales de subsistencia y destrucción de sus viviendas. Asimismo, las mujeres fueron víctimas de violencia sexual y los niños sufrieron torturas, desapariciones forzadas, secuestros y ejecuciones por parte de fuerzas militares y grupos armados ilegales. A ello se sumó la destrucción del tejido social y comunitario de la población maya achí, así como la afectación de sus prácticas culturales, espirituales y formas de organización.³¹

³⁰ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de noviembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 1-3.

³¹ Ibid., 56-61.

Uno de los hechos más graves fue la masacre de *Pacoxom* –13 de marzo de 1982–, en la que aproximadamente 203 personas fueron asesinadas, de las cuales 70 eran mujeres y 107 niñas, niños y bebés, quienes fueron previamente torturados y sufrieron violencia sexual. Además, 17 niños y niñas fueron separados de su comunidad por el ejército guatemalteco y patrulleros de la aldea de *Xococ*, y ubicados en familias de militares.

Un día después, se produjo la masacre en *Los Encuentros* –14 de marzo de 1982–, en la que cerca de 79 sobrevivientes fueron atacados y asesinados; las mujeres fueron previamente violadas; también el ejército se llevó a por lo menos 15 personas, quienes, hasta el momento de la emisión de la sentencia, siguen desaparecidas. Meses después, el 14 de septiembre del mismo año, en la masacre en *Agua Fría*, el ejército asesinó a 92 personas, entre ancianos, mujeres y 43 menores de edad, y quemó las viviendas de la comunidad.³²

Como consecuencia de las matanzas y la persecución sistemática, gran parte de los sobrevivientes fueron desplazados y obligados a vivir en condiciones de extrema precariedad. Incluso después de la aprobación de la ley de amnistía de 1983 y del reasentamiento de algunos sobrevivientes en la colonia *Pacux*, las víctimas continuaron sufriendo condiciones incompatibles con una vida digna, incluyendo trabajos forzosos, violencia, pobreza extrema y pérdida progresiva de sus prácticas culturales y del idioma *Maya Achí*.³³

Más allá de las graves vulneraciones de derechos a la vida e integridad personal, la sentencia evidencia que la violencia estatal guatemalteca se dirigió, de forma específica, en contra de una comunidad indígena que, históricamente, había sido excluida. En tal sentido, la Corte Interamericana reconoció que los hechos suscitados no podían analizarse únicamente desde la lógica del conflicto armado interno, sino también a partir de las condiciones estructurales de discriminación étnica, pobreza y exclusión social que afectaban a la comunidad maya achí de Río Negro. Es así que el tribunal desarrolló un análisis compatible con una perspectiva interseccional, considerando que las violaciones de derechos humanos ocurrieron dentro de un contexto de desigualdad histórica y violencia estructural.

En dicho contexto, se evidenció que la comunidad maya achí fue víctima de una discriminación histórica basada en factores étnicos, culturales y socioeconómicos. La construcción de los pueblos indígenas como «enemigos internos» permitió justificar prácticas sistemáticas de violencia estatal que se enmarcaron en una lógica de racismo y exclusión social y política. Por lo tanto, la violencia desplegada contra las comunidades de Río Negro fue, además de una estrategia militar, una forma de persecución dirigida en contra de un grupo históricamente marginado y empobrecido.

A ello se sumó la convergencia de múltiples factores de vulnerabilidad como la etnia, pobreza, aislamiento territorial y contexto de conflicto armado interno, colocándolos en una situación diferenciada de riesgo frente al resto de la población. En el caso de las mujeres indígenas, la discriminación se intensificó debido a la interacción de los factores señalados con su género, lo que derivó en violencia sexual, la cual ha sido clasificada como táctica de guerra, de conformidad con el derecho internacional humanitario.³⁴

³² Ibid., 65-81.

³³ Ibid., 82-3, 87.

³⁴ El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer (UNIFEM) ha señalado que la violencia sexual en tiempos de conflicto armado no es una acción aislada, sino que se trata de una «táctica de guerra deliberada», ya que desplaza, aterroriza y destruye a individuos, familias y comunidades. Además, se utilizan para humillar, dominar, destruir y ejercer limpieza étnica, siendo las principales víctimas las mujeres.

Asimismo, la situación de niñas y niños incrementó los niveles de vulnerabilidad, especialmente frente a prácticas como desapariciones forzadas, tortura y separación familiar.

De ello se evidencia que la interseccionalidad del caso no se agota en enumerar etnia, pobreza, territorio, género y conflicto armado. El daño cualitativamente distinto surge porque esos factores convirtieron a la comunidad maya achí en un objetivo colectivo de violencia estatal. Es decir, la agresión no solo eliminó vidas, sino que también afectó la continuidad cultural, la transmisión del idioma, la relación con el territorio, la organización comunitaria y la posibilidad de reconstruir una vida digna después del desplazamiento.

La Corte IDH trascendió el análisis individual de las víctimas para reconocer que las afectaciones recaían sobre la comunidad indígena como un sujeto colectivo históricamente discriminado. Además, el tribunal consideró la dimensión colectiva de los derechos de los pueblos indígenas y el vínculo espiritual, cultural y territorial existente con su entorno. Por ello, la destrucción de la comunidad implicó la pérdida de vidas humanas, pero también afectó la identidad cultural, la organización comunitaria y las formas tradicionales de vida del pueblo indígena. Desde esta perspectiva, el análisis desarrollado evidencia que las violaciones sufridas por las víctimas no podían comprenderse de manera aislada, sino a partir de la confluencia simultánea de múltiples formas de discriminación.

Las reparaciones ordenadas por la Corte evidencian que el reconocimiento de contextos de discriminación interseccional da paso a que se amplíe el alcance de la responsabilidad internacional de los Estados. En consecuencia, las medidas no se limitaron a compensaciones individuales, sino que se basaron en que la República de Guatemala tomara acciones orientadas a reconstruir el tejido y entramado comunitario, preservar la memoria histórica y restablecer las condiciones de dignidad colectiva de la comunidad maya achí.

Finalmente, se evidencia que la sentencia *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* constituye un precedente relevante en la evolución jurisprudencial interamericana, ya que demostró cómo la Corte Interamericana incorporó un análisis contextual y estructural de las violaciones de derechos humanos sufridas por comunidades históricamente excluidas. Ello se realizó mediante un enfoque interseccional e intercultural, en el que se reconoció que factores como la etnia, la pobreza, el género, el territorio y la violencia armada actuaron de manera simultánea para profundizar la situación de vulnerabilidad de las víctimas y, por lo tanto, se determinó la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala.

2. CASO GONZÁLES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR

INTERSECCIONALIDAD EN LAS INFANCIAS, UN ENFOQUE DESDE LA SALUD Y LA EDUCACIÓN

Por otra parte, el caso *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* hace referencia a la situación de Talía Gabriela Gonzáles Lluy, quien, en 1998 —a los 3 años de edad—, recibió una transfusión de sangre contaminada con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), proveniente de un banco de sangre de la Cruz Roja, en una clínica privada de la ciudad

de Cuenca.³⁵ Como consecuencia de la enfermedad adquirida y su estigmatización, Talía sufrió múltiples actos de discriminación, especialmente en el ámbito educativo.

El caso en análisis evidenció la existencia de fallas estatales en el sistema de salud ecuatoriano y cómo la convergencia entre su condición de salud, niñez, pobreza y género produjo una situación de vulnerabilidad y exclusión social específica. En dicho sentido, la sentencia constituye un precedente fundamental en la jurisprudencia interamericana, ya que es el primer dictamen de la Corte Interamericana que incorpora, de manera expresa, la noción de interseccionalidad como un criterio interpretativo de los escenarios de discriminación.

Dentro de su análisis, la Corte IDH determinó que el Ecuador fue responsable de la vulneración de los derechos de Talía. Sin embargo, más allá de la identificación de los derechos humanos conculcados, en la sentencia se evidencia que el tribunal analizó que la discriminación sufrida por la víctima tuvo varias aristas y estuvo asociada, simultáneamente, a varios factores como su condición de niña, mujer con VIH y su situación de pobreza.³⁶

Es así como la interacción de estos elementos generó una forma específica y única de exclusión, la cual agravó los daños sufridos por Talía y produjo una exclusión institucional nueva relacionada con las fallas de control sanitario, barreras educativas, prejuicios sociales y afectación del proyecto de vida en una misma trayectoria de vulneración. Por ende, la especificidad del daño surgió de un entorno social marcado por un estigma sanitario. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia que:

La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en *forma interseccional* múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que *derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores*, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. [...] En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados, (*énfasis añadido*).³⁷

A partir de este razonamiento, la Corte IDH dejó de lado la visión fragmentada de la discriminación, pasando a reconocer que los distintos factores estructurales sí pueden llegar a interactuar simultáneamente, produciendo vulneraciones de derechos. Consecuentemente, en la sentencia se puso en consideración que la discriminación sufrida por Talía no podía analizarse solo desde su condición de salud, pues ello habría invisibilizado otros elementos fundamentales que confluieron en su realidad.³⁸

En la sentencia se destacó que la situación de pobreza de la familia impactó directamente en el acceso inicial a una atención médica adecuada, lo que derivó en el contagio del VIH. Asimismo, se agravaron las dificultades para acceder a una educación, vivienda y condiciones dignas para el desarrollo integral. A ello se sumó la discriminación estructural derivada de los prejuicios en contra del VIH, provocando exclusión educativa y afectaciones psicológicas en el momento de los hechos y a futuro. Como consecuencia, esto generó una forma específica de discriminación que colocó en una esfera de desprotección a la víctima. Por ello, la Corte reconoció que los impactos de la discriminación

³⁵ Corte IDH, *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párr. 64-66; 133-54.

³⁶ Ibid., 155.

³⁷ Ibid., 290-1.

³⁸ Bardel, Vazzano y Sparaino, «La interseccionalidad como concepto abarcativo de la teoría general del derecho», 1.

relacionada con el VIH no fueron homogéneos en el caso *in examine*, sino que se agravaron porque recayeron sobre una mujer, menor de edad y en situación de pobreza.

Por otra parte, en uno de los votos concurrentes de la sentencia se profundizó el alcance conceptual de la interseccionalidad y cómo ella se relaciona con la discriminación múltiple. El juez sostuvo que dicho enfoque «permite profundizar la línea jurisprudencial del tribunal interamericano sobre los alcances del principio de no discriminación»,³⁹ con énfasis en los casos donde convergen simultáneamente diversas causas de discriminación. En el mismo sentido, precisó que no toda discriminación múltiple implica interseccionalidad, pues esta última supone una interacción simultánea entre distintos factores que genera una experiencia cualitativamente distinta de exclusión y vulnerabilidad.

Conforme con lo señalado en la sentencia y en el voto concurrente, se advierte que la Corte IDH usa la interseccionalidad para referirse a una forma específica de afectación derivada de la interacción entre diversos factores discriminatorios. Es así que, si uno de los elementos que incidían en el caso de Talía no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza distinta. Por ello, el enfoque interseccional exige analizar integralmente todas las dimensiones presentes en cada realidad concreta.

Finalmente, cabe señalar que el caso *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* constituye un punto de inflexión en la evolución jurisprudencial interamericana, ya que consolida a la interseccionalidad como un estándar interpretativo en materia de derechos humanos. La sentencia demuestra que las vulneraciones de derechos no pueden observarse de manera aislada, sino que, para un análisis adecuado, se deben interrelacionar los factores sociales, económicos, etarios, sanitarios y de género que pueden profundizar la exclusión estructural.

Así, la Corte IDH construyó un análisis integral con base en el contagio del VIH, asociado a las condiciones de pobreza de Talía, una mujer menor de edad, estigmatizada por su enfermedad. Además, la interseccionalidad permitió precisar que la respuesta estatal debía ser más amplia que una reparación individual. El Estado debía responder, mediante prácticas sociales e institucionales y políticas públicas, por controles sanitarios deficientes, la falta de protección educativa y la ausencia de medidas contra la estigmatización asociada al VIH.

3. CASO VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS

*INTERSECCIONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LOS COLECTIVOS TRANS*⁴⁰

De los hechos de la sentencia se desprende que el caso gira en torno a Vicky Hernández, quien fue asesinada durante un toque de queda impuesto en el contexto del golpe de Estado de Honduras en el 2009. Ella era una mujer transgénero, trabajadora sexual, portadora de VIH y activista por los derechos de las personas trans. El 28 de junio de 2009, ella se encontraba con dos compañeras en la zona donde ejercían trabajo sexual; al advertir la presencia de una patrulla de policía, huyeron del lugar. Al día siguiente, el cuerpo sin vida de Vicky fue hallado con una herida de arma de fuego en la cabeza.⁴¹

³⁹ Corte IDH, *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 6-12.

⁴⁰ Si bien en la sentencia se habla de personas «trans», se evidencia que Vicky Hernández se identificaba como una mujer transgénero, por lo cual se utilizará tal denominación dentro del análisis del caso.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 30; 40-7.

Este caso, *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, representa un fortalecimiento del estándar interseccional en la jurisprudencia interamericana, ya que reconoce que la violencia contra personas trans surge de la interacción entre identidad de género, pobreza, exclusión social, trabajo sexual, violencia institucional y estigmatización. En tal sentido, esta fue la primera sentencia de la Corte IDH que abordó directamente la violencia contra mujeres trans y que utilizó, de forma expresa, la interseccionalidad para comprender cómo confluyen las condiciones de las personas trans en las vulneraciones de derechos de las que son víctimas.

La Corte IDH determinó que la situación de Vicky no podía analizarse únicamente desde su identidad de género, ya que ella era una mujer transgénero, trabajadora sexual, portadora de VIH y activista, que contaba únicamente con educación primaria, vivía en una situación de pobreza y se encontraba en un contexto donde primaba la exclusión social, agravada por la inestabilidad política. La interacción de estos factores generó un riesgo específico, ya que Vicky fue víctima de transfobia y violencia policial, y se la encerró en una zona de desprotección donde su identidad de género aumentó la posibilidad de violencia letal y redujo la respuesta institucional; demostrándose así la exclusión interseccional.

Es así como se evidencia que la Corte pasó de realizar interpretaciones fragmentadas e individualizadas de la discriminación a analizar cada caso desde un enfoque interseccional, reconociendo la violencia simultánea sufrida por las víctimas. En el caso concreto, se observó que la discriminación sufrida por Vicky se fundó en la transfobia, misoginia, estigmatización del VIH, discriminación hacia el trabajo sexual, pobreza y violencia institucional. Por ello, la violencia en su contra no podía comprenderse solo desde la identidad de género, sino desde la interacción entre los diversos factores sociales, económicos y culturales que rodeaban su realidad y profundizaron su situación de vulnerabilidad.

Un aspecto fundamental en el desarrollo de la sentencia fue el análisis del contexto estructural de violencia contra personas trans en Honduras. La Corte señaló que las personas pertenecientes al colectivo trans han sido históricamente discriminadas y excluidas, enfrentándose a altos niveles de violencia, estigmatización y marginalización social. Particularmente, se señaló que las mujeres trans sufrían exclusión educativa desde edades tempranas, expulsión de sus hogares, violencia policial constante y limitaciones estructurales para acceder a empleo, salud y mecanismos de protección estatal.⁴²

Con base en ello, los jueces reconocieron que las personas trans constituyen un grupo que requiere protección especial y medidas reforzadas de garantía de derechos. Al efecto, destacaron que la muerte de Vicky no constituyó un hecho aislado, sino que ocurrió en un contexto sistemático de violencia y discriminación contra las personas trans en Honduras. Asimismo, el tribunal identificó que la respuesta estatal estuvo marcada por la impunidad y falta de diligencia en la investigación del asesinato de Vicky, ocasionado por los prejuicios institucionales que invisibilizaban la gravedad de la violencia ejercida contra mujeres trans.

Otro elemento central de la sentencia fue el análisis del contexto político derivado del golpe de Estado de 2009. La Corte IDH observó que la militarización de las calles y la imposición de toques de queda generaron un ambiente de suspensión fáctica de garantías, caracterizado por abuso policial, uso excesivo de la fuerza y detenciones arbitrarias. Esta situación agravó su condición de vulnerabilidad, ya que el trabajo sexual constituía

⁴² Ibid., párr. 13-4.

su principal medio de subsistencia y se desarrollaba en horarios directamente afectados por el toque de queda.⁴³ De esta manera, se observó que las trabajadoras sexuales trans fueron particularmente perseguidas, lo que profundizó los escenarios de violencia.

Por otra parte, la sentencia hizo hincapié en la discriminación interseccional sufrida por Vicky Hernández. Al respecto, sostuvo que las múltiples características de vulnerabilidad presentes en el caso, especialmente la identidad de género, colocaron a la víctima «en una posición de particular vulnerabilidad en donde confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación».⁴⁴ Con fundamento en el artículo 9 de la Convención de *Belém do Pará*,⁴⁵ la Corte IDH señaló que «la identidad de género, en determinadas circunstancias, como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres y violencia basada en su género».

En consecuencia, la Corte estableció obligaciones reforzadas para los Estados en relación con la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia motivados por identidad o expresión de género. En dicho sentido, la sentencia hizo hincapié en la discriminación interseccional que sufren las personas transgénero y se señaló que las personas pertenecientes al colectivo trans han sido históricamente excluidas, por lo que requieren protección especial y un tratamiento diferenciado para garantizar sus derechos, de conformidad con la Opinión Consultiva OC-24/17.⁴⁶

Además, las reparaciones ordenadas reflejan una concepción transformadora de la responsabilidad internacional del Estado, ya que exigen la implementación de medidas diferenciadas orientadas a combatir la discriminación estructural e interseccional. Por lo tanto, las medidas dispuestas no estuvieron orientadas únicamente a reparar individualmente a la víctima y a sus familiares, sino también a modificar estructuras institucionales de discriminación contra personas trans. En este sentido, la sentencia impulsó la necesidad de implementar políticas públicas relacionadas con el reconocimiento de identidad de género, capacitación institucional y prevención de la violencia contra personas trans.

Finalmente, el *caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras* constituye uno de los precedentes más importantes en la evolución jurisprudencial interamericana en materia de igualdad y no discriminación. La sentencia fue un paso para robustecer la interseccionalidad como un estándar interpretativo para comprender la violencia contra personas trans y evidenció que las vulneraciones de derechos humanos deben analizarse considerando los contextos históricos, sociales, económicos y culturales. Así, la Corte IDH reconoció que la violencia sufrida por Vicky estuvo determinada por su identidad de género, pero también por la interacción de la pobreza, trabajo sexual, VIH, violencia institucional y discriminación histórica, elementos que actuaron simultáneamente y agravaron su situación.

⁴³ Ibid., párr. 39.

⁴⁴ Ibid., 135.

⁴⁵ OEA, Asamblea General, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, 9 de junio de 1994. En su artículo 9 señala expresamente que: «Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad».

⁴⁶ Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24. Esta se centra en la interpretación de los derechos humanos en relación con la identidad de género, la orientación sexual y la igualdad y no discriminación. Establece estándares vinculantes para los Estados parte de la CADH respecto al reconocimiento del cambio de nombre, identidad de género y derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo.

Con base en el análisis de los tres casos, se pudo identificar una evolución progresiva en la incorporación del enfoque interseccional dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH. En un primer momento, en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte desarrolló una interpretación contextual de la discriminación y la vulnerabilidad, reconociendo cómo los factores étnicos, territoriales, de género y pobreza profundizaron las afectaciones sufridas por la comunidad indígena maya achi, aunque sin utilizar de forma expresa el concepto de interseccionalidad. Sin perjuicio de ello, la sentencia evidencia los primeros avances hacia una comprensión estructural de las violaciones de derechos desde la interseccionalidad.

Posteriormente, en el caso *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, la Corte incorporó de manera expresa la noción de discriminación interseccional, señalando que la convergencia entre niñez, género, pobreza y VIH produjo una forma específica de discriminación, lo que conllevó exclusión y vulnerabilidad. Asimismo, marcó un punto de inflexión jurisprudencial al reconocer que las discriminaciones no operan de forma aislada, sino que interactúan y generan afectaciones diferenciadas en el ejercicio de los derechos humanos.

Finalmente, en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, la Corte consolidó el enfoque interseccional como un estándar interpretativo necesario para analizar la violencia y discriminación contra colectivos históricamente excluidos, en el caso concreto, las personas trans. En esta decisión, el tribunal profundizó el análisis estructural de la vulnerabilidad al considerar factores como la identidad de género, la pobreza, el trabajo sexual, el VIH, la violencia institucional y la exclusión social, reconociendo que la interacción entre estos elementos incrementó los riesgos de violencia y de desprotección estatal.

En conjunto, los tres casos analizados reflejan cómo el sistema interamericano de derechos humanos ha transitado desde una comprensión individual y fragmentada de la discriminación hacia un análisis estructural y contextual de las violaciones de derechos. Con ello, el enfoque interseccional se consolida como una herramienta teórica de interpretación y un criterio jurídico que permite comprender de manera agrupada las dinámicas de exclusión y las obligaciones reforzadas de los Estados frente a grupos históricamente vulnerables.

El enfoque interseccional no solo transformó la manera en que la Corte IDH analiza la vulneración de derechos, sino la forma en que determina las obligaciones estatales de prevención, investigación, sanción y reparación. Por ello, en el siguiente apartado se examinará cómo la interseccionalidad se configura como un estándar interpretativo de las obligaciones estatales en contextos de discriminación, desigualdad social y vulnerabilidad.

V. LA INTERSECCIONALIDAD COMO ESTÁNDAR INTERPRETATIVO DE OBLIGACIONES ESTATALES

Como se demostró en los apartados previos, la interseccionalidad se ha solidificado como una perspectiva esencial que permite comprender la forma en la que distintos factores de exclusión pueden llegar a coincidir en una misma persona y, por consiguiente, generar tipos específicos de discriminación. Por ello, el análisis de los derechos humanos, ya sean individuales o colectivos, deja de sustentarse en una sola visión formal de igualdad, sino que pasa a construirse desde una igualdad material, centrada

en detectar las condiciones reales de desigualdad que impactan a ciertos grupos que han sido históricamente marginados.

Para el efecto, es necesario comprender que la igualdad formal da certeza de que todas las personas son protegidas por la ley de manera igualitaria, prohibiendo tratos diferenciados o injustos. En cambio, la igualdad material da paso a una igualdad real y efectiva, basada en la intervención del Estado, con el fin de eliminar situaciones de desigualdad, diferenciando las realidades y las necesidades de cada sujeto para romper barreras.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado una comprensión de la igualdad que trasciende la aplicación abstracta de la ley y exige considerar los contextos históricos, sociales, económicos y culturales en los que se producen las vulneraciones de derechos. Así, la interseccionalidad obliga a analizar cómo la discriminación estructural, el empobrecimiento y las relaciones de poder inciden, de manera diferenciada, sobre ciertas personas y colectivos, profundizando escenarios de exclusión social.

De la revisión de la jurisprudencia se evidencia que el enfoque interseccional resulta particularmente relevante respecto de pueblos indígenas, personas en situación de pobreza, mujeres, niñas, personas portadoras de VIH y colectivos trans, quienes históricamente han enfrentado barreras estructurales para el ejercicio efectivo de sus derechos. La discriminación, por tanto, no puede analizarse de manera aislada ni fragmentada, pues una persona puede encontrarse simultáneamente atravesada por múltiples factores de exclusión que interactúan entre sí y generan una forma específica de vulneración.

Precisamente, la interseccionalidad transforma el análisis clásico de igualdad formal y no discriminación al exigir que las obligaciones estatales sean interpretadas desde las condiciones reales de exclusión y vulnerabilidad que afectan a cada colectivo o individuo afectado. En consecuencia, la protección estatal ya no puede responder a criterios neutrales o uniformes, sino que debe construirse desde una lógica contextual y diferenciada.

Desde esta perspectiva, la interseccionalidad modifica directamente el contenido de las obligaciones estatales y transforma el estándar tradicional de debida diligencia. La Corte Interamericana ya no exige únicamente respuestas generales frente a las vulneraciones de derechos, sino actuaciones reforzadas y diferenciadas, capaces de responder a las realidades estructurales de exclusión que atraviesan las víctimas.

Ello se evidencia en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, en el cual la Corte IDH reconoció que el Estado tenía obligaciones reforzadas de protección respecto de la comunidad indígena maya achí, tomando en consideración el contexto de discriminación histórica, violencia racializada y exclusión estructural que enfrentaban. En este sentido, el tribunal sostuvo que la investigación de los hechos no podía limitarse únicamente a las muertes producidas durante las masacres, sino que debía incorporar una comprensión integral de las afectaciones sufridas por la comunidad en su entramado social.

La Corte reconoció que la violencia ejercida durante el conflicto armado no solo provocó asesinatos, torturas y violencia sexual, sino también la destrucción del tejido comunitario indígena, la ruptura de vínculos familiares y territoriales, la pérdida de prácticas culturales y religiosas, así como la afectación de la cosmovisión propia del pueblo maya achí. En consecuencia, la responsabilidad estatal no derivó exclusivamente de la omisión de protección frente a los actos violentos, sino también de la incapacidad de reconocer y atender las afectaciones colectivas y culturales ocasionadas por la violencia estructural.

Por ello, las reparaciones ordenadas por la Corte trascendieron el ámbito individual e incorporaron medidas colectivas orientadas a preservar la memoria histórica, reconocer la identidad cultural de las víctimas y reconstruir las condiciones comunitarias afectadas. De esta manera, se introdujo una lógica de reparación transformadora vinculada directamente con el reconocimiento de la discriminación sistémica sufrida por los pueblos indígenas.

En cambio, en el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*, la Corte profundizó el enfoque interseccional al analizar la situación de Talía desde la convergencia entre niñez, género, pobreza y VIH. El tribunal sostuvo que el Estado tenía obligaciones reforzadas de protección debido a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima. En consecuencia, no bastaba con garantizar atención médica posterior al contagio, sino que también resultaba necesario combatir la estigmatización asociada al VIH, asegurar el acceso efectivo a la educación y proteger el desarrollo integral de la niña.

En este caso, las medidas ordenadas por la Corte IDH incorporaron una dimensión estructural orientada a transformar las condiciones que permitieron la vulneración de derechos, es decir, la estigmatización sobre la enfermedad. Así, se dispusieron acciones relacionadas con el fortalecimiento de controles sanitarios, acceso a tratamientos médicos, educación inclusiva y políticas de sensibilización respecto del VIH. De esta forma, la sentencia evidenció que la reparación no puede limitarse a compensaciones económicas, sino que debe orientarse a modificar las estructuras sociales e institucionales que reproducen discriminación y exclusión por condiciones de salud.

En la sentencia del caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, la Corte Interamericana analizó la discriminación interseccional existente en los contextos de las personas trans que viven en condiciones de pobreza, trabajo sexual, VIH y exposición a violencia institucional. El tribunal determinó que el Estado incumplió su obligación de investigar los hechos con perspectiva de género, reproduciendo patrones estructurales de discriminación e impunidad estatal contra personas pertenecientes al colectivo.

En consecuencia, el tribunal optó por establecer obligaciones reforzadas a favor del colectivo trans, con base en la prevención, investigación y reparación de actos de violencia motivados por identidad de género. Además de las reparaciones individuales otorgadas a los familiares de la víctima, la sentencia incorporó medidas estructurales dirigidas a transformar las condiciones de discriminación que afectan a las personas trans en Honduras.

Entre dichas medidas se incluyeron reformas legales y normativas, programas de capacitación dirigidos a funcionarios públicos y fuerzas de seguridad, políticas públicas de prevención de violencia contra personas trans y mecanismos de registro y monitoreo de actos de violencia motivados por orientación sexual e identidad de género. Estas medidas reflejan una concepción transformadora de la responsabilidad internacional del Estado, orientada a reparar daños individuales y modificar las estructuras que reproducen exclusión y violencia.

De esta manera, los tres casos analizados evidencian que la interseccionalidad no solo se comprende como un concepto que permite analizar la confluencia de diferentes formas de discriminación, sino que redefine el contenido de la debida diligencia estatal y exige respuestas diferenciadas frente a contextos de discriminación estructural. Por consiguiente, la Corte IDH reconoce que la igualdad material no implica tratar de manera idéntica a todas las personas, sino adoptar medidas específicas capaces de responder a las condiciones reales de vulnerabilidad que afectan a determinados colectivos históri-

camente excluidos. Así, la jurisprudencia interamericana ha transitado desde una comprensión individual y formal de los derechos hacia una visión contextual y estructural de las obligaciones estatales.

Ahora bien, la aplicación de la interseccionalidad en la jurisprudencia interamericana también tiene importantes implicaciones en el derecho nacional de los países que conforman la OEA, en virtud del control de convencionalidad. En el caso ecuatoriano, este estándar adquiere especial relevancia debido al control de convencionalidad, mediante el cual, al revisar el derecho interno, los jueces también deben analizar la jurisprudencia que ha emitido la Corte IDH al interpretar la Convención Americana.⁴⁷

En este contexto, el control de convencionalidad exige que jueces y autoridades nacionales interpreten las normas internas de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH. En consecuencia, el enfoque interseccional pasa a constituirse en un criterio hermenéutico obligatorio para el análisis de casos en los que se alegue la confluencia de varias formas de discriminación y la vulneración de derechos humanos. Ello implica que las autoridades judiciales identifiquen la interacción de factores sociales, económicos, culturales, étnicos, de género o de identidad para emitir sus sentencias.

Es así como la interseccionalidad pasa a ser un estándar jurídico interpretativo que redefine el alcance de la responsabilidad internacional estatal. El desarrollo jurisprudencial evidencia una evolución progresiva del derecho internacional de los derechos humanos hacia modelos de justicia estructural e igualdad material. Además, conlleva que la reparación integral deje de concebirse exclusivamente como una compensación individual, sino que abra la posibilidad de que los países incorporen medidas orientadas a modificar las condiciones sociales, institucionales y culturales que reproducen discriminación y violencia social.

No obstante, pese a los avances, persisten desafíos para la implementación efectiva de la interseccionalidad en los ordenamientos jurídicos internos. Por ello, en el siguiente capítulo se analizarán las dificultades contemporáneas existentes para la aplicación de estos estándares en el Ecuador y cómo dicha situación da paso a que se sigan vulnerando derechos.

VI. DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS DEL ENFOQUE INTERSECCIONAL

Tomando en cuenta lo desarrollado en el segundo capítulo de este artículo, se observa que el desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto del enfoque de interseccionalidad, ha dado paso a que se consolide una interpretación más amplia y contextual del derecho a la igualdad y no discriminación. Sin embargo, dichos estándares jurisprudenciales no son aplicados a nivel nacional en las prácticas judiciales internas, aun cuando se han desarrollado criterios más explicativos sobre la discriminación interseccional.

Por ello, es necesario esquematizar las problemáticas contemporáneas para darle a la interseccionalidad un papel más activo en el sistema judicial. Es así como, uno de los desafíos más latentes se encuentra en el área judicial, ya que existe la limitación de aplicar únicamente el derecho tradicional nacional, pero también en lo complicado

⁴⁷ Karla Yáñez-Yáñez y Frank Mila-Maldonado, «Control de convencionalidad y de constitucionalidad en el Ecuador», *Kairós: Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo*, n.º 5 (2021): 3, ISSN 2631-2743.

que es poder acceder a la justicia y que los procesos se resuelvan de manera diligente y adecuada.

Para el efecto, es necesario reconocer que la brecha entre el reconocimiento formal del enfoque interseccional y su implementación material y propicia en los sistemas judiciales de América Latina es latente. La falta de aplicación de la interseccionalidad se da porque los operadores de justicia continúan utilizando perspectivas tradicionales y fragmentadas de la discriminación. En dicho ejercicio se limitan a analizar lo que se encuentra tipificado en las leyes y disponen reparaciones integrales que no combaten las fuentes de discriminación. Con ello, se evidencia que las vulneraciones de derechos se tratan de manera aislada o individual, sin considerar que la interacción simultánea de los factores de exclusión agrava la situación de la víctima, lo que conlleva un deterioro más profundo de su realidad.

A ello se suman los límites del enfoque interseccional dentro de los sistemas judiciales nacionales. A pesar de que la jurisprudencia interamericana ha avanzado significativamente, muchos jueces, salas y tribunales continúan aplicando concepciones formales de igualdad, tratando de manera idéntica situaciones que, una vez analizada la realidad y el contexto, son desiguales. Esto impide comprender que determinadas personas y colectivos enfrentan condiciones agravadas de vulnerabilidad debido a la interacción simultánea de factores históricos, económicos, culturales, étnicos o de género. Aun así, en la mayoría de los casos, el análisis jurídico se limita a la aplicación de normas abstractas de manera uniforme, sin considerar las realidades concretas de quienes históricamente han sido excluidos.

Ello tiene su eje en la distancia existente entre el mandato transformador de la Corte IDH y los procedimientos internos. Muchos sistemas de *civil law* exigen pretensiones cerradas, categorías rígidas de vulneraciones y reparaciones tasadas. Esa estructura dificulta captar daños interseccionales colectivos, históricos y estructurales. Por ello, aunque ya se ha reconocido la interseccionalidad en la jurisprudencia internacional, se la debe traducir en estándares internos de prueba, motivación judicial, medidas de protección y reparaciones.

Sin embargo, no toda la ineficacia del sistema judicial recae en los jueces, ya que hay falta de protocolos y metodologías claras que permitan a jueces, fiscales, policías y demás autoridades identificar cuándo existe discriminación interseccional y cómo debe analizarse jurídicamente en cualquier parte del proceso. Es así que, en numerosos casos, los sistemas judiciales terminan reproduciendo dinámicas de revictimización y perpetuando las mismas estructuras de exclusión que deberían combatir, como consecuencia de la falta de claridad de los estándares que deben implementar y de sus conocimientos en derechos humanos.

Asimismo, persiste una ausencia metodológica uniforme respecto de cómo aplicar el enfoque interseccional. Ni la jurisprudencia internacional ni los tribunales nacionales han desarrollado fórmulas únicas para determinar cuándo existe discriminación interseccional, lo cual genera diversidad de criterios y dificultades interpretativas. Sin embargo, ello también responde a la propia complejidad del fenómeno, pues las formas de exclusión varían según el contexto histórico, político y cultural de cada sociedad. De allí surge la necesidad de capacitar desde un enfoque de derechos y no discriminación.

Para evitar que la interseccionalidad se vuelva una expresión decorativa, los jueces nacionales deberían aplicar una ruta mínima de análisis: primero, identificar los factores de discriminación presentes en el caso que se les presenta; segundo, explicar cómo tales

factores interactúan; tercero, determinar qué daño concreto produce esa interacción; cuarto, valorar si el Estado actuó con debida diligencia reforzada, de conformidad con sus obligaciones; y quinto, ordenar reparaciones que respondan a la causa estructural del daño.

La principal dificultad no está en nombrar vulnerabilidades, sino en justificar jurídicamente su fusión. Una sentencia interseccional no debe decir solo que la víctima era pobre, mujer, indígena, niña, trans o portadora de VIH; sino que debe explicar cómo esas condiciones modificaron el riesgo, la respuesta institucional, el acceso a la justicia y el tipo de reparación necesaria. Esa diferencia es clave para evitar un uso superficial del concepto.

En el mismo sentido, uno de los mayores obstáculos contemporáneos es el acceso a la justicia. Las personas sometidas a discriminaciones interseccionales enfrentan barreras económicas, sociales, culturales e institucionales que dificultan el ejercicio efectivo de sus derechos. La pobreza, el aislamiento territorial, el desconocimiento del sistema jurídico ordinario y los prejuicios institucionales profundizan escenarios de exclusión judicial.

En tal contexto, en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, las comunidades indígenas sobrevivientes enfrentaron enormes dificultades para acceder a mecanismos de justicia debido al desplazamiento forzado, el aislamiento territorial, el racismo estructural y la ruptura de sus estructuras comunitarias. Del mismo modo, en *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* se evidenció cómo los prejuicios sociales e institucionales incidieron directamente en la falta de investigaciones diligentes que permitan identificar a las personas o entidades responsables de las vulneraciones de derechos y, por consiguiente, en la reproducción de escenarios de impunidad.

Otra de las problemáticas contemporáneas tiene relación con la persistencia de trabas estructurales relacionadas con pobreza, racismo, violencia de género, exclusión de pueblos indígenas y afrodescendientes, así como discriminación contra personas pertenecientes a colectivos trans. Aunque muchas de estas situaciones constituyen escenarios claros de discriminación interseccional, frecuentemente no son abordadas desde dicho enfoque, lo cual evidencia debilidades institucionales y ausencia de capacitación especializada en derechos humanos, género e interculturalidad —al haber presencia de pueblos indígenas—. ⁴⁸

En relación con ello, es evidente que hay la ausencia de estadísticas diferenciadas y registros oficiales sobre grupos históricamente discriminados que se mantengan actualizados de forma constante. En dicho sentido, muchos países de la región no cuentan con mecanismos adecuados para recopilar datos sobre violencia contra mujeres, pueblos indígenas, personas transgénero, colectivos afrodescendientes o personas en situación de pobreza extrema. Esta invisibilización estadística dificulta la formulación de políticas públicas eficaces y limita la capacidad estatal para identificar contextos estructurales de discriminación.

La falta de datos dificulta la medición de la desigualdad y de los colectivos que la sufren. Al respecto, se ha señalado que es una obligación de los Estados producir y actualizar las estadísticas, ya que «no es sólo un medio para garantizar la efectividad de una

⁴⁸ De conformidad con el informe «*La Población Indígena Nacional: Diversidad, Historia y Retos Actuales*» emitido en el 2025 por la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, que tomó como base el censo de 2022, aproximadamente el 7.7% de la población del Ecuador es indígena, concentrándose mayoritariamente en la Sierra y Amazonía, quienes enfrentan «mayores índices de pobreza, analfabetismo y un acceso más limitado a servicios básicos y atención médica».

política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria».⁴⁹

Cabe destacar que, precisamente, la Corte Interamericana abordó esta problemática en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, al evidenciar que la falta de estadísticas claras respecto de las mujeres trans y sus causas de muerte eran insuficientes e incluso inexistentes. Por ello, se ordenó la implementación de mecanismos de recopilación y sistematización de información sobre violencia contra personas transgénero, especialmente mujeres trans. Ello evidencia que la producción de datos se transformó en una obligación estatal vinculada con la garantía efectiva de derechos humanos.

Por otra parte, la banalización del concepto de interseccionalidad también puede ser una problemática, ya que, si el término es utilizado únicamente como un discurso retórico o decorativo, que no implique transformaciones reales, no se estaría cumpliendo el objetivo con el que ha sido utilizado en las sentencias. En dicho punto es necesario que, si se menciona el enfoque de interseccionalidad, sea para garantizar una protección efectiva que se transforme en políticas públicas con sentido, reparaciones adecuadas y medidas concretas de inclusión social que modifiquen las estructuras institucionales.

Como consecuencia de ello, es indispensable que los Estados implementen políticas públicas diferenciadas y contextualizadas, ya que no puede diseñarse una única política para responder a realidades profundamente distintas, como las que enfrentan pueblos indígenas, mujeres trans, personas con VIH, niñas en situación de pobreza o colectivos migrantes. Cada grupo enfrenta formas específicas de exclusión, por lo que las respuestas a ellas deben tomar en cuenta las realidades individuales y las vulneraciones a las que se enfrentan.

Finalmente, la interseccionalidad debe entenderse como una verdadera herramienta de transformación jurídica y social que obliga a las autoridades estatales a reconsiderar las categorías tradicionales del derecho y construir respuestas que sean capaces de enfrentar las desigualdades estructurales históricamente normalizadas en las sociedades latinoamericanas.

En consecuencia, los desafíos contemporáneos exigen propuestas procesales concretas. Los tribunales nacionales pueden incorporar preguntas interseccionales en la motivación de sus sentencias, flexibilizar estándares probatorios cuando existan contextos de discriminación estructural, ordenar peritajes sociales o comunitarios, recopilar datos diferenciados y diseñar reparaciones con seguimiento judicial. Estas medidas permiten que el estándar interamericano no quede reducido a una declaración abstracta.

En dicho contexto, la interseccionalidad se consolida como un estándar interpretativo indispensable para lograr comprender las dinámicas actuales de exclusión, fortalecer la protección de los derechos humanos y promover sistemas jurídicos orientados hacia una igualdad material efectiva, la inclusión y el respeto pleno de la dignidad humana.

VII. CONCLUSIONES

Tras un análisis detallado de la interseccionalidad, dentro de este artículo, se evidencia que el enfoque dejó de ser una categoría doctrinal superficial y pasó a convertirse

⁴⁹ Emilio Icaza Álvarez, Norma Colledani e Imelda González, «Discriminación y exclusión», en *Desigualdad e Inclusión Social en las Américas: 14 ensayos (segunda edición)*, ed. José Miguel Insulza (Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2011), 85-87.

en un verdadero estándar interpretativo en la jurisprudencia interamericana. A través de este, se analiza la interacción de múltiples formas de discriminación que confluyen al mismo tiempo, y cómo dicha convergencia produce una vulneración específica y diferenciada que agrava distintas dimensiones de la vida de una persona o colectividad y limita su goce de derechos humanos.

Asimismo, se observó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos evolucionó desde una visión fragmentada de la discriminación hacia una comprensión estructural y contextual de las vulneraciones. De tal forma, se pasó a examinar las realidades sociales, económicas, culturales e históricas que rodeaban a las víctimas, dejando de lado el análisis de actos individuales de violencia o exclusión, y centrándose en los sistemas estructurales que perpetúan desigualdades y generan afectaciones diferenciadas de derechos humanos.

Por otra parte, se analizó cómo ha evolucionado progresivamente la jurisprudencia de la Corte IDH, tomando como base los tres casos expuestos. Para el efecto, en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte realizó una aproximación implícita a la interseccionalidad, reconociendo que las comunidades indígenas mayas achí sufrían una situación de exclusión agravada por factores étnicos, culturales, sociales y económicos. En dicho caso, se dejó de lado la forma tradicional de analizar los casos –centrarse en los puntos más evidentes como las masacres y actos de violencia extrema–, y pasó también a indagar en el contexto histórico y cultural del pueblo indígena, y en las consecuencias de las matanzas, lo que, tras un análisis pormenorizado, dio como resultado que las matanzas generaron la destrucción del tejido comunitario, de la cosmovisión indígena y de sus formas de vida.

Posteriormente, en el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH da paso importante e incorpora de manera expresa el concepto de interseccionalidad en su sentencia. En dicho sentido, señaló que la discriminación sufrida por Talía derivó de la interacción simultánea de varios factores, incluyendo su condición de niña, mujer, persona con VIH y en situación de pobreza; por lo que no es posible analizar su contexto de forma aislada. De esta forma, el tribunal reconoció que la víctima sufrió una discriminación distinta a la de otras personas con VIH, ya que sobre ella confluían otras formas de exclusión.

Finalmente, en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, el tribunal consolidó al enfoque interseccional como una herramienta indispensable para analizar las vulneraciones sufridas por colectivos históricamente marginados, particularmente las personas transgénero. En este caso se estudió que la identidad de género, el trabajo sexual, la pobreza, el VIH y la violencia institucional confluyeron para producir una situación extrema de vulnerabilidad y exclusión. Asimismo, se enfatizó en reparaciones integrales a favor de los colectivos trans que sufren discriminación estructural y violencia sistemática.

De esta manera, los tres casos reflejan una transición jurisprudencial importante dentro del SIDH. El primer paso consistió en usar la interseccionalidad como un enfoque que permite analizar los contextos históricos, sociales, culturales y económicos de las víctimas para determinar su afectación real, sin nombrar expresamente la interseccionalidad. Posteriormente, se aplica el término y se lo consolida como un parámetro hermenéutico que debe ser utilizado obligatoriamente en futuras sentencias. Finalmente, se le da un sentido proyectado hacia obligaciones reforzadas de investigación, prevención y reparación, a través del análisis de la situación de los colectivos marginados.

Más adelante, se evidenció que el enfoque interseccional no solo se debe usar para el análisis de los casos y determinar qué derechos se han vulnerado, sino que pasa a convertirse en un estándar interpretativo de las obligaciones estatales, brindando un alcance distinto a la responsabilidad de los Estados con las víctimas. Es así que, se obliga a los Estados a enfocarse en reparar a las víctimas como individuos, pero también a adoptar medidas diferenciadas que atiendan las distintas formas de exclusión que confluyen sobre el colectivo al que pertenece.

De igual forma, se observó que la jurisprudencia interamericana influye directamente en los ordenamientos jurídicos internos a través del control de convencionalidad, obligando a jueces y autoridades nacionales a interpretar las normas de conformidad con los estándares desarrollados por la Corte IDH. En tal sentido, la interseccionalidad pasa a convertirse en un criterio interpretativo aplicable al sistema ecuatoriano, ya que mantiene contextos marcados por la pobreza, violencia estructural, exclusión étnica y desigualdad de género.

Por otra parte, se manifestó que, actualmente, persisten importantes desafíos para la implementación efectiva del enfoque interseccional, ya que persisten modelos formales de igualdad, que no enfatizan la protección diferenciada de derechos; la falta de capacitación de operadores jurídicos y autoridades estatales; las barreras de acceso a la justicia; la ausencia de estadísticas diferenciadas; y la posible banalización del término sin cambios reales. Del mismo modo, aún existen dificultades metodológicas para identificar todas las formas de discriminación interseccional dentro de los sistemas judiciales nacionales.

Como propuesta, resulta fundamental que los Estados del SIDH fortalezcan sus políticas públicas; capaciten a los funcionarios judiciales, policiales, educativos y sanitarios; y desarrollen mecanismos de protección diferenciada. Asimismo, es necesario que las reparaciones integrales busquen transformar las estructuras sociales que originan y perpetúan la discriminación; mas no que se enfoquen en el pago de una reparación económica. El uso adecuado de la interseccionalidad dará paso a sentencias y sistemas de justicia más inclusivos, igualitarios y compatibles con la protección integral de los derechos.

En definitiva, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana demuestra que las violaciones de derechos no pueden atenderse de manera aislada, ya que detrás de cada caso hay contextos históricos de desigualdad, exclusión y violencia estructural que afectan de forma diferenciada a determinados individuos y colectivos. Por ello, la interseccionalidad representa uno de los avances más importantes en materia de derechos humanos, ya que permite visibilizar realidades que han sido frecuentemente ignoradas y, por lo tanto, exigir respuestas estatales más humanas, integrales y transformadoras en favor de quienes han sido sistemáticamente excluidos de la protección efectiva de sus derechos.

El valor de este enfoque está en que impide que el derecho y su aplicación en el *civil law* vuelvan invisibles experiencias complejas de exclusión. Sin embargo, todavía quedan retos pendientes, y es que hay que convertir este avance jurisprudencial en herramientas procesales aplicables por jueces, fiscales, defensores públicos y autoridades administrativas. Esa traducción interna determinará si el estándar produce cambios reales en la justicia o permanece como un ideal declarativo que no genera cambios en favor de las víctimas.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Rodríguez, Ignacio «Luces y sombras de la discriminación interseccional en el constitucionalismo». *Revista del seminario interdisciplinar de estudios de las mujeres «Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia»*, n.º 19 (2024): 370-85, doi: 10.18002/cg.i19.8292.
- Bardel, Daniela, Florencia Vazzano y María Eugenia Sparaino. «La interseccionalidad como concepto abarcativo de la teoría general del derecho». *Revista: Cartapacio de Derecho de la Facultad de Derecho, UNICEN*, n.º 45 (2024): 1-31, <https://share.google/IP8GQ10QbV4zzn8hJ>.
- Brah, Avtar y Ann Phoenix. «Ain't I a Woman?». En *Foundations of critical race theory in education*, editado por Edward Taylor, David Gillborn y Gloria Ladson-Billings, 75-86. New York: Routledge, 2023.
- Ciuro Caldani, Miguel Ángel. *Una teoría trialista del mundo jurídico*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2020.
- Dabove, María Isolina. «Interpretación interseccional. La deconstrucción de los sentidos implícitos». *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, n.º 53 (2023): 747-72, <https://share.google/0oJJ3voGdp6FWQ1W0>.
- Gebruers, Cecilia. «La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos». *Revista: Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, n.º 1 (2021): 55-74. doi: 10.19137/perspectivas-2021-v1i1n1a04.
- Gómez Fernández, Itziar. «Principio de igualdad y principio antidiscriminatorio en el ordenamiento jurídico español». *Revista Estudos Institucionais*, n.º 3 (2024): 713-36, doi: 10.21783/rei.v10i3.853.
- Hill Collins, Patricia, Elaine Cristina Gonzaga da Silva, Emek Ergun, Inger Furseth, Kanisha D Bond, Jone Martínez-Palacios. «Intersectionality as Critical Social Theory». *Revista: Duke University Press, Contemp Polit Theory*, n.º 20 (2021): 690-725, doi: 10.1057/s41296-021-00490-0.
- Icaza Álvarez, Emilio, Norma Colledani e Imelda González, «Discriminación y exclusión». En *Desigualdad e Inclusión Social en las Américas: 14 ensayos (segunda edición)*, editado por José Miguel Insulza, 77-96. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2011.
- López Sánchez, Clara, Carol Vilaseca García y Jazmín Serrano Japa. «La discriminación múltiple desde una perspectiva de género». *Revista Crítica de la Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, n.º 14 (2022): 70-81, ISSN 2386-6039.
- Roth, Julia. «Interseccionalidades más allá del occidentalismo». En *Interseccionalidad, Equidad y Políticas Sociales*, editado por Ana Isabel Peñate Leiva, 10-20. Cuba: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, 2022.
- Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. «La Población Indígena Nacional: Diversidad, Historia y Retos Actuales», accedido el 30 de mayo de 2026. <https://www.secretariapueblosynacionalidades.gob.ec/la-poblacion-indigena-nacional-diversidad-historia-y-retos-actuales/>
- Soriano Moreno, Silvia. «Apuntes desde el derecho antidiscriminatorio para una necesaria atención jurídica del género y el territorio». *Revista: IgualdadES*, n.º 13 (2025): 243-71, doi: 10.18042/cepc/IgdES.
- Yáñez-Yáñez, Karla y Frank Mila-Maldonado. «Control de convencionalidad y de constitucionalidad en el Ecuador». *Kairós: Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo*, n.º 5 (2021): 21-29. ISSN 2631-2743.
- Yáñez Espinoza, Manuel. «El desarrollo de la noción de vulnerabilidad en el ámbito de los derechos humanos», *Revista: IgualdadES*, n.º 11 (2024): 191-223, doi: 10.18042/cepc/IgdES.11.07.
- Zabala Argüelles, María del Carmen. «Presentación del enfoque interseccional». En

Interseccionalidad, Equidad y Políticas Sociales, editado por Ana Isabel Peñate Leiva, 10-20. Cuba: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, 2022.

SENTENCIAS INTERNACIONALES

- Corte IDH, *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298.
- _____, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de noviembre de 2012, Serie C No. 250.
- _____, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422.

INSTRUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Comisión IDH, Informe «Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas», 17 de abril de 2017, OEA/Ser.L/V/II, doc. 44/17.
- _____, Informe «La situación de las personas afrodescendientes en las Américas», 5 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II.
- _____, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24.
- OEA, Asamblea General, Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, 5 de junio de 2013, AG/RES. 2804 (XLIII-O/13).
- _____, Asamblea General, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, 9 de junio de 1994.
- ONU, Asamblea General, Declaración y Programa de Acción de Durban, adoptados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia el 8 de septiembre de 2001, A/CONF.189/12.
- _____, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28.
- _____, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33.
- _____, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Recomendación General N° 25: Relativa a las discriminaciones raciales relacionadas con el género, 20 de marzo de 2000, A/55/18.

REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL



Opinión pública, medios de comunicación y revocatoria presidencial en Ecuador: destituciones presidenciales e institucionalización de la democracia directa

Gabriela Castillo Aguilar¹

RESUMEN: Este artículo analiza la relación entre opinión pública, medios de comunicación y crisis presidenciales en Ecuador, a partir de las destituciones de Abdalá Bucaram, Jamil Mahuad y Lucio Gutiérrez, así como el episodio de 2026 relativo a las solicitudes de formularios para activar la revocatoria presidencial, y su conexión con la institucionalización de la revocatoria del mandato presidencial. Se sostiene que la revocatoria, aunque aparece como mecanismo constitucional de control ciudadano, no puede entenderse al margen de las condiciones comunicacionales que construyen legitimidad, deslegitimación y movilización social. El trabajo revisa la Constitución de 1998, la Constitución de 2008, la doctrina ecuatoriana y latinoamericana, así como jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional sobre libertad de expresión, opinión, medios de comunicación, participación y consulta popular. Como resultado, concluye que la revocatoria presidencial es una garantía excepcional de control ciudadano cuya legitimidad depende de información suficiente, pluralismo comunicacional, reglas razonables e imparcialidad institucional.

Palabras clave: opinión pública, medios de comunicación, revocatoria del mandato, democracia directa, participación ciudadana.

ABSTRACT: This article analyzes the relationship between public opinion, media and presidential crises in Ecuador, based on the dismissals of Abdalá Bucaram, Jamil Mahuad and Lucio Gutiérrez, as well as the 2026 episode concerning petitions for signature-collection forms to activate presidential recall. It argues that presidential recall, although recognized as a constitutional mechanism of citizen control, cannot be understood apart from the communicational conditions that shape legitimacy, delegitimation and social mobilization. The study reviews the 1998 Constitution, the 2008 Constitution, Ecuadorian and Latin American doctrine, and recent case law of the Constitutional Court on freedom of expression, opinion, media, participation and popular consultation. It concludes that presidential recall is an exceptional democratic guarantee whose legitimacy depends on sufficient information, media pluralism, reasonable rules and institutional impartiality.

Keywords: public opinion, media, presidential recall, direct democracy, citizen participation.

¹ Abogada, magíster en Sociología Política por la FLACSO Ecuador. Magíster en Derecho Constitucional por la UASB. Consultora BID de la Corte Constitucional del Ecuador, gabrielalejandrakas@gmail.com, 0998990009, orcid.org/0009-0000-8080-6060.

INTRODUCCIÓN

La historia constitucional ecuatoriana reciente está atravesada por una paradoja que todavía incomoda: los momentos de mayor movilización ciudadana no siempre encontraron cauces institucionales suficientes para procesar la ruptura de confianza entre ciudadanía y poder político. Las destituciones de Abdalá Bucaram, Jamil Mahuad y Lucio Gutiérrez mostraron que la legitimidad presidencial no depende únicamente del origen electoral del mandato. También depende de la forma en que la ciudadanía percibe el ejercicio del poder, de la capacidad de las instituciones para responder a las crisis y del papel que cumplen los medios de comunicación en la construcción de sentidos públicos.

En Ecuador, la revocatoria del mandato presidencial no surge como una figura abstracta importada al texto constitucional, sino como una respuesta institucional tardía frente a crisis políticas que antes se resolvieron por vías extraordinarias, ambiguas o abiertamente desinstitucionalizadas. La caída de Bucaram evidenció la necesidad de crear un mecanismo de retiro anticipado del mandato popular. La caída de Mahuad dejó ver el peso de los intereses económicos y mediáticos en la construcción de la opinión pública durante una crisis económica extrema. La caída de Gutiérrez, por su parte, mostró una ciudadanía que no solo protestó contra el gobierno, sino también contra la mediación informativa de la televisión y la prensa tradicional.

El problema no se agota en la pregunta sobre si los medios influyeron o no en esas crisis. Esa respuesta resulta obvia y, por tanto, insuficiente. El problema académico más interesante es otro: ¿cómo se relacionan la opinión pública, la comunicación mediática y los mecanismos constitucionales de control ciudadano en un Estado que reconoce la participación como derecho y que, al mismo tiempo, exige estabilidad institucional? Esta pregunta permite mirar la revocatoria del mandato no solo como un procedimiento electoral, sino como una válvula constitucional para tramitar institucionalmente la pérdida de confianza política.

La tesis que se sostiene es la siguiente: la revocatoria presidencial reconocida en la Constitución de 2008 constituye una respuesta normativa a un ciclo de crisis presidenciales en el que la opinión pública, los medios de comunicación y la movilización ciudadana ocuparon el lugar que correspondería a mecanismos institucionales claros. Sin embargo, su sola consagración constitucional no garantiza su eficacia democrática. Para que la revocatoria funcione como derecho de participación y no como herramienta coyuntural de desgaste político, requiere condiciones mínimas de información pública, deliberación, imparcialidad institucional, reglas procedimentales razonables y protección robusta de la libertad de expresión.

Metodológicamente, el artículo combina análisis histórico-político, revisión normativa, lectura dogmático-constitucional y análisis jurisprudencial. Se examina el periodo 1997-2008 como momento de aprendizaje institucional y se actualiza la discusión hasta 2026, con atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre libertad de expresión, opinión, comunicación, participación y consulta popular. El enfoque no pretende reconstruir todos los detalles de cada crisis presidencial. La apuesta es más precisa: identificar cómo esas crisis contribuyeron a la constitucionalización de la revocatoria y qué límites enfrenta este mecanismo en el Ecuador contemporáneo. La selección de las decisiones constitucionales responde a su relación directa con libertad de expresión, opinión, medios de comunicación, participación y consulta popular, por ser los ejes jurídicos que permiten evaluar la revocatoria en clave constitucional.

El aporte específico del artículo consiste en desplazar el análisis de la revocatoria desde una mirada meramente procedimental hacia una lectura constitucional de contexto. La revocatoria no será estudiada únicamente como una secuencia de requisitos, firmas, formularios y votación. Será abordada como una institución que condensa tres dimensiones: la crisis de representación, la disputa por la opinión pública y la necesidad de someter el conflicto político a formas constitucionales. Esta precisión importa porque, en Ecuador, los problemas de estabilidad presidencial no han sido solo problemas de diseño normativo. También han sido problemas de legitimidad social, mediación comunicacional y confianza pública.

El texto evita dos simplificaciones frecuentes. La primera consiste en atribuir a los medios de comunicación una capacidad absoluta de manipulación, como si la ciudadanía no tuviera agencia propia. La segunda consiste en reducir a los medios a simples observadores del conflicto, como si no participaran en la construcción de los marcos mediante los cuales la ciudadanía interpreta la crisis. Entre ambas posiciones existe una lectura más realista: los medios no determinan mecánicamente la conducta ciudadana, pero sí influyen en la selección de temas, en la intensidad del escándalo, en la legitimación de ciertos actores y en la deslegitimación de otros.

Desde esa perspectiva, el artículo dialoga con la teoría política, pero se mantiene anclado en el derecho constitucional ecuatoriano. No se pretende construir una teoría general de la democracia directa, sino explicar por qué la revocatoria presidencial tiene sentido dentro de la historia institucional del Ecuador y cuáles son los riesgos de su ejercicio en un ecosistema comunicacional profundamente polarizado. El punto de llegada es claro: la revocatoria es valiosa cuando permite institucionalizar la pérdida grave de confianza; es peligrosa cuando se degrada en instrumento de agitación sin deliberación.

1. OPINIÓN PÚBLICA, LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA Y COMUNICACIÓN POLÍTICA

La opinión pública es una categoría incómoda. En el campo de la teoría política, su dificultad reside en que describe un proceso social de formación, circulación y jerarquización de juicios sobre asuntos públicos. Por eso, la opinión pública puede ser vista como deliberación racional, como mecanismo de control social, como resultado de encuestas o como un producto de disputas simbólicas.²

Jorge Bercholz advierte que las definiciones de opinión pública han oscilado entre tres grandes enfoques: el racional-deliberativo, el de control social y el técnico-operacional. El primero supone ciudadanos informados que discuten asuntos comunes y cuya opinión debe orientar al gobierno. El segundo atiende a los mecanismos por los cuales ciertas opiniones se vuelven dominantes y presionan a los sujetos a adherir a ellas. El tercero identifica la opinión pública con su medición empírica mediante encuestas.³ La utilidad de esta clasificación para el caso ecuatoriano es evidente: las crisis presidenciales de 1997, 2000 y 2005 no pueden comprenderse solo desde la deliberación racional ni solo desde la medición estadística. Fueron también disputas por imponer una lectura legítima de la realidad.

² Jorge Bercholz, *Temas de teoría del Estado* (Buenos Aires: La Ley, 2014), 94-6.

³ Jorge Bercholz, *La opinión pública y los medios de comunicación masiva* (Buenos Aires: Lajouane, 2015), 37-42.

La relación entre opinión pública y democracia es intensa, pero no automática. Irving Crespi diferencia con acierto la democracia como forma de organización política de la opinión pública como expresión de lo que la ciudadanía desea, espera o rechaza.⁴ En democracia, la opinión pública puede orientar la acción gubernamental, pero no sustituye por sí sola a las reglas institucionales. Aquí aparece un punto decisivo: cuando la opinión pública se transforma en fuerza destituyente sin cauce institucional, la democracia entra en tensión consigo misma. Puede haber una protesta legítima contra el abuso del poder y, al mismo tiempo, una erosión de las formas constitucionales de sucesión y responsabilidad.

En el Ecuador esa tensión se expresó con crudeza. La ciudadanía protestó contra presidentes que habían perdido legitimidad. Pero la salida de esos presidentes no siempre respondió a procedimientos constitucionales sólidos. El Congreso Nacional, los partidos políticos, las Fuerzas Armadas, las élites económicas, los movimientos sociales y los medios de comunicación participaron de procesos en los que la opinión pública se convirtió en argumento de legitimación. La pregunta constitucional posterior fue inevitable: si el pueblo puede retirar políticamente la confianza, ¿por qué el ordenamiento jurídico no le ofrece un procedimiento institucional para hacerlo?

La respuesta parcial llegó en 1998, con una revocatoria limitada a ciertas autoridades de elección popular. La respuesta más completa llegó en 2008, cuando la revocatoria fue reconocida como derecho de participación aplicable a todas las autoridades de elección popular, incluido el presidente de la República. Esa evolución normativa permite afirmar que la revocatoria presidencial ecuatoriana es el intento de convertir una energía política históricamente desbordada en un cauce constitucional.

Ahora bien, la opinión pública no se forma en el imaginario colectivo, sin interpretación previa alguna. Los medios de comunicación han sido actores centrales en la producción de marcos interpretativos. Antonio Checa Godoy mostró que, antes de las reformas comunicacionales más recientes, existió una estrecha relación entre banca, grupos económicos y propiedad de medios en Ecuador.⁵ Esa concentración no implica que todos los periodistas actuaran de modo homogéneo ni que toda cobertura haya sido deliberadamente manipuladora, pero sí obliga a examinar el problema de fondo: quien controla canales relevantes de información dispone de poder para ordenar prioridades, construir escándalos, invisibilizar demandas o legitimar ciertas salidas políticas.

La Corte Constitucional ha actualizado esta discusión desde el lenguaje de los derechos. En el dictamen 3-22-OP/22 precisó que la opinión tiene un vínculo intrínseco con la libertad de pensamiento y de expresión y que los medios son canales relevantes para el ejercicio de esa libertad.⁶ A su vez, en la sentencia 1651-12-EP/20, la Corte destacó la importancia reforzada de la libertad de expresión en contextos electorales.⁷ Estos criterios importan porque la revocatoria, como mecanismo de democracia directa, solo puede ser genuinamente democrática si el debate previo se desarrolla en condiciones de pluralidad, crítica y acceso a información suficiente.

La opinión pública puede legitimar al poder, pero también puede deslegitimarlo. Puede activar control ciudadano, pero también puede ser capturada por intereses concentrados. Allí reside el nudo del problema. En democracia, la opinión pública

4 Irving Crespi, *El proceso de opinión pública: Cómo habla la gente* (Barcelona: Ariel, 1997), 163-7.

5 Antonio Checa Godoy, «La banca y la propiedad de los medios: El caso de Ecuador», *Revista Latina de Comunicación Social* 67 (2012): 125-47, doi:10.4185/RLCS-067-950-125-147.

6 CCE, dictamen 3-22-OP/22, 3 de octubre de 2022, párr. 27.

7 CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párrs. 164-5.

no debe ser tratada como ruido emocional ni como mandato incuestionable. Debe ser leída como una expresión política que requiere condiciones institucionales de formación libre, plural y responsable. Sin esas condiciones, la revocatoria puede convertirse en una herramienta de ciudadanía activa o en un dispositivo de disputa facciosa. La Constitución no puede garantizar por sí sola el primer resultado, pero sí puede diseñar reglas para disminuir el segundo.

2. DESTITUCIONES PRESIDENCIALES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: TRES CRISIS, TRES FORMAS DE DESLEGITIMACIÓN

Las destituciones presidenciales de 1997, 2000 y 2005 —Bucaram, Mahuad y Gutiérrez, respectivamente— tienen rasgos comunes, pero no deben confundirse. En los tres casos hubo pérdida acelerada de legitimidad, movilización social, intervención de actores institucionales y un papel decisivo de los medios. Sin embargo, la forma en que la prensa escrita, la radio y la televisión construyeron la crisis fue distinta en cada episodio.

En el caso de Abdalá Bucaram, la cobertura mediática se concentró en la extravagancia, la ruptura de las formas, la sospecha de corrupción y la supuesta incapacidad moral o política para gobernar.⁸ Bucaram no fue solamente criticado por decisiones de gobierno. Fue ridiculizado como cuerpo, estilo y presencia. Ese tratamiento permitió que la crisis política se narrara como una restauración de la dignidad pública frente al exceso populista. Gabriela Córdova observó que el relato mediático de 1997 convirtió la movilización contra Bucaram en una suerte de «triumfo popular», mientras reducía al presidente a un personaje castigable por su transgresión simbólica.⁹

La destitución de Bucaram, sin embargo, no fue constitucionalmente limpia. El Congreso Nacional utilizó una causal de incapacidad mental sin los presupuestos técnicos y constitucionales que una decisión de esa naturaleza exigía. La legitimación posterior se buscó en la calle, en la presión social y en el clima mediático. En ese contexto, la consulta popular convocada por el gobierno interino de Fabián Alarcón incorporó una pregunta sobre la revocatoria del mandato para autoridades elegidas por voto popular. El respaldo ciudadano a esa pregunta abrió el camino a la incorporación de la figura en la Constitución de 1998.¹⁰

El caso de Jamil Mahuad fue diferente. La crisis económica de 1999, el feriado bancario, el salvataje financiero, la pérdida de ahorros y la dolarización produjeron una fractura social enorme. La protesta indígena, militar y ciudadana contra Mahuad expresó un rechazo profundo a la alianza entre gobierno, banca y élites económicas. Sin embargo, parte de la cobertura mediática tendió a diferenciar entre protesta legítima y amenaza al orden democrático, con un énfasis especialmente duro respecto del movimiento indígena. Córdova identificó en esa cobertura estrategias de fragmentación: pueblo contra indígenas, civiles contra militares, mestizos contra «indios», democracia contra protesta.¹¹

8 Congreso Nacional del Ecuador, Resolución I-97-065-R, 6 de febrero de 1997, «Declarar la incapacidad mental para gobernar del abogado Abdalá Bucaram Ortiz».

9 Gabriela Córdova, *Anatomía de los golpes de Estado: La prensa en la caída de Mahuad y Bucaram* (Quito: Abya-Yala, 2003), 88-94.

10 Ana Sofía Castellanos Santamaría, «Ecuador: La transformación de las reglas del juego y sus consecuencias (1998-2013)», en *La dosis hace el veneno: Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*, ed. Yanina Welp y Uwe Serdült (Quito: Instituto de la Democracia / Consejo Nacional Electoral, 2014), 85-6.

11 Córdova, *Anatomía de los golpes de Estado*, 91-5.

La relevancia constitucional de este episodio no está solo en la caída de Mahuad. Está en la forma en que la ausencia de un mecanismo institucional de retiro presidencial permitió que la crisis se procesara mediante una sucesión política traumática.¹² Si la ciudadanía ya había aprobado en 1997 la idea de revocatoria del mandato para autoridades de elección popular, la exclusión del presidente de la República en la Constitución de 1998 resultó políticamente significativa. El cargo con mayor capacidad de generar crisis sistémica quedó fuera del mecanismo de control ciudadano.

En 2005, con Lucio Gutiérrez, el vínculo entre medios y ciudadanía adquirió una dimensión distinta. La crisis se produjo en un contexto de concentración de poder, intervención sobre altas cortes y ruptura de equilibrios institucionales.¹³ Montúfar ha señalado que el proyecto de Gutiérrez fracasó, entre otros factores, por su deriva autoritaria, por la captura institucional y por la movilización ciudadana que terminó desbordando los canales tradicionales de representación.¹⁴ La ciudadanía no solo cuestionó al presidente. También cuestionó la construcción discursiva de los medios tradicionales.

La toma simbólica y las agresiones contra equipos de televisión expresaron una desconfianza profunda hacia la prensa y la televisión. No se trataba solo de exigir cobertura. Se exigía representación de una verdad social que los manifestantes consideraban omitida, distorsionada o administrada por intereses económicos. En ese contexto, Radio La Luna ocupó un lugar central como espacio de coordinación, catarsis y conducción de la protesta. La radio operó como foro, altavoz y centro de orientación de la movilización, pero esa potencia tuvo también zonas problemáticas: el discurso político de la crisis incorporó rasgos regionalistas, clasistas y excluyentes que no pueden romantizarse.¹⁵

La caída de Gutiérrez cerró el ciclo iniciado en 1997. Después de tres destituciones presidenciales en menos de una década, el país enfrentó una evidencia ineludible: la estabilidad democrática no podía descansar únicamente en salidas improvisadas. Era necesario reconocer que el mandato presidencial, aun nacido del voto, debía estar sometido a una forma institucional de control ciudadano. La Constitución de 2008 asumió ese aprendizaje y extendió la revocatoria a todas las autoridades de elección popular.

Estos tres episodios permiten extraer una primera conclusión: los medios de comunicación no fueron actores externos a las crisis presidenciales. Fueron parte de la disputa por la legitimidad. En 1997, contribuyeron a ridiculizar y aislar políticamente a Bucaram. En 2000, una parte importante de la opinión publicada deslegitimó la protesta indígena y militar contra Mahuad. En 2005, la ciudadanía cuestionó a los propios medios y buscó canales alternativos de enunciación política. La revocatoria presidencial se vuelve comprensible precisamente a partir de esa experiencia: cuando la opinión pública derriba gobiernos sin reglas claras, la Constitución debe ofrecer procedimientos capaces de absorber el conflicto.

12 Congreso Nacional del Ecuador, Resolución R-21-025, 22 de enero de 2000, «Declarar el abandono del cargo y cesación de sus funciones del presidente de la República doctor Jamil Mahuad».

13 Congreso Nacional del Ecuador, Acta CO-26-047, 20 de abril de 2005, «Cesación y destitución por abandono del cargo del coronel Lucio Gutiérrez Borbúa como presidente constitucional de la República».

14 César Montúfar, *Lucio Gutiérrez y el fracaso de un proyecto autoritario: Reflexiones sobre la crisis de legitimidad política en el Ecuador* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2006), 34-5.

15 Carlos de la Torre, «Protesta y democracia en Ecuador: La caída de Lucio Gutiérrez», en *Luchas contrahegemónicas y cambios políticos recientes de América Latina*, ed. Margarita López Maya, Nicolás Iñigo Carrera y Pilar Calveiro (Buenos Aires: CLACSO, 2008), 208-12.

3. LA CONSTITUCIÓN DE 1998: UNA INSTITUCIONALIZACIÓN INCOMPLETA DE LA REVOCATORIA

La Constitución Política de 1998 incorporó por primera vez una regulación expresa de la revocatoria del mandato en Ecuador. Sus artículos 109 a 113 reconocieron el derecho de la ciudadanía a resolver la revocatoria del mandato otorgado a alcaldes, prefectos y diputados, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado del plan de trabajo.¹⁶ La figura nació, por tanto, como una respuesta a la crisis de representación, pero con un diseño limitado.

La principal restricción fue la exclusión del presidente de la República. Esta exclusión contradecía el sentido político de la consulta popular de 1997, que había preguntado por la revocatoria de quienes hubieren sido elegidos por voto popular sin formular una limitación expresa a autoridades seccionales o legislativas. Castellanos ha destacado esta tensión al señalar que la Asamblea Constituyente de 1998 no tradujo plenamente la voluntad ciudadana expresada en la consulta.¹⁷

El segundo límite fue procedimental. La Constitución de 1998 exigía el respaldo de al menos el treinta por ciento de los empadronados de la circunscripción correspondiente. Ese porcentaje, unido a la exigencia de causales específicas y a la complejidad operativa del proceso, volvió difícil la activación del mecanismo. La revocatoria quedó reconocida, pero no plenamente disponible. Fue una institución formalmente potente y prácticamente débil.

El tercer límite fue conceptual. La revocatoria aparecía ligada a actos de corrupción o incumplimiento injustificado del plan de trabajo. Esta configuración tenía una virtud: evitaba que el mecanismo se redujera a una simple encuesta de popularidad. Pero también generaba una dificultad: obligaba a traducir una pérdida política de confianza en causales verificables. Esa tensión no ha desaparecido. Sigue siendo uno de los principales problemas de la revocatoria presidencial: no todo rechazo político equivale a incumplimiento del mandato, pero todo incumplimiento grave del mandato erosiona la legitimidad política.

Desde la teoría constitucional, Rafael Oyarte ha advertido que la revocatoria es un «arma de doble filo». Por un lado, fortalece el control ciudadano, responsabiliza al candidato frente a sus ofertas y protege al electorado de autoridades corruptas o incumplidas. Por otro lado, puede alimentar inestabilidad, confundir representación política con mandato imperativo y debilitar la gobernabilidad.¹⁸ Este señalamiento es especialmente relevante para sistemas presidencialistas, en los que el presidente concentra jefatura de Estado, jefatura de gobierno y alta visibilidad pública.

La Constitución de 1998 no resolvió esa tensión. Más bien la pospuso. La revocatoria quedó diseñada para autoridades locales y diputados, mientras el cargo presidencial continuó sometido a formas clásicas de responsabilidad política o a salidas excepcionales. Las crisis de 2000 y 2005 demostraron que esa omisión tenía costos. Cuando el presidente perdía legitimidad y las instituciones no ofrecían un canal de consulta revocatoria, la calle, el Congreso y las Fuerzas Armadas terminaban ocupando el lugar del procedimiento.

¹⁶ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, arts. 109-13.

¹⁷ Castellanos Santamaría, «Ecuador: La transformación de las reglas del juego», 85-7.

¹⁸ Rafael Oyarte, *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014), 240-1.

La lección de 1998 es clara: no basta con reconocer mecanismos de democracia directa; importa cómo se los diseña. Un diseño excesivamente restrictivo produce frustración institucional. Un diseño demasiado laxo puede generar inestabilidad permanente. La madurez constitucional está en encontrar un punto de equilibrio entre control ciudadano y continuidad democrática. El problema ecuatoriano de 1998 fue que el equilibrio se inclinó hacia la contención, al punto de impedir que la revocatoria cumpliera su función política más evidente.

4. LA CONSTITUCIÓN DE 2008: LA REVOCATORIA COMO DERECHO DE PARTICIPACIÓN

La Constitución de 2008 reformuló la revocatoria desde una perspectiva más robusta. El artículo 61 reconoce a las ecuatorianas y ecuatorianos el derecho a revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular. El artículo 105 regula la solicitud de revocatoria para todas las autoridades de elección popular y establece, para el caso del presidente de la República, un respaldo no inferior al quince por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.¹⁹ El artículo 106 fija las reglas de convocatoria y aprobación: la revocatoria presidencial exige mayoría absoluta de los sufragantes, mientras que para las demás autoridades de elección popular la decisión se computa sobre votos válidos. El artículo 145 numeral 6 incluye la revocatoria como causal de cesación presidencial.²⁰

La diferencia con 1998 es sustancial. La revocatoria deja de ser una institución de alcance selectivo y se convierte en derecho de participación. Esto significa que ya no se trata solamente de una herramienta electoral, sino de una expresión del principio de soberanía popular y del derecho ciudadano a controlar el ejercicio del poder. La Constitución de 2008 no concibe la participación como un momento reducido al sufragio. La despliega en iniciativa normativa, consulta popular, fiscalización, revocatoria y demás formas de intervención ciudadana.

El diseño de 2008 introduce, además, umbrales diferenciados. Para autoridades distintas al presidente se exige un respaldo no inferior al diez por ciento del registro electoral correspondiente. Para la Presidencia se exige el quince por ciento del registro electoral nacional. Esta diferencia se explica por la magnitud del cargo y por el impacto institucional de una eventual revocatoria presidencial. No es irrazonable exigir un umbral más alto cuando el mecanismo puede producir la cesación de la máxima autoridad ejecutiva del Estado.

La Constitución también fija un límite temporal: la solicitud puede presentarse una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo. Esta regla cumple una función de estabilidad. Evita que la revocatoria sea usada inmediatamente después de una elección como segunda vuelta permanente y también impide que se active al final del mandato, cuando sus efectos institucionales serían más simbólicos que correctivos. La ciudadanía conserva un mecanismo de control, pero el gobierno cuenta con un margen inicial para ejecutar su plan y un cierre final para completar el periodo.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana desarrolló requisitos procedimentales para la solicitud de formularios, la motivación de la petición y la recolección de firmas.²¹ El

19 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, arts. 61 num. 6 y 105.

20 *Ibíd.*, arts. 106 y 145 num. 6.

21 Ecuador, *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*, Registro Oficial 175, suplemento, 20 de abril de 2010, arts. 25-7.

Código de la Democracia incorporó reglas electorales complementarias.²² En conjunto, estas normas intentan evitar que el mecanismo se active sin sustento. La revocatoria debe tener razones, respaldo verificable y procedimiento.

Sin embargo, la práctica ha mostrado que la revocatoria presidencial sigue siendo un mecanismo difícil de activar. Los intentos contra Rafael Correa y Lenín Moreno no llegaron a una consulta revocatoria nacional. En junio de 2026, varios actores sociales y políticos presentaron solicitudes ante el Consejo Nacional Electoral para obtener formularios de recolección de firmas para la revocatoria del mandato del presidente Daniel Noboa; posteriormente, el Consejo Nacional Electoral negó la entrega de esos formularios. La información pública disponible confirma que se trató de una activación inicial del procedimiento, no de una convocatoria a consulta.²³ La distinción es importante: pedir formularios no equivale a iniciar una consulta revocatoria; es apenas el primer peldaño de un procedimiento exigente.

La experiencia ecuatoriana confirma una paradoja: la revocatoria presidencial está constitucionalmente reconocida, pero políticamente es difícil de concretar. Esa dificultad no debe interpretarse automáticamente como defecto; puede ser una garantía de estabilidad. Pero si el procedimiento se vuelve engorroso al punto que desincentive cualquier activación real, la revocatoria de mandato corre el riesgo de convertirse en promesa constitucional de baja eficacia. Allí aparece la necesidad de evaluar permanentemente la razonabilidad de los requisitos y la actuación imparcial del órgano electoral.

Un capítulo que exige lectura propia es el del gobierno de Rafael Correa. Durante su administración, la comunicación política adquirió una centralidad inédita. Los enlaces ciudadanos, la confrontación directa con medios privados, la expansión de medios públicos y la utilización intensiva de la comunicación gubernamental reordenaron la relación entre poder, prensa y ciudadanía. La crítica presidencial a la «prensa corrupta» produjo una disputa permanente por el sentido de la opinión pública. Al mismo tiempo, las iniciativas de revocatoria promovidas contra Correa no lograron consolidar un respaldo social suficiente. La figura existía, pero el liderazgo presidencial conservaba capacidad de movilización, control discursivo y apoyo electoral.

Este punto demuestra que la revocatoria no opera solo por el malestar; más bien, requiere organización, oportunidad política, credibilidad de los promotores y capacidad de traducir inconformidad ciudadana en respaldo verificable. Un presidente puede enfrentar alta conflictividad y, aun así, conservar el apoyo suficiente para neutralizar una iniciativa de revocatoria. También puede ocurrir lo contrario: una crisis de legitimidad puede crecer con rapidez si la comunicación gubernamental pierde credibilidad y los actores opositores logran articular una narrativa común.

El gobierno de Lenín Moreno mostró otro problema: la revocatoria puede ser anunciada como reacción a decisiones económicas, rupturas políticas o acusaciones de incumplimiento del plan de gobierno, pero fracasar en la fase inicial si no existe una justificación documental sólida. La exigencia de vincular el incumplimiento alegado es una garantía contra el uso informal del mecanismo. Pero también exige que el Consejo

²² Ecuador, *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, Registro Oficial 578, suplemento, 27 de abril de 2009.

²³ «Solicitan al CNE formularios para recolectar firmas por la revocatoria de mandato del presidente Daniel Noboa», *Primicias*, 9 de junio de 2026, <https://www.primicias.ec/politica/solicitud-formularios-cne-firmas-revocatoria-mandato-presidente-daniel-noboa-ecuarunari-leonidas-iza-125007/>; «CNE niega la entrega de formularios para la revocatoria de Daniel Noboa y María José Pinto», *Primicias*, 15 de julio de 2026, <https://www.primicias.ec/politica/cne-negativa-formularios-revocatoria-presidente-daniel-noboa-iza-128016/>.

Nacional Electoral razone sus decisiones con especial cuidado, porque un exceso de formalismo puede vaciar el derecho.

En 2026, las solicitudes de formularios contra el presidente Daniel Noboa reactivaron la discusión sobre el alcance del mandato presidencial. Ese episodio, definido en fase inicial por el Consejo Nacional Electoral, confirma la vigencia política de la revocatoria; también recuerda que la etapa de solicitud de formularios no debe confundirse con una consulta convocada. La revocatoria es un procedimiento escalonado y cada etapa tiene una función: admisibilidad, recolección, verificación, convocatoria y votación.

La Corte Constitucional ha ofrecido criterios útiles para pensar este equilibrio, aunque no siempre en casos de revocatoria. En materia de consulta popular, el dictamen 1-19-CP/19 corrigió un criterio anterior y sostuvo que exigir firmas antes del control constitucional podía dificultar injustificadamente el ejercicio del derecho de participación.²⁴ La lógica de fondo es trasladable: las reglas procedimentales no deben vaciar de contenido los mecanismos de democracia directa. El control institucional es necesario, pero no puede transformarse en obstáculo desproporcionado.

5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, MEDIOS Y PARTICIPACIÓN: APORTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La discusión sobre opinión pública y revocatoria no puede separarse de la libertad de expresión. La revocatoria exige deliberación, la deliberación exige información, la información exige medios libres, plurales y responsables. En un Estado constitucional, la participación ciudadana no se reduce a contar firmas o votos; requiere condiciones previas para que la ciudadanía pueda formar criterio.

La Corte Constitucional ha desarrollado criterios relevantes sobre libertad de expresión y medios de comunicación. En la sentencia 1651-12-EP/20, la Corte analizó una sanción impuesta a un medio de comunicación en contexto electoral y destacó la especial importancia de la libertad de expresión durante procesos electorales.²⁵ Este criterio es central para cualquier discusión sobre revocatoria, porque una consulta de esta naturaleza produce un periodo de deliberación política intensiva. En ese escenario, los medios no son actores neutrales (en sentido sociológico), pero sí están protegidos y limitados por el derecho constitucional.

El dictamen 3-22-OP/22, al analizar reformas a la Ley Orgánica de Comunicación, precisó que la opinión es un derecho autónomo vinculado a la libertad de pensamiento y de expresión.²⁶ Esta afirmación tiene enorme utilidad para el tema de este artículo. La opinión pública no es solo un fenómeno sociológico, también se conecta con derechos constitucionales; opinar, criticar, disentir y cuestionar a las autoridades públicas son actos protegidos por la Constitución. Por eso, una democracia que habilita la revocatoria debe tolerar discursos fuertes en contra de la administración de turno, siempre que no se conviertan en violencia, discriminación o desinformación deliberada con capacidad de afectar derechos.

En la sentencia 2032-20-JP/25, la Corte actualizó el debate al ámbito digital. La Corte declaró vulnerado el derecho a la libertad de expresión de un ciudadano impedi-

²⁴ CCE, dictamen 1-19-CP/19, 16 de abril de 2019, párrs. 17-24 y decisorio 1.1.

²⁵ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párrs. 164-5.

²⁶ CCE, dictamen 3-22-OP/22, 3 de octubre de 2022, párr. 27.

do de comentar en la página de Facebook de una institución pública, por no haberse demostrado una finalidad legítima ni criterios mínimos para restringir esa interacción.²⁷ Este precedente es clave porque la opinión pública contemporánea ya no se forma únicamente en televisión, prensa escrita o radio. Se forma también en redes sociales, plataformas digitales, cuentas institucionales y circuitos de comunicación fragmentada. La revocatoria presidencial de hoy se disputa tanto en la calle como en el espacio digital.

La Corte también ha construido criterios sobre participación y consulta popular. En el dictamen 1-19-CP/19, antes mencionado, reconoció la necesidad de no agravar indebidamente el procedimiento ciudadano de consulta. En dictámenes posteriores, la Corte ha insistido en la importancia de controlar la claridad, lealtad y constitucionalidad de las preguntas sometidas a consulta.²⁸ Aunque la revocatoria tiene reglas propias, comparte con la consulta popular una exigencia democrática mínima: la ciudadanía debe pronunciarse sobre asuntos claros, comprensibles y tramitados sin manipulación institucional.

Estos criterios permiten construir un estándar constitucional ecuatoriano para la revocatoria presidencial. Primero, el debate revocatorio exige libertad de expresión reforzada. Segundo, los medios de comunicación cumplen una función constitucionalmente relevante como canales de opinión e información. Tercero, las instituciones públicas no pueden restringir arbitrariamente la crítica en espacios digitales. Cuarto, el procedimiento electoral debe facilitar el derecho de participación sin eliminar controles de seriedad. Quinto, la información oficial y mediática debe permitir que el voto revocatorio sea una decisión ciudadana y no un reflejo de propaganda, miedo o confusión. La selección de esos criterios responde a su conexión directa con las condiciones constitucionales de un proceso revocatorio: libertad del debate público, pluralidad informativa, neutralidad estatal, razonabilidad procedimental y claridad de la decisión ciudadana.

La jurisprudencia constitucional no reemplaza a la ciencia política, pero la complementa. Mientras la ciencia política explica cómo se forman las crisis de legitimidad, el derecho constitucional fija las condiciones mínimas para que esas crisis se procesen sin destruir la institucionalidad democrática. Esa es la función de la Corte Constitucional en este campo: proteger el derecho a opinar, garantizar el ejercicio de la participación y evitar que los procedimientos democráticos sean capturados por reglas restrictivas o por poderes informales.

6. REVOCATORIA PRESIDENCIAL Y RIESGO DE MANIPULACIÓN MEDIÁTICA

La revocatoria presidencial tiene una promesa democrática poderosa: devolver al electorado la posibilidad de corregir una decisión política antes de que concluya el periodo para el cual fue elegido un mandatario. Pero también tiene un riesgo evidente: puede transformarse en una campaña permanente de desestabilización si se usa como instrumento de revancha, presión económica o polarización mediática.

En Ecuador, ese riesgo no es hipotético. La experiencia histórica muestra que la pérdida de legitimidad presidencial ha sido procesada mediante relatos mediáticos intensos. En algunos casos, los medios contribuyeron a visibilizar abusos reales. En otros, pudieron amplificar estereotipos, invisibilizar actores o proteger intereses económicos.

²⁷ CCE, sentencia 2032-20-JP/25, 9 de enero de 2025, párrs. 82-6.

²⁸ CCE, dictamen 4-24-CP/24, 19 de diciembre de 2024, párrs. 4-5.

Por eso, la pregunta no debe formularse de manera ingenua. No se trata de decidir si los medios son buenos o malos. Se trata de reconocer que tienen poder y que ese poder incide en la formación de la opinión pública.

La concentración de medios en grupos económicos, estudiada por Checa Godoy, fue especialmente problemática durante la crisis bancaria y el gobierno de Mahuad.²⁹ Si bancos y grupos financieros tenían vínculos directos con medios, la cobertura de la crisis económica no podía ser analizada como simple ejercicio informativo. La información circulaba dentro de estructuras de propiedad que merecían examen crítico. El punto no es censurar a la prensa ni debilitar la libertad de expresión. Todo lo contrario: la libertad de expresión se protege mejor cuando se transparentan las condiciones materiales de producción informativa.

En el caso de Bucaram, el riesgo fue otro: la reducción del conflicto político a la caricatura personal. El presidente fue construido mediáticamente como exceso, vulgaridad y anomalía. Es cierto que su gobierno generó fuertes cuestionamientos. Pero también es cierto que la crítica se mezcló con clasismo, rechazo simbólico y descalificación cultural. En el caso de Mahuad, la protesta indígena fue tratada muchas veces desde prejuicios étnicos y regionales. En el caso de Gutiérrez, la ciudadanía reaccionó contra medios que percibía como parte del problema, no como canales confiables de información.

La revocatoria presidencial debe aprender de esas experiencias. Si el mecanismo se activa en un entorno de monopolio informativo, propaganda estatal o desinformación masiva, el voto ciudadano puede perder calidad democrática. Si se activa en un entorno de censura, miedo o restricción arbitraria de la crítica, ocurre lo mismo. Por eso, el debate sobre revocatoria no es puramente electoral. Es también un debate sobre pluralismo, acceso a información pública, responsabilidad mediática y calidad deliberativa.

Aquí conviene introducir una precisión: hablar de manipulación mediática no significa negar agencia a la ciudadanía. Los ciudadanos no son recipientes pasivos. Interpretan, resisten, negocian y contradicen mensajes. Pero tampoco son sujetos aislados de las condiciones comunicacionales. La opinión pública se forma en un ecosistema. Ese ecosistema puede ampliar o reducir la autonomía ciudadana. Puede enriquecer el debate o empobrecerlo. Puede visibilizar abusos o fabricar enemigos.

La Constitución de 2008 ofrece una respuesta parcial al reconocer derechos de comunicación, participación, acceso a información y revocatoria. Pero la respuesta normativa debe completarse con instituciones capaces de actuar con independencia. El Consejo Nacional Electoral debe administrar procedimientos de revocatoria con neutralidad. La Corte Constitucional debe proteger los derechos comprometidos. Los medios deben transparentar sus intereses y ejercer su función con responsabilidad. La ciudadanía debe exigir información y no solo confirmación de sus propias preferencias.

La revocatoria presidencial no puede convertirse en una encuesta amplificada por medios ni en una guerra de relatos sin reglas. Su legitimidad exige una ciudadanía informada y un procedimiento confiable. Allí se juega su diferencia con las destituciones de 1997, 2000 y 2005. La revocatoria no debe repetir por vía formal las lógicas de la caída informal. Debe constitucionalizarlas, disciplinarlas y someterlas a garantías.

²⁹ Checa Godoy, «La banca y la propiedad de los medios», 125-47.

7. LA REVOCATORIA COMO CONTROL CIUDADANO: ENTRE DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y ESTABILIDAD INSTITUCIONAL

La revocatoria del mandato presidencial se ubica en una zona delicada entre democracia directa y estabilidad institucional. Si se la restringe demasiado, se convierte en un derecho casi ilusorio. Si se la facilita sin controles, puede deteriorar la continuidad del gobierno y favorecer campañas permanentes de desgaste. El diseño ecuatoriano intenta resolver esta tensión mediante tres filtros: límite temporal, umbral de firmas y decisión mayoritaria en consulta. En la revocatoria presidencial, esa decisión exige mayoría absoluta de los sufragantes; por ello, el voto por el Sí debe superar el efecto conjunto de los votos por el No, nulos y blancos, a diferencia de la revocatoria de otras autoridades, que se decide sobre votos válidos.

El límite temporal preserva un periodo mínimo de gobierno. Nadie puede gobernar si desde el primer día enfrenta una amenaza revocatoria. También evita activaciones tardías cuando el mandato está por terminar. El umbral de firmas exige que la inconformidad tenga una base ciudadana significativa. La consulta final garantiza que una minoría activa pueda iniciar el proceso, pero solo una mayoría pueda remover a la autoridad. Esta estructura coincide con la idea de que la revocatoria debe ser un mecanismo de control democrático y no un atajo minoritario.

No obstante, los filtros deben ser razonables en la práctica. Un umbral de quince por ciento del registro electoral nacional supone un esfuerzo organizativo enorme. Si a ello se suman requisitos de motivación, verificación, plazos, objeciones y controles administrativos, el resultado puede ser una barrera casi infranqueable. La pregunta constitucional no es si deben existir requisitos. Deben existir. La pregunta es si esos requisitos permiten ejercer el derecho o lo neutralizan.

La experiencia de intentos fallidos contra presidentes posteriores a 2008 muestra que la revocatoria presidencial no ha logrado pasar de fases iniciales. Las razones varían: falta de respaldo ciudadano suficiente, debilidad organizativa, obstáculos procedimentales, desgaste de los promotores o ausencia de una crisis capaz de unir a sectores sociales diversos. En 2026, el debate se reabrió con solicitudes de formularios contra Daniel Noboa, pero ese hecho confirma más la vigencia simbólica del mecanismo que su eficacia probada.³⁰

Desde una perspectiva constitucional, la revocatoria no debe verse como amenaza a la democracia representativa, sino como complemento excepcional. La representación política no es mandato civil ni contrato privado. El presidente no está obligado a ejecutar mecánicamente cada preferencia del electorado. Pero tampoco recibe un cheque en blanco. El mandato democrático tiene un contenido político mínimo: gobernar dentro del marco constitucional, respetar derechos, observar el plan presentado al electorado y rendir cuentas. Cuando ese vínculo se rompe gravemente, la revocatoria ofrece una salida institucional.

La dificultad está en distinguir el desacuerdo político ordinario del incumplimiento constitucionalmente relevante. Una ciudadanía puede estar descontenta con una política económica, de seguridad o de comunicación sin que ello baste para revocar el mandato. Pero si la autoridad incumple de modo grave su plan de trabajo, rompe garantías demo-

30 «CNE recibe solicitud de formularios para revocatoria del presidente Noboa», *Lexis Noticias*, 10 de junio de 2026, <https://www.lexis.com.ec/noticias/cne-recibe-solicitud-de-formularios-para-revocatoria-del-presidente-noboa>.

cráticas o actúa de forma incompatible con la Constitución, la revocatoria puede convertirse en mecanismo legítimo de corrección. Esa frontera exige deliberación pública seria.

La Corte Constitucional, aunque no decide políticamente si un presidente debe ser revocado, sí puede incidir en las condiciones del proceso: protección de libertad de expresión, tutela de participación, control de consultas y defensa del debido proceso electoral. La justicia constitucional no debe sustituir al electorado, pero sí garantizar que el electorado pueda pronunciarse en condiciones constitucionales.

La revocatoria es una institución de desconfianza democrática. Su existencia reconoce que el pueblo puede retirar el mandato. Pero su regulación reconoce que esa retirada no puede depender del enojo momentáneo ni de la presión mediática descontrolada. Esa tensión es saludable. La democracia necesita pasión ciudadana, pero también reglas. Necesita protesta, pero también procedimiento. Necesita crítica, pero también estabilidad.

8. HACIA UNA LECTURA ACTUAL DE LA REVOCATORIA PRESIDENCIAL EN ECUADOR

Actualizar el debate sobre la revocatoria presidencial exige abandonar dos extremos. El primero la celebra como solución mágica frente a cualquier mal gobierno. El segundo la presenta como amenaza permanente contra la estabilidad. Ninguna de las dos lecturas ayuda. La revocatoria es una institución útil precisamente porque es excepcional. No reemplaza elecciones periódicas, juicio político, control constitucional, fiscalización legislativa ni responsabilidad administrativa o penal. Opera en otro plano: el retiro ciudadano anticipado del mandato político.

En el Ecuador contemporáneo, la revocatoria enfrenta cuatro desafíos. El primero es informativo. El electorado necesita información verificable sobre plan de gobierno, decisiones adoptadas, incumplimientos alegados y consecuencias de la revocatoria. Sin información, el mecanismo se vuelve emocionalmente manipulable.

El segundo desafío es institucional. El Consejo Nacional Electoral debe administrar la etapa de solicitud, formularios, verificación de firmas y convocatoria con independencia y transparencia. Cualquier percepción de parcialidad puede destruir la confianza en el proceso antes de que la ciudadanía vote. El Tribunal Contencioso Electoral, cuando corresponda, debe garantizar control jurisdiccional oportuno. La Corte Constitucional debe intervenir en el ámbito de sus competencias para proteger derechos y preservar la supremacía constitucional.

El tercer desafío es comunicacional. La revocatoria presidencial se desarrolla en un ecosistema mediático fragmentado. La televisión y la prensa ya no monopolizan el debate. Redes sociales, medios digitales, plataformas de mensajería y cuentas institucionales producen información, propaganda, indignación y rumor. La sentencia 2032-20-JP/25 muestra que incluso los espacios digitales administrados por entidades públicas tienen relevancia constitucional para el debate ciudadano.³¹

El cuarto desafío es político-cultural. Ecuador ha vivido ciclos de hiperpresidencialismo, desconfianza institucional y polarización. En ese contexto, la revocatoria puede ser vista como castigo, revancha o plebiscito permanente. Para evitarlo, debe insistirse

³¹ CCE, sentencia 2032-20-JP/25, 9 de enero de 2025, párrs. 75-86.

en su carácter jurídico-político: no es una encuesta de simpatía; es un procedimiento constitucional de control del mandato.

La revocatoria presidencial también obliga a repensar la noción de plan de gobierno. Si el incumplimiento del plan es causal o fundamento relevante, el plan no puede ser una pieza retórica de campaña sin contenido verificable. Los candidatos deberían presentar programas claros, medibles y públicamente accesibles. Solo así la ciudadanía puede evaluar si hubo incumplimiento. En caso contrario, la revocatoria queda atrapada entre promesas vagas y acusaciones igualmente vagas.

Este punto conecta con una intuición democrática básica: el voto no es un cheque en blanco. Pero tampoco es una escritura notarial que convierte cada propuesta de campaña en obligación rígida e inmodificable. Gobernar exige adaptación a circunstancias imprevistas. La pandemia, la inseguridad, crisis energéticas o fiscales pueden alterar prioridades. Lo que la ciudadanía puede exigir no es rigidez absoluta, sino coherencia, rendición de cuentas y justificación pública. Una autoridad puede modificar su plan; lo que no puede hacer es traicionar sin explicación el mandato que le permitió acceder al poder.

La revocatoria, entonces, es una institución de responsabilidad política reforzada. No elimina la representación, la somete a control. No destruye la estabilidad, la condiciona a legitimidad. No sustituye a los medios, pero exige un entorno comunicacional más responsable. No reemplaza a la justicia constitucional, pero depende de que los derechos de participación, expresión e información sean protegidos.

CONCLUSIONES

La institucionalización de la revocatoria presidencial en Ecuador no puede entenderse sin el ciclo de destituciones presidenciales de 1997, 2000 y 2005. Esos episodios mostraron que la ciudadanía podía retirar políticamente su confianza a un presidente, pero también que el ordenamiento no contaba con procedimientos adecuados para procesar esa ruptura. La Constitución de 1998 reconoció la revocatoria, pero lo hizo de manera incompleta al excluir al presidente de la República. La Constitución de 2008 corrigió esa omisión y transformó la revocatoria en un derecho de participación aplicable a todas las autoridades de elección popular.

El artículo ha sostenido que la revocatoria presidencial es una respuesta constitucional a crisis que antes se resolvieron por vías informales. No obstante, su eficacia democrática depende de condiciones que van más allá del texto constitucional. Requiere información pública, pluralismo mediático, libertad de expresión, imparcialidad electoral, reglas razonables y cultura democrática. Sin esos elementos, la revocatoria puede ser absorbida por la polarización o por la manipulación mediática.

Los medios de comunicación cumplieron un papel central en las crisis de Bucaram, Mahuad y Gutiérrez. En unos casos visibilizaron abusos y rupturas. En otros reprodujeron prejuicios, protegieron intereses o construyeron relatos de deslegitimación. La lección no es debilitar a la prensa, sino fortalecer el pluralismo, transparentar intereses y proteger el derecho ciudadano a formar opinión propia. Una revocatoria democrática necesita más libertad de expresión, no menos; pero también más responsabilidad pública en la circulación de información.

La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional permite actualizar este debate. Sus criterios sobre libertad de expresión en contextos electorales, opinión como derecho autónomo, medios como canales del debate público, interacción ciudadana en redes institucionales y facilitación razonable de mecanismos de participación ofrecen herramientas para comprender la revocatoria dentro del Estado constitucional de derechos y justicia.

Finalmente, la revocatoria presidencial debe ser defendida como institución excepcional de control ciudadano. No es remedio para toda inconformidad ni mecanismo para gobernar desde la protesta permanente. Es una garantía democrática de última ratio frente a la ruptura grave del vínculo representativo. Su valor está en ofrecer una salida constitucional allí donde la historia ecuatoriana mostró demasiadas salidas improvisadas. La democracia ecuatoriana no necesita volver a elegir entre calle y conspiración, entre caída informal y parálisis institucional. Necesita procedimientos que permitan a la ciudadanía controlar el poder sin destruir la Constitución. Esa es, precisamente, la promesa pendiente de la revocatoria presidencial. De ello se derivan tres exigencias prácticas: umbrales razonables, transparencia en la información pública y responsabilidad comunicacional durante todo el procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa

Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador. *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. Registro Oficial 175, suplemento, 20 de abril de 2010.

Ecuador. *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia*. Registro Oficial 578, suplemento, 27 de abril de 2009.

Congreso Nacional del Ecuador. Resolución I-97-065-R. 6 de febrero de 1997.

Congreso Nacional del Ecuador. Resolución R-21-025. 22 de enero de 2000.

Congreso Nacional del Ecuador. Acta CO-26-047. 20 de abril de 2005.

Jurisprudencia constitucional ecuatoriana

CCE, dictamen 1-19-CP/19. 16 de abril de 2019.

_____, dictamen 3-22-OP/22. 3 de octubre de 2022.

_____, dictamen 4-24-CP/24. 19 de diciembre de 2024.

_____, sentencia 1651-12-EP/20. 2 de septiembre de 2020.

_____, sentencia 2032-20-JP/25. 9 de enero de 2025.

Doctrina y publicaciones

Bercholz, Jorge. *La opinión pública y los medios de comunicación masiva*. Buenos Aires: Lajouane, 2015.

_____. *Temas de teoría del Estado*. Buenos Aires: La Ley, 2014.

Castellanos Santamaría, Ana Sofía. «Ecuador: La transformación de las reglas del juego y sus consecuencias (1998-2013)». En *La dosis hace el veneno: Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza*, editado por Yanina Welp y Uwe Serdült, 83-110. Quito: Instituto de la Democracia / Consejo Nacional Electoral, 2014.

Checa Godoy, Antonio. «La banca y la propiedad de los medios: El caso de Ecuador». *Revista Latina de Comunicación Social* 67 (2012): 125-147. <https://doi.org/10.4185/RLCS->

067-950-125-147.

Córdova, Gabriela. *Anatomía de los golpes de Estado: La prensa en la caída de Mahuad y Bucaram*. Quito: Abya-Yala, 2003.

Crespi, Irving. *El proceso de opinión pública: Cómo habla la gente*. Barcelona: Ariel, 1997.

De la Torre, Carlos. «Protesta y democracia en Ecuador: La caída de Lucio Gutiérrez». En *Luchas contrahegemónicas y cambios políticos recientes de América Latina*, editado por Margarita López Maya, Nicolás Iñigo Carrera y Pilar Calveiro, 197-224. Buenos Aires: CLACSO, 2008.

Montúfar, César. *Lucio Gutiérrez y el fracaso de un proyecto autoritario: Reflexiones sobre la crisis de legitimidad política en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2006.

Oyarte, Rafael. *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.

Fuentes periodísticas

Lexis Noticias. «CNE recibe solicitud de formularios para revocatoria del presidente Noboa». 10 de junio de 2026. <https://www.lexis.com.ec/noticias/cne-recibe-solicitud-de-formularios-para-revocatoria-del-presidente-noboa>.

Primicias. «Solicitan al CNE formularios para recolectar firmas por la revocatoria de mandato del presidente Daniel Noboa». 9 de junio de 2026. <https://www.primicias.ec/politica/solicitud-formularios-cne-firmas-revocatoria-mandato-presidente-daniel-noboa-ecuarunari-leonidas-iza-125007/>.

Primicias. «CNE niega la entrega de formularios para la revocatoria de Daniel Noboa y María José Pinto». 15 de julio de 2026. <https://www.primicias.ec/politica/cne-negativa-formularios-revocatoria-presidente-daniel-noboa-iza-128016/>.

REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL



Análisis crítico del enfoque *pro homine* de los mecanismos de la Inteligencia Artificial sobre el tratamiento de los casos constitucionales

Daniela Estefanía Lima Pita¹
Luis Bryan Garcés Morocho²

RESUMEN: La inteligencia artificial, a través de todas sus modalidades de expresión, ha ganado terreno en diferentes áreas de la sociedad en diferentes partes del mundo, más específicamente en el plano judicial. En diferentes países se ha vuelto tan relevante que se ha convertido en pieza angular dentro de la gestión documental y dictamen de sentencias, aunque con variaciones en uso, siendo en algunos países como Colombia, fungen como herramienta de apoyo o en China donde su labor es decisoria y protagonista. En Ecuador, el empleo de la IA también cobra fuerza, pero no llega a los mismos niveles que en los otros países, aparte de que presenta muchos desafíos que en otros países ya han tratado o son opacados por la innovación tecnológica. Esto es inquietante en la forma como las herramientas dictan medidas en concordancia con los derechos de los individuos, habiendo sesgos que primen la formalidad sobre el contenido material de las mismas prerrogativas. Es por ello que el presente trabajo busca analizar la forma como se aplica el enfoque *pro homine* en los sistemas de la IA de los diferentes países en el tratamiento constitucional de los casos; para con ello, establecer la forma como debe estructurar Ecuador una legislación que vigorice este enfoque y que se diferencie de los demás, al considerar dicho enfoque como un mosaico de criterios que respalden los derechos de los individuos en todas sus dimensiones.

Palabras clave: Inteligencia artificial, *pro homine*, derechos, tecnología, algoritmo.

ABSTRACT: Artificial intelligence, through all its modes of expression, has gained ground in different areas of society in different parts of the world, more specifically in the judicial sphere. In various countries, it has become so relevant that it has become a cornerstone of document management and sentencing, although with variations in its use. In some countries, such as Colombia, it serves as a support tool, while in China, its role is decisive and central. In Ecuador, the use of AI is also gaining momentum, but it has not reached the same levels as in other countries. Furthermore, it presents many challenges that other countries have already addressed or that are overshadowed by technological innovation. This is troubling in the way these tools dictate measures in accordance with individual rights, with biases that prioritize formality over the substantive content of those rights. Therefore, this paper seeks to analyze how the *pro homine* approach is applied in AI systems in different countries in the constitutional treatment of cases. In order to establish how Ecuador should structure legislation that strengthens this approach and differs from others, considering this approach as a mosaic of criteria that support the rights of individuals in all their dimensions.

Keywords: Artificial intelligence, *pro homine*, rights, technology, algorithm.

¹ Abogada graduada de la Universidad Central del Ecuador. Magíster en Derecho Penal por la Universidad Internacional del Ecuador, cursante de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Espíritu Santo, cursante del Doctorado en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales por la Universidad Mayor de San Andrés-Bolivia. ORCID <https://orcid.org/0009-0000-6673-6879>.

² Abogado graduado de la Universidad Central del Ecuador. Magíster en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar, magíster en Pedagogía de la Historia y las Ciencias Sociales por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, abogado en libre ejercicio profesional y docente de la Escuela de Conducción del Instituto Tecnológico Superior Mayor Pedro Traversari. ORCID <https://orcid.org/0009-0001-3588-6740>.

1. INTRODUCCIÓN

La inteligencia artificial (en adelante IA) se define desde múltiples aristas como aquel conjunto de elementos de carácter computacional que realizan resoluciones a problemas, anticipan eventos o detectan patrones emulando la rapidez del razonamiento del ser humano.³ Mientras que otros lo ven como una disciplina que tiene la idea centralizada en reproducir capacidades de cognición, razonamiento y aprendizaje exclusivas de la mente humana, en ciertos programas o mecanismos,⁴ los cuales transforman el funcionamiento mecánico y lógico de las máquinas tradicionales por otro más avanzado y autónomo, con mínima intervención del ser humano.

También se define a la IA como plataformas de carácter informático que, con procesamiento de datos masivos de los usuarios registrados en ella más los servicios entrelazados, el programa puede emplearlo para dar razonamientos precisos y concretos con la eficiencia y rapidez de la mente humana.⁵ De la concurrencia de las diferentes definiciones trazadas previamente, se puede sacar como criterio unificador de la IA aquella disciplina que trata de crear y sistematizar programas virtuales y artefactos, que, a diferencia del funcionamiento estándar, recrea la operatividad de la memoria y razonamiento de la mente humana, para ejercer actividades complejas de manera autónoma.

Aunque parezca que esta disciplina es de reciente aparición, resulta que desde los albores de la humanidad ha habido nociones de máquinas y espectros virtuales que funcionaban de manera autónoma, bajo diferentes indicaciones o información cruzada. De esto se pueden mencionar varios ejemplos expuestos en la mitología y la literatura de carácter primitivo y dogmático,⁶ como el mito del gigante Talos, al cual hizo frente Jasón y los Argonautas, pasando por el Golem de las tradiciones hebreas (donde se colocaba una nota de indicaciones en su boca, para que actuara como alguien escrito en la nota), entre otros ejemplos.

También pasa por referencias rigurosas como autómatas ideados por griegos y árabes (y aparte los algoritmos insertados por el matemático Al Juarismi), hasta el desarrollo de modelos de máquinas de pensar, que por medio de axiomas y combinaciones lógicas que permitan dar respuestas a cualquier pregunta que realice el usuario como el *Ars Magna* de Ramon Llull.⁷ Más adelante, la operatividad de las máquinas de pensar con los algoritmos hacen una perfecta combinación que cristaliza y denomina a la inteligencia artificial como se la conoce actualmente, con el esbozo de borradores con artículos de Alan Turing, más la concreción del nombre y del objeto sobre el cual recae dicha denominación con la Conferencia de Dartmouth en 1956, y su programa *Logic Theorist*.⁸

Así evoluciona la inteligencia artificial ganando espacio y protagonismo en diferentes áreas de la sociedad como la salud, educación, administración, hasta el gobierno. El impacto es trascendental y su usanza ha crecido de manera vertiginosa tras la pandemia

3 Ramon López de Mantaras y Pere Brunet, «¿Qué es la inteligencia artificial?», *Revista PAPELES de Relaciones Ecosociales y cambio global*, no. 164 (2023): 13.

4 Fabiola Chávez Zambrano y Carlos Eric San Andrés Molina, «Intersección entre inteligencia artificial y derecho: Implicaciones jurídicas y limitaciones del marco regulatorio ecuatoriano frente a la IA», *Revista de Pensamiento Crítico del Ambito del Derecho Nullius*, vol. 6, no. 2 (2025): 132, <https://doi.org/10.33936/nullius.v6i2.8059>.

5 Lorena Donoso Abarca y Carlos Reusser Monsálvez, *Derecho Informático* (Santiago: Academia Judicial de Chile, 2022), 12.

6 Pablo Lucio Paredes, *Inteligencia Artificial (IA) ¿De dónde viene y hacia donde puede ir?* (Quito: Instituto de Economía Universidad San Francisco de Quito, 2022), 5.

7 Luis S. Moll. Fernández Figueres, «Inteligencia Artificial, Llull y el Ars Magna. Historia de la Computación», *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla La Mancha*, no. 43 (2025): 35.

8 Moisés Paz Panduro, «Orígenes, Evolución de la Inteligencia Artificial y Derecho Penal», *Revista Sapientia & Iustitia*, año 5, no. 10 (2024): 118.

del COVID-19,⁹ pasando de algo ficticio y distante a algo real y necesario. El campo del derecho no ha sido la excepción, está presente no solo en uno, sino en varias de sus dimensiones en las que se compone. Así está presente desde la organización de datos en plataformas, la determinación de patrones para prever regulaciones legales efectivas, hasta la resolución de casos emulando enfoques de las juezas y jueces, en base a información cruzada de la jurisprudencia.¹⁰

Sobre la resolución de casos, se establece la dimensión procedimental, la forma como la inteligencia artificial, por medio de sistemas computacionales programados por diferentes algoritmos, estructura contenidos en base a la información jurídica para dar un criterio motivacional y riguroso que se concrete en sentencia.¹¹ Esto se logra por medio de funciones como la recopilación de documentos jurídicos en diferentes categorías, el hallazgo de patrones legales complejos en los fallos, la predicción de escenarios tras la mención del resultado y el dictamen de la decisión.

Pero la inteligencia artificial no solo se reduce al dictamen de sentencias, sino que también se aplica en otras etapas del procedimiento judicial, como en la recepción de denuncias y demandas, información sobre el trámite, gestión documental y publicidad del proceso que se lleva contra el peticionario,¹² hasta revisión minuciosa de contenidos en pruebas documentales o periciales. El rol de la IA dentro de la administración de justicia es evidente, y esto ha obligado a las mismas autoridades a crear un andamiaje normativo que pueda orientar su empleo hacia los individuos como sujetos de derechos, bajo criterios objetivos, materiales, imparciales y transparentes.

El presente artículo describe la forma como se adaptan los diferentes instrumentos de la IA dentro de la dimensión formal o procesal del procedimiento constitucional, bajo el criterio *pro homine*. En primer lugar, se analiza el vínculo de la inteligencia artificial con el procedimiento de acciones y garantías constitucionales, para posteriormente detallar el principio *pro homine* y su incidencia en la relación entre estas dos variables. Finalmente, se examina la forma en que operan estas herramientas en la legislación de países como Japón, China y Colombia, estableciendo un parangón con la normativa ecuatoriana.

2. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL DENTRO DEL PLANO PROCEDIMENTAL DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La inteligencia artificial opera de múltiples formas y en diferentes escenarios dentro del plano procedimental del sistema de administración de justicia. Este esquema se aplica en la recepción de demandas, gestión documental, monitoreo de trámites y resolución de casos; en fin, está presente en cualquier área del Derecho que involucre procedimientos judiciales para su desarrollo. El área del derecho constitucional es donde más ha tenido cabida, porque no solo el enfoque de la IA debe encargarse de la realización de diligencias, sino que las mismas deben hacer bajo un enfoque estrictamente apegado a derechos fundamentales.

⁹ Bernardo López y Juan Antonio Peña, «La inteligencia artificial y los derechos fundamentales en Ecuador», *USFQ Law Working Papers* (2024): 2, <https://doi.org/10.18272.usfqlwp.182>.

¹⁰ Silvia Estefanía Herrera y Miguel Roberto Crespo, «Desafíos Constitucionales ante el avance de la Inteligencia Artificial», *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, vol. 11, no. 2 (2025): 883, <https://doi.org/10.23857/dc.v11i2.4360>.

¹¹ *Ibíd.*, 885.

¹² Diego Girón et al., «Aproximación a la normativa legal para gestión documental: Caso GAD Municipal Latacunga», *Revista RECIMUNDO*, no. 9 (2025): 29.

2.1. DEFINICIÓN DE LA DIMENSIÓN FORMAL O PROCESAL DEL DERECHO EN GENERAL Y DENTRO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Antes de analizar el rol de la inteligencia artificial dentro de la dimensión procesal o formal del derecho constitucional es menester definir su significado; así existen autores que ven a la dimensión formal o procesal hace referencia al conjunto de principios o reglas que deben hacer efectivo los derechos de las partes procesales ante la autoridad administrativa o jurisdiccional.¹³ Otros perciben a la dimensión formal o procesal como aquel conjunto de requisitos orgánicos y garantías mínimas que impiden que derechos procesales como la defensa o la contradicción se vean coartados y esto afecte en la administración de justicia.¹⁴

Otros autores son más técnicos y definen a la dimensión formal o procesal del derecho de manera más concisa la cual consiste en brindar a un problema sustantivo del derecho (como quien es el causante del percance, si dicha norma fue violada, qué derecho debe reconocerse, entre otros) a una cuestión procedimental, donde se gestione su desarrollo hasta dar una solución justa.¹⁵ En fin, de las presentes descripciones, se puede concebir a la dimensión procesal o formal del derecho como aquella dirección que toma el derecho para resolver controversias tanto en sus contenidos como en la regulación de las acciones humanas, ante autoridades designadas por la norma para ello (ya sea en el plano administrativo o judicial), bajo un procedimiento compuesto de reglas, fases y principios que aseguren un desarrollo objetivo, imparcial y justo.

El curso que tome el procedimiento bajo estos criterios hace que las decisiones que emanen de él refuercen la coherencia normativa y la compatibilicen con las necesidades cambiantes de la sociedad.¹⁶ Es decir, brinden seguridad jurídica donde el raciocinio de las autoridades establezca criterios mínimos que hagan posible un sistema normativo cierto, predecible, estable y duradero donde todos los individuos puedan ejercer sus derechos y obligaciones bajo un ambiente de igualdad y justicia.

2.2. DESCRIPCIÓN DEL ROL DE LA IA DENTRO DE LA DIMENSIÓN FORMAL O PROCESAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL

No obstante, para entender mejor el impacto de la IA dentro del derecho constitucional, se debe precisar primero como opera el procedimiento constitucional, y el rol operativo que cumple dichos sistemas de la IA dentro de los mismos. Para más adelante conocer la forma como se complementan en la gestión de trámites y resolución de casos. El procedimiento constitucional es un campo amplísimo que involucra una serie de garantías y acciones para proteger los derechos fundamentales, cuando alguna otra persona, autoridad o institución haya violentado. Es constitucional, porque parte de la Constitución y es un esfuerzo para que la misma sea una norma de carácter vinculante, más no

13 Eduardo Andrés Calderón, «La garantía del derecho fundamental al debido proceso a través de la digitalización de la justicia en el Perú», *Derecho Global: Estudios sobre Derecho y Justicia*, vol. X, no. 27 (2025): 386.

14 Hernán Ruiz Bravo y Jorge Luis Mayor, «Dimensión procesal y material del debido proceso», *Ius Latin* (2020), <https://iuslatin.pe/dimension-procesal-y-material-del-debido-proceso/>.

15 Félix Francisco Morales, «El derecho y la importancia de su dimensión formal», *Revista de Derecho Themis*, no. 83 (2023): 363.

16 Francisco Xavier Matehu y Lisseth Cajilema, «Los derechos, principios, y reglas procesales de carácter constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano», *Revista Polo de Conocimiento*, vol. 9, no. 1 (2024): 1887.

meramente programática. Mientras que el aspecto procedimental sería una herramienta para lograr dicha fuerza y enfoque sobre la protección de derechos fundamentales.¹⁷

La IA opera como medio de apoyo; que no busca suplantar la voluntad humana al estilo de la literatura de Asimov, sino como medio para gestión documental, recepción de trámites, monitoreo y expresión de resultados con correlación de información. Esto se ve mejor con algunas actividades que han destacado la IA dentro del trámite constitucional de casos en otros países; en la parte de la demanda, se destaca el empleo de chatbots o sistemas de comunicación para la orientación al accionante sobre cómo proceder con la acción y plataformas para autoevaluar el caso que maneja.¹⁸ Para el caso de la audiencia y de todas las diligencias que la componen programas para la gestión eficiente de cargas de trabajo, optimización de recursos físicos y técnicos como plataformas tecnológicas y salas de audiencia, para que los trámites se resuelvan en corto tiempo y sin congestión.¹⁹

Aparte existen programas para automatizar tareas administrativas dentro del procedimiento judicial, programación de audiencias y generación de notificaciones a las partes para la respectiva contestación. Sobre el dictamen de la sentencia, se destaca que, con información cruzada procedente de grandes volúmenes de documentos doctrinarios y jurisprudenciales, busca concretar la motivación y el dictamen de la resolución. En esta función, también los programas de la IA, de las diferentes sentencias constitucionales previas se extraen patrones que le asisten al juez o jueza para la aceptación o rechazo de la acción.²⁰ Con ello, se aspira que la motivación de las sentencias sea correcta, uniforme y no refleja violación a la seguridad jurídica o desnaturalización de la acción.

También se destaca la función de la IA sobre el procedimiento en general, en lo que respecta a programas de análisis de predicción de resultados, para destacar la probabilidad en la que una acción será aceptada o que extraiga criterios que hagan ver que la demanda no desnaturalice la garantía constitucional. Esto se logra a través del análisis y clasificación de la información almacenada en la plataforma.²¹

Principios rectores de la operatividad de la IA dentro de la dimensión procesal en materia constitucional

La IA está presente en las diferentes etapas del procedimiento constitucional (demanda, audiencia y sentencia), por medio de chatbots, plataformas de gestión administrativa, procesamiento de datos masivos y detección de patrones, así como programas de análisis predictivo de datos. No obstante, la sola programación de estos espacios y medios no operará por sí sola sino está orientada hacia aspectos que auxilien a los participantes del procedimiento judicial ante prácticas erróneas, evitando que la máquina enfatice el ritualismo judicial en detrimento de los derechos de los individuos.

Es menester comprender cuales son aquellas situaciones en las cuales existen estas prácticas erróneas en la empleabilidad de inteligencia artificial, una es la existencia de criterios que puedan orientar a la IA a establecer patrones o predecir escenarios bajo

17 Diego Núñez Santamaría, «Estatus de la Corte Constitucional: Corte de Precedentes», en *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013), 51.

18 Rosa Sangines y Yuniqer Avendaño, «Ventajas y desventajas del uso de la inteligencia artificial en el derecho procesal ecuatoriano», *Revista Científica Multidisciplinar Ciencia Latina*, vol. 9, no. 4 (2025): 5710, https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i4.19188.

19 *Ibid.*, 5710.

20 Sangines y Avendaño, «Ventajas y desventajas del uso de la inteligencia artificial», 5710.

21 Jairo Puetate et al, «Inteligencia artificial en el sistema judicial ecuatoriano: Análisis crítico desde la perspectiva de los operadores de justicia», *Revista de Producción, Ciencias e Investigación Pro Sciences*, vol. 9, no. 58 (2025): 710. <https://doi.org/10.29018/issn.2588-1000vol9iss58.2025pp699-714>.

enfoques reduccionistas o discriminatorios. Todo ello derivado de la información histórica que tenga en sus plataformas, donde imperan dichos criterios reduccionistas, sin que los algoritmos puedan diferenciarla o descartarla. Esta situación se conoce como sesgos algorítmicos.²²

Otro particular que afecta el funcionamiento proactivo e integral de la IA, se da cuando las mismas ofrecen resultados o patrones para el conocimiento del caso y la estructura de la motivación de determinada sentencia ante determinada acción. Los resultados que brindan un enfoque más rígido y árido, a pesar de que emule el razonamiento del ser humano, y en algunos casos puede ser ininteligible y opaco, que puede dar lugar a diferentes interpretaciones que puedan perjudicar la seguridad jurídica y la protección de derechos. Algunos tratadistas ven esta actuación como la metáfora de la caja negra y que puede dar lugar a la opacidad algorítmica.²³

Otra situación más preocupante, es la deshumanización de la justicia, donde prevalece la aplicación de medidas o soluciones de manera estandarizada, automatizada o matematizada, restando cualquier factor ético, social o subjetivo del caso sobre el cual se realiza. Al darse soluciones fáciles y rápidas derivadas de la revisión documental y jurisprudencial por la IA, las autoridades judiciales no harían un esfuerzo por empatarlas al caso, y las aplicaría de manera inmediata. Esta dinámica se alejaría del contexto en el que se desenvuelve el caso, y se daría más peso a resultados cuantitativos que cualitativos en la dimensión procesal o formal, volviendo al sistema constitucional rígido, formal y positivista.

Estas cuestiones se alejan de una genuina protección sustantiva de derechos fundamentales y dan más peso al esquema procedimental que al contextual; es por ello que se discute alternativas para paliar este tipo de casos como auditorías externas, programación algorítmica en base a criterios humanos y fundamentales, entre otros. Pero las mismas, para que no estén incardinadas por determinados sesgos, se hará bajo un riguroso cumplimiento de principios directrices derivados de la experiencia, de la doctrina y hasta de escenarios hipotéticos prospectivos trazados por la literatura (en especial la procedente de la ciencia ficción).²⁴

Los más trascendentales principios rectores de la IA son: La transparencia, en la cual los criterios y soluciones señalados por los mecanismos de la IA deben ser cognoscibles, coherentes y asequibles tanto para los partícipes del proceso como para la comunidad en general.²⁵ Dicha apreciación resalta a la transparencia de los resultados de la IA, como aquel criterio que insta a quienes la aplican, a que todo lo procedente de la misma, se otorguen las medidas, resoluciones o predicciones que estén justificadas, no sean promovidas por sesgos o criterios estandarizados, que se alejen del contexto en el que se sitúa del caso, y por ende, precautelar la esencia de los derechos fundamentales.

22 «Los datos históricos del sistema judicial pueden reflejar sesgos sistemáticos que, al ser utilizados para entrenar algoritmos de IA, perpetúen o amplifiquen en patrones discriminatorios». Sangines y Avendaño, «Ventajas y desventajas del uso de la inteligencia artificial», 5713.

23 La opacidad algorítmica es uno de los mayores desafíos en el uso de la IA en la justicia, ya que muchos algoritmos funcionan como una caja negra donde no se sabe con certeza como y porque se llegó a una determinada conclusión. Gisella Narváez et al, «La utilización de la inteligencia artificial en el debido proceso y garantía de motivación en el Ecuador», *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas LEX*, vol. 8, no. 30 (2025): 1092, <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.334>.

24 [...] estas representaciones son importantes porque, independientemente de lo precisas que sean, crean un contexto de suposiciones y expectativas con respecto a las cuales se interpreta y evalúa la IA. Luis Ricardo Sandoval, «Inteligencia artificial y ficción: Representaciones, temores y expectativas en torno al desarrollo tecnológico», *Revista Intersecciones en Comunicación*, vol. 2, no. 19 (2025): 5.

25 Saulo Jaramillo, «Los principios del derecho de la inteligencia artificial: Una propuesta de hard law», *Revista CAP Jurídica Central*, vol. 9, no. 6 (2025): 11.

El siguiente principio de beneficencia, el cual consiste en que las herramientas de la IA deben estar orientadas a garantizar el bienestar de los individuos tanto en particular como de manera universal.²⁶ Este criterio involucra que todos los sistemas computacionales deben estar a disposición de la sociedad, en el máximo grado de satisfacción y bienestar. Esto involucra que las herramientas y aquellos que la operan deben hacerlo bajo un enfoque proactivo, intensivo, amplio e integral, enlazado con todos los derechos y criterios que puedan garantizar las condiciones de beneficio y proceder dentro de los procedimientos de carácter constitucional.

Otro principio es de la equidad, en la cual todos deben ser tratados de la misma manera, con respeto absoluto a su dignidad, sin que haya privilegios o sesgos que privilegien a unos en desmedro de otros.²⁷ Este criterio es el que más se toma en consideración al momento de diseñar los programas computacionales de la IA para restar todo sesgo algorítmico u opacidad. Esto se logra al programarlo bajo cuestiones que garanticen una libre accesibilidad a la recepción de las demandas, al monitoreo de sus trámites y la exposición motivada de la sentencia, que todas las acciones se hagan bajo una objetividad que no haga evidente un trato injusto o parcializado.

Otro principio se destaca la responsabilidad, que más se aplica a los individuos tras el diseño e implementación de los mecanismos computacionales de la IA. Esto involucra que sobre ellos pesa cualquier situación que pueda desprenderse de la aplicación y resultados que generan estos sistemas dentro del procedimiento judicial constitucional en la sociedad. Más cuando se suscite alguna falla o situación disruptiva de las señaladas, para que pueda impedirlo, y en caso de suscitarse, pueda repararlo, bajo un enfoque proactivo y preventivo, antes que uno actuarial y correctivo.

Por último, pero el más importante, está el principio *pro homine* o pro persona, que como su mismo carácter nominal lo resalta, hace referencia a que toda actuación de los funcionarios como de las herramientas de la IA, hacia aspectos que robustezcan la dignidad y libertad del individuo. Este es un criterio amplísimo, que la sola definición como las que se ha hecho de los otros principios no será suficiente y requerirá de apartados más exhaustivos como los que se detallarán a continuación en la IA dentro de la dimensión procesal o formal del derecho constitucional.

3. NATURALEZA DOCTRINARIA DEL PRINCIPIO *PRO HOMINE*

Muchos son los principios que deben orientar el empleo de los sistemas computacionales de la IA para la gestión y análisis de los diferentes procedimientos judiciales, bajo un enfoque objetivo, imparcial y transparente. Aunque uno de los principios se caracteriza por orientar estos programas hacia un enfoque más humano y material, es decir, que no solo se concentre en el desarrollo de la actividad bajo un excesivo formalismo o ritualismo inflexible a la situación del ser humano, sino que se adecue completamente a la protección de la dignidad humana. Este sería el principio *pro homine*.

²⁶ *Ibíd.*, 12.

²⁷ *Ibíd.*, 13.

3.1. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL PRINCIPIO *PRO HOMINE*

Se consideraría a este principio como un antídoto ante el formalismo excesivo y rígido que banalice algún acto que cause detrimento a los derechos fundamentales del individuo, porque es el principio trata de orientar el accionar de las diferentes herramientas y programas de la IA, bajo un criterio sustantivo y esencial.²⁸ Sin embargo, es menester conocer la definición del criterio rector y la forma como ha imperado dentro del ámbito jurídico, más en específico en el área de derechos fundamentales. Se define a la misma como una guía para la creación, interpretación y aplicación de las normas nacionales e internacionales orientados al respaldo de la dignidad del individuo y la sociedad.²⁹

Este principio se contempla desde dos dimensiones, una en sentido amplio donde se establece como premisa esencial que toda norma o herramienta de carácter jurídico debe girar en torno al individuo como tal, como sujeto de derechos; a su vez, que dicha interpretación debe prevalecer sobre otro fin político, ideológico, cultural o económico. Mientras que, en sentido restringido, se debe contemplar al principio por persona o *pro homine* como aquel que no debe solamente crear nuevas normas, sino dar una mejor interpretación que promueva la existencia y desenvolvimiento de las personas de manera universal, objetiva, amplísima y ecuánime.³⁰

El rol del principio *pro homine* no se reduce a una monolítica y reduccionista de interpretación de las normas en conformidad con la dignidad humana o que maximicen la existencia del mismo; sino que aglutina varios aspectos como la transversalización, la interdependencia de derechos, el pluralismo jurídico y enfoques de carácter sistemático; todos estos capaces de brindar una lógica que trate de proteger desde diferentes aristas, enfoques y componentes los derechos del individuo y de la colectividad en general. Este principio guarda similitud con otros principios tratados previamente como el de beneficencia o el de equidad.

No obstante, las diferencias radican en que el principio *pro homine* es más amplio, que algunas ocasiones aglutina a los demás principios o amplía su accionar a otros ámbitos donde también los derechos fundamentales pueden ser vulnerados. Este principio hace que los casos y el derecho mencionado no se analice de manera aislada o desde un enfoque solamente, sino contextualizada tanto al entorno al cual forma parte de manera holística y sistemática.

3.2. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN LA IA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Una vez conocida la forma como opera el principio *pro homine*, toca ver su relevancia dentro de la IA y la unidad de ambos dentro de la administración de justicia. En los apartados anteriores se describió la forma como los diferentes recursos computacionales de la IA intervienen dentro de la dimensión procedimental judicial, en la cual opera como herramienta auxiliar o de apoyo en la demanda, la gestión del procedimiento y la sentencia. Esto es evidente en la asesoría, recepción y evaluación de demandas que

28 «En todo caso hace referencia a que la IA debe ser desarrollada para los humanos, la dignidad y la supervivencia de nuestra especie y que las últimas decisiones de sus sistemas, siempre debe tomarlas una persona». Jaramillo, «Los principios del derecho de la inteligencia artificial», 11.

29 Bayron Maximino Palma y Arturo Guillermo Clery, «Principio pro ser humano: Sentencia No. 2006-18-EP/2024 de la Corte Constitucional del Ecuador», *Jurídicas CUC*, vol. 20, no. 1. (2025): 129, <https://doi.org/10.5281/zenodo.14625579>.

30 Jaramillo, «Los principios del derecho de la inteligencia artificial», 11.

presenten los ciudadanos ante los operadores de justicia, en la determinación de patrones para la construcción de la motivación y la resolución de la sentencia, así como la gestión documental y programación de audiencias.

Todas estas acciones, en especial las relacionadas a la recepción de demandas y la construcción de resoluciones motivadas con la información cruzada, requieren ser encauzadas hacia la protección de derechos fundamentales. No obstante, como muchos de los documentos poseen sesgos en sus contenidos que derivan de funcionarios tras su diseño, lo que puede programar al sistema con un enfoque semántico imparcial, aunque apegado a un exceso ritual manifiesto. Esto supone la primacía del cumplimiento estricto de los formalismos procesales que obstaculicen el avance del mismo y por ende causen desmedro a derechos como la tutela judicial o la defensa,³¹ como el caso del bloqueo automático de una demanda, sin posibilidad a subsanarlo, por no colocar el encabezado correctamente.

Los síntomas del presente ritual excesivo hacen que los resultados que generen los diferentes mecanismos de la inteligencia artificial, sean contradictorios e inflexibles a la situación que atraviesa el peticionario, crea un modelo estándar rígido que no garantice derechos y más promocióne una administración judicial matematizada. En resumen, que solo avance el procedimiento judicial de manera automática siendo displicente con los derechos procesales como la defensa, o desconectado con la realidad circundante del individuo que incoa el procedimiento (la deshumanización de la justicia).

De este exceso ritualista desemboca en la usanza de este modelo rígido de los mecanismos de la inteligencia artificial dentro del tratamiento constitucional de casos de manera acrítica; es decir que tanto jueces y abogados dependan irrestrictamente de sus contenidos, los apliquen sin una revisión exhaustiva a los mismos, logrando que opere como actor único dentro del proceso y donde las partes deben someterse a ella sin posibilidad de refutar.³² Un ejemplo puede ser en un caso de protección de derechos fundamentales de un niño autista por parte de una entidad de la salud, donde el juez le consulte todo al mecanismo tecnológico, hasta en aspectos básicos sobre si se debe conceder la acción y qué normas lo sustentan, siendo imprecisas y algo exclusivo de la valoración humana dicha decisión.³³

De esta dependencia absoluta y acrítica de los mecanismos de inteligencia artificial más lo explícito en el ejemplo citado, hace del análisis del caso árido y desconectado de la realidad, dando lugar a la opacidad algorítmica. Es ante este problema y su impacto que opera el principio *pro homine*, siendo la misma una regla de interpretación de protección de derechos fundamentales implícita en el diseño de algoritmos, centrada en la dignidad del ser humano y la naturaleza de manera multidimensional. Es decir, que esta regla no posee un enfoque monista de garantía de derechos, sino uno pluralista donde concurren criterios que primen la esencia pura y pragmática de ellos, siendo estos criterios la perspectiva de género, pluriculturalidad, interés superior del infante o adolescente, protección ambiental, protección a personas con discapacidad y otros que estén orientados a sujetos históricamente marginados.

31 Miguel Robledo, «La doctrina del exceso ritual manifiesto y sus proyecciones en el proceso civil oral en la provincia de Córdoba de la República Argentina», *Revista Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad de Córdoba*, vol. 9, no. 1 (2024): 44.

32 Marlon Guillín et al., «La inteligencia artificial y su impacto en el derecho procesal en Ecuador», *Revista Ciencia y Educación*, vol. 6, no. 12 (2025): 484.

33 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 323 de 2024, Sala Segunda de Revisión, expediente T9 301 656, 5 de abril del 2024 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-323-24.htm>.

Esta concurrencia de perspectivas y criterios otorga al principio *pro homine* un rol integral, práctico y holístico. No obstante, para que no sea un mero criterio abstracto se debe comprender que este principio debe respaldar derechos fundamentales, no en base al individuo como tal solamente sino al contexto en el que se desenvuelven; además de que, al haber controversia entre funciones sobre la resolución de un caso, siempre se programe al mecanismo para que aplique la más favorable al individuo.³⁴

La forma como este principio logra hacer frente a los problemas descritos de los mecanismos de la IA como exceso ritualista manifiesto, opacidad algorítmica y sesgos es a través de los siguientes la regla de las dos etapas; esta regla consiste en determinar el alcance de la norma sobre determinados derechos dentro de un caso en discusión. En su primera etapa el sistema algorítmico debe determinar todas las conductas que contiene el o los derechos que se discuten dentro del caso, así como las tareas que tiene la entidad demandada para hacer o dejar de hacer actos que conlleven a su respeto; mientras que la segunda es aplicar dicha interpretación del derecho discutido en atención al contexto y los hechos sobre los cuales gira el problema en discusión.³⁵

Esta regla de las dos etapas, amplía el enfoque de los diseñadores de los mecanismos de la inteligencia artificial para que se estructuren filtros, funciones o estrategias para que, al momento de revisar la demanda y sus requisitos, determine patrones dentro de la jurisprudencia para la resolución de casos o el esbozo de argumentos de la sentencia, orientados a este enfoque de protección de derechos en todos sus escenarios y en el contexto en el que se traban. Pero este enfoque no se reduce en el diseño sino en la revisión exhaustiva y valoraciones exclusivas que debe hacer el abogado o juez que lleva el caso; así se detectan los sesgos y si da más primacía a la realidad del caso en discusión antes que a la eficiencia y matematización del procedimiento.

En esta misma línea y dentro de la regla de las dos etapas se debe tener en cuenta el accionar de esta para que no se reduzca el análisis de casos a un enfoque abstracto centralizado en derechos fundamentales; es decir, que se proteja el derecho fundamental en el papel y no se materialice. Un ejemplo de ello lo pone el tratadista Córdova, en donde se hace evidencia la concreción de uno de los criterios multidimensionales de la protección de derechos como el interés superior del menor; para este caso señala de como la protección a la libertad de culto choca contra la salud del infante, ya que para la infanta accionante, una entidad de la salud establece la urgencia de un tratamiento, mismo que los padres rechazan porque sus procedimientos chocan contra sus creencias como testigos de Jehová y deciden aplicar un tratamiento alternativo pero poco efectivo.³⁶

Del caso citado, la entidad al ver la negativa de los padres decidió de manera unilateral seguir con el tratamiento, lo que les obligó a los padres a denunciarles. Ante mecanismos de inteligencia artificial, este caso debe resolverlo bajo un enfoque *pro homine* de manera contextual e integral, bajo reglas como las dos etapas vistas previamente. Es aquí donde al sistema algorítmico se le programa no para que se oriente solamente al derecho a la salud del infante o a la libertad de cultos, sino al caso en sí, y los efectos de la decisión acertada y concreta a esgrimirse; así para el caso en cuestión el juez hizo un análisis abstracto sobre la prohibición de que la entidad se entrometa en la vida familiar,

34 Juan Esteban Yanguas Ramon e Isabella Narváez Peña, «Inteligencia Artificial y derechos humanos: Aportes desde la teoría al caso ROMA», *Revista Análisis Jurídico - Político*, vol. 7, no. 13 (2025): 76.

35 Miguel Ángel Córdova, «Radiografía constitucional del principio pro persona», *Cuestiones Constitucionales*, no. 42 (2020): 162, <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.42.14340>.

36 El ejemplo se trata de un asunto controversial. Una niña denominada Clara en la versión pública de la sentencia, padecía de leucemia linfoblástica aguda y sus padres son Testigos de Jehová. De acuerdo con el diagnóstico médico, el tratamiento idóneo era la aplicación de quimioterapias acompañadas de transfusiones sanguíneas; sin embargo, sus padres solicitaron un tratamiento alternativo porque las transfusiones contravienen sus creencias religiosas. *Ibíd.*, 169.

pero de manera pragmática para el caso en concreto, las creencias religiosas no deben sacrificar la salud del menor en base al interés superior, esto crea un precedente donde no se sanciona a la entidad y evitar dicho sacrificio.³⁷

Este tipo de análisis son los que se debe configurar a los mecanismos de inteligencia artificial para que respalden el enfoque *pro homine* y hagan un análisis multidimensional y pragmático (como en este caso el derecho a la salud, a la vida familiar, y el criterio de interés superior); para casos como este, los mecanismos ideales a aplicar con el principio *pro homine* ejemplificado, serían bajo el análisis predictivo de casos y determinación de patrones; mientras que para la revisión de demandas, gestión de las audiencias y asesoría virtual estarían modelos de evaluación de problemas y riesgos.³⁸ En cada uno de estos mecanismos, debe haber un análisis entre lo abstracto y concreto, bajo la definición y descarte de todos los escenarios en el contexto determinado, para que opere el principio, además que hay criterios de valoración humana que no deben soslayarse, para la revisión, verificación del rendimiento y reporte de problemas.

La articulación de la innovación de la inteligencia artificial con la materialización del enfoque *pro homine* de manera multidimensional lo detallan de manera literal como el Reglamento 2024/1689 del Parlamento de la Unión Europea.³⁹ Pero no solo se reduce a la descripción de dicha articulación sino como señala la doctrina se debe prever todos los escenarios posibles que cubren los derechos fundamentales a respaldar, así como aquellas partes donde la IA bajo alguna programación algorítmica irregular o falta de revisión por parte del profesional desemboque en escenarios como la caja negra, la opacidad algorítmica, los sesgos o el análisis abstracto de criterios que impidan la eficacia multidimensional del principio *pro homine*; esta sería una lista de supuestos o riesgos como la evaluación de su impacto y su solución.

Así del presente Reglamento se tiene un sistema de gestión de riesgos donde por medio de diferentes fases detecta, analiza y mide el impacto del riesgo que puede afectar el derecho del individuo en un determinado contexto.⁴⁰ Pero no solo se reduce a este plan de manera reactiva o actuarial, sino que también arguye otros escenarios que pueden desencadenarse de mantenerse los riesgos iniciales (demostrando el carácter proactivo del mecanismo y los diseñadores tras él). Un ejemplo para entenderlo sería cuando un juzgado adquiere un programa predictivo de resoluciones, de la cual, al adquirirlo, se procede con el análisis de su funcionamiento, fiabilidad y ecuanimidad; más adelante de los resultados que se extraen de la revisión inicial se ve si son positivos o presentan errores; al darse este último escenario se procede a una revisión interna de cómo ese

37 *Ibid.*, 171.

38 Yanguas y Narváez, «Inteligencia artificial y derechos humanos», 82.

39 El objetivo del presente Reglamento es mejorar el funcionamiento del mercado interior y promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta, incluidos la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, frente a los efectos perjudiciales de los sistemas de IA (en lo sucesivo, «sistemas de IA») en la Unión así como prestar apoyo a la innovación. Unión Europea, Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento UE 2024/1689 del Parlamento Europeo y el Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos CE no. 300/2008, (UE) no. 167/2013, (UE) no. 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828, 13 de junio del 2024, art. 1.

40 El sistema de gestión de riesgos se entenderá como un proceso iterativo continuo planificado y ejecutado durante todo el ciclo de vida de un sistema de IA, de alto riesgo que requerirá revisiones y actualizaciones sistemáticas periódicas. Constará de las siguientes etapas: a) determinación y el análisis de los riesgos conocidos y previsibles que el sistema de IA de alto riesgo pueda plantear para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales cuando el sistema de IA de alto riesgo se utilice de conformidad con su finalidad prevista; b) la estimación y la evaluación de los riesgos que podrían surgir cuando el sistema de IA de alto riesgo se utilice de conformidad con su finalidad prevista y cuando se le dé un uso indebido razonablemente previsible; c) la evaluación de otros riesgos que podrían surgir, a partir del análisis de los datos recogidos con el sistema de vigilancia poscomercialización a que se refiere el artículo 72; d) la adopción de medidas adecuadas y específicas de gestión de riesgos diseñadas para hacer frente a los riesgos detectados con arreglo a la letra a). Unión Europea, Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, art. 27.

error afecta el enfoque *pro homine* y que otros escenarios habrá de continuar con ello, para aplicar medidas como reprogramar, suspender funciones o quitarlo del servicio.

Todas estas medidas son un gran referente para la correcta aplicación del principio *pro homine* por parte del diseño algorítmico de los mecanismos de la inteligencia artificial dentro de la administración de justicia constitucional. También es menester destacar otros aspectos que recogen legislaciones como Japón, China y Colombia sobre la interacción entre la innovación tecnológica y el enfoque *pro homine* multidimensional dentro de los procedimientos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, mismos que se recomienda a Ecuador en su afán de establecer una regulación al respecto como se verá en el siguiente apartado.

4. DERECHO COMPARADO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA IA CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

4.1. SITUACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN LA IA EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS

De los países de la Unión Europea se tiene un esquema sobre cómo se regula jurídicamente el principio *pro homine* en la IA dentro de sistema procedimental de justicia; aunque no verse exclusivamente en esa área, parametriza criterios de evaluación de riesgos y adopción de medidas con un enfoque proactivo sobre su materialización, para que no se tergiverse o se reduzca a algo abstracto. No obstante, no es la única legislación internacional que ejecute este criterio en la usanza de las herramientas de la IA dentro del tratamiento de casos, existen otros países que, aunque no mencionen al principio en análisis o su lógica, si existe una operatividad admirable, como en el caso de Japón, cuyas regulaciones son reguladas por decisiones de su estructura monista jurídica, además de un control flexible por parte de entes jurisdiccionales la Suprema Corte de Japón.

Estas regulaciones hace que la IA en el manejo de los casos sea limitada e implícita, más para finalidades de apoyo y gestión documental (más no para actividades decisorias); este funcionamiento está orientado a tres pilares fundamentales como la digitalización del procedimiento, el anonimato y la aceleración del proceso.⁴¹ El primer pilar consiste en la recepción de demandas y la coordinación de audiencias bajo sistemas de alerta de notificaciones en plataformas virtuales; mientras que el segundo pilar consiste en ocultar la identidad de una de las partes litigantes ante la otra por temas de protección o no revictimización, bajo pedidos que la parte de la que se oculta debe conocer y hasta anular si contraviene la inmediación o la defensa; sobre la aceleración del proceso sería el equivalente al principio de celeridad, donde se establecen tiempos como seis meses para el término de un juicio (exceptuando algunos tipos como de consumo o laborales).

No obstante, Japón no se reduce solo a estos pilares que solamente priman la eficiencia procesal, sino que reviste la aplicación de estos mecanismos dentro de estos mismos pilares bajo un enfoque *pro homine* desde un modelo monista, en la cual no se requiere de transformar criterios doctrinarios o internacionales en legislación nacional, sino que se aplican automáticamente y en el estado puro como refleja el tratado inter-

⁴¹ Takuya Hatta, «La respuesta japonesa a la digitalización de la justicia enmienda de la ley de enjuiciamiento civil», *Actualidad jurídica Iberoamericana*, no. 21 (2024): 135.

nacional.⁴² Esta aplicación monista y pura del principio *pro homine* en los mecanismos de inteligencia artificial articulados a los pilares procesales, se articulan bajo proyectos en los cuales se prevean indicaciones de cómo manejar este principio de manera multidimensional (la regla de las dos etapas), evaluando riesgos presentes y futuros que puede desembocar en la tergiversación de este criterio y en problemas descritos como la opacidad algorítmica, la pérdida de control y los sesgos.⁴³

En Japón, el modelo de enfoque *pro homine* de la IA es monista, directo y adecuado al caso en particular (también denominado modelo Soft law), aunque la función de estos mecanismos no pasa de lo meramente instrumental. En China, en contraste con Japón, la aplicación de los mecanismos es más radical dentro del ámbito judicial, esta aseveración se da porque el uso de los mecanismos de la IA no es instrumental, sino que posee mayor autonomía y capacidad decisoria que promueve una armonía entre las soluciones legales y el contexto; un ejemplo es que ya no se emplean chatbots para receptar demandas o asesorar, sino robots animados u hologramas de juristas como individuos que brindan dichos consejos legales;⁴⁴ otro ejemplo es el sistema computacional de China denominado Xiao Baogong, encargado de predecir sentencias con la información que suministren los peticionarios más la detección de patrones de la jurisprudencia análoga al caso en tiempo récord.⁴⁵

No obstante, el enfoque regulativo de los mecanismos de la IA bajo el principio *pro homine* se deja en segundo plano, ya que el modelo da mayor peso a la eficiencia del sistema y la modernización en diferentes niveles bajo una regulación centralizada y estrictamente apegada al modelo político y cultural del país.⁴⁶ En contraste con Japón, el modelo no es flexible sino rígido y enfascado hacia la modernización a gran escala; aunque no se prime el enfoque *pro homine* de manera expresa, si se orienta el funcionamiento de estas herramientas a un análisis contextual del caso, bajo mecanismos algorítmicos de aprendizaje automático los cuales en vez de hacer un razonamiento matematizado o rápido lo que busca es detectar patrones de casos análogos para estructurar la motivación.⁴⁷

En contraposición a Japón y China, en el ámbito regional se destaca Colombia, que, a diferencia del primer país, el enfoque *pro homine* de la IA dentro de la administración de justicia constitucional es prioritario, aunque bajo un control bajo parámetros de la Corte Constitucional y con un sistema tecnológico en crecimiento. Como ejemplo de esta afirmación se ve mejor con un sistema radical denominado Pretoria, mecanismo de IA exclusivo de la Corte Constitucional de apoyo tecnológico que puede evaluar casos de tutela de derecho, leer expedientes, buscar bruzada para estructurar argumentos resolutivos categorizar casos, predecir casos por la detección de patrones en jurisprudencia anterior.⁴⁸ Es decir, tiene protagonismo en las diferentes etapas del procedimiento constitucional como demanda, audiencia y sentencia; al igual que Japón, el uso de la

42 Valerio de Oliveira Mazzuoli y Dilton Ribeiro, «Teha Japanese Legal System and the Pro homine Principle in Human Rights Treaties», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 15 (2015): 247.

43 Ana Gascon Marcen, «Los principios del desarrollo de la Inteligencia Artificial en Japón y las avenidas para la cooperación de la Unión Europea», *Mirai Estudios Japoneses*, vol. 4 (2020): 25, <http://dx.doi.org/10.5209/mira.67233>.

44 Ronald Cárdenas Krenz, «¿Jueces Robots? Inteligencia Artificial y derecho», *Revista Justicia y Derecho*, vol. 4, no. 2 (2020): 4.

45 Puetate, «Inteligencia Artificial en el Sistema Judicial Ecuatoriano», 702.

46 Francisca Mery Ayala, «Los desafíos presentes de la educación jurídica a propósito de la inteligencia artificial», *Revista Academia sobre enseñanza del Derecho*, año 22, no. 44 (2023): 34.

47 Wu Wanqiang & Xifen Lin, «Access to technology, access to justice: China's artificial intelligence application in criminal proceedings», *International Journal of Law, Crime and Justice*, vol. 81 (2025): <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1756061625000175>.

48 Gascon, Los principios del desarrollo de la Inteligencia Artificial en Japón, 5.

inteligencia artificial en la justicia constitucional es accesorio o instrumental más no autónomo con la procedente de China.

Pero la sola aplicación del mecanismo no es suficiente al haber riesgo de distorsiones y riesgos como la opacidad algorítmica y los sesgos que puedan afectar el avance de la IA. Por ello, existen regulaciones jurídicas donde establecen una aplicación rigurosa (como la regla de las dos etapas) tanto en el direccionamiento del mecanismo de asistencia judicial como en la mentalidad del profesional del derecho para la revisión y aplicación. Este enfoque multidimensional tanto del diseño algorítmico como del profesional que se vale de ello, es evidente en una paradigmática sentencia que hace de la aplicación *pro homine* de la IA es más directa, fuerte e implícita, esta es la sentencia T 323 del 2024 de la Corte Constitucional de Colombia.

En la presente sentencia se analiza la forma como un juez analizó la acción de tutela sobre un niño discapacitado con Trastorno de Espectro Autista, cuya madre siguió el procedimiento ya que al infante no le aplicaban un tratamiento integral o preferencial. Se hace evidente que el juez empleó técnicas de la inteligencia artificial como el Chat GPT para estructurar toda la sentencia, hasta en aspectos que requería valoración exclusiva de él.⁴⁹

De la sentencia se desprende que la usanza de los mecanismos de la IA dentro de la administración de justicia constitucional no es incorrecta, pero depender absolutamente de él sin algún tipo de discernimiento o valoración por parte del profesional, hará que los sesgos, la opacidad algorítmica o la aplicación del principio sea abstracta y no se materialice o se contextualice. También señala que para que opere el razonamiento esgrimido por la IA de manera concreta, el mismo profesional debe hacer una supervisión rigurosa que se encamine al análisis multidimensional de la regla de las dos etapas vistas en el anterior párrafo.

4.2. SITUACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN LA IA EN LEGISLACIÓN ECUATORIANA

De las legislaciones mencionadas, tanto en el plano literal como práctico del procedimiento constitucional, debe haber un equilibrio para que opere adecuadamente las herramientas de la IA bajo el enfoque *pro homine*. Este equilibrio se compone de la innovación tecnológica y la aplicación favorable a derechos fundamentales donde Japón es el mejor esquema donde se equilibran ambos conceptos, ya que, tienen a disposición las regulaciones sobre creación de la IA en base a los tres pilares fundamentales como son eficiencia, anonimato y celeridad procesal, para la orientación razonable de los mismos. De los países que conforman la Unión Europea, bajo el Reglamento mencionado, se destaca la articulación de la eficiencia de los mecanismos de la IA, su enfoque preventivo y proactivo en respeto de derechos fundamentales, la valoración de riesgos y prevención de discriminación, con un control humano permanente.

Lo más destacable de estos modelos de regulación de la inteligencia artificial dentro de la dimensión procesal es que no se reduce a mencionar disposiciones relacionadas con el principio *pro homine*, sino en el detalle y aplicación de mecanismos de gobernanza algorítmica orientados a la tutela integral de derechos fundamentales y enfoque a sujetos históricamente invisibilizados. Esto se aprecia mejor con la definición de prácticas de la inteligencia artificial que puedan suponer riesgos que impliquen potenciales impactos

⁴⁹ Narváez et al, «La utilización de inteligencia artificial en el debido proceso», 1090.

sociales, culturales, económicos, ambientales y judiciales sobre personas o comunidades, hablando desde el enfoque holístico.

Mientras que China da mayor peso a la innovación y reforzamiento del sistema judicial más futurista y avanzado, aunque con poco rigor en la aplicación *pro homine* dentro de los mismos, en Colombia, su modelo de regulación está en etapa embrionaria, aunque el enfoque del principio *pro homine* es prioritario dentro de los sistemas que fungen como mecanismos de apoyo, sus regulaciones siguen siendo elementales, sin mucho desarrollo de escenarios o riesgos como los contenidos que presentan reglamentos de la Unión Europea o los pilares de innovación que han desarrollado China o Japón. En resumen, la regulación de los mecanismos de la IA con el enfoque del principio *pro homine* no es exhaustiva.

No obstante, en Ecuador, sin embargo, la aplicación de la IA dentro del ámbito procedimental, en especial en el plano constitucional apenas comienza; no alcanza niveles como China o Japón de innovación tecnológica o definición del enfoque *pro homine* en las mismas. Tanto la innovación tecnológica como la normativa son incipientes, más sólo existe un manejo disperso de herramientas IA de carácter particular para abogados y jueces como Lexis +AI, Lefevbre, entre otros que apoyan en tareas como búsqueda de sentencias entre la jurisprudencia, redacción de escritos, análisis comparativo de legislaciones, etc.⁵⁰ No existe todavía un sistema integrado, de carácter público o sistémico que aglutine toda la jurisprudencia y doctrina ecuatoriana para el tratamiento de casos como en los otros países; mucho menos regulaciones orientadas al enfoque *pro homine*.

Así como, no existe un modelo de sistemas computacionales de IA integrado (más existen plataformas IA dispersas), ni de carácter centralizado como en China o flexible como Japón, tampoco existe una legislación fuerte que regule a las mismas, ni mucho menos bajo el enfoque *pro homine* como lo señalan los autores y cánones normativos descritos. Lo más cercano a una norma que regule estos temas, aunque en la mayor parte de casos requiere de una concatenación rigurosa por parte de los legisladores y jueces sobre el tema, es la Constitución, en cuyos artículos se hace mención de la protección de datos personales y el debido proceso, además de una norma infraconstitucional que más se enfoca en la privacidad y la protección de datos sensibles, denominada Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.⁵¹

De este parangón se puede destacar que no existe una regulación unificada y coherente de regulación modelos de IA que gestionen de manera ordenada el tratamiento de casos dentro del ámbito judicial, mucho menos del constitucional; no obstante, en esta exposición se puede destacar que existen iniciativas de crear la norma que permita la adecuada aplicación de las herramientas IA favorable a derechos fundamentales. Esto es importante porque se consolida dentro del territorio ecuatoriano, aparte de que se discuten proyectos de norma sobre ello, como El Proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Promoción de la Inteligencia Artificial,⁵² el cual se apareja con los contenidos del Reglamento de la IA de la Unión Europea. Pero tomando una posición retórica es que Ecuador no está en etapa avanzada en relación a los países descritos en cuanto a este sistema.

De estas iniciativas también se destaca otro problema y es que la sola positivización acrítica de la regulación de los mecanismos de la IA bajo el esquema del derecho forá-

50 Puetate et al, «Inteligencia Artificial en el Sistema Judicial Ecuatoriano», 703.

51 Chávez y San Andrés Molina, «Intersección entre inteligencia artificial y derecho», 133.

52 Narváez et al, «La utilización de inteligencia artificial en el debido proceso», 1090.

neo no debe ser suficiente, sino que se deben tomar en cuenta otros criterios en caso de ser consolidadas en potenciales plataformas judiciales ecuatorianas, lo hagan bajo un enfoque *pro homine* absoluto. Esto supone definir a más de los niveles de riesgos como señala el Reglamento de la UE, debe también señalar escenarios de cómo se puede suscitar y a quienes afectarán dentro del contexto ecuatoriano (ya que la realidad social e idiosincrática ecuatoriana es diferente a la europea); es decir, que la norma debe desarrollar la forma como se relaciona la innovación tecnológica de la IA dentro de la dimensión procesal bajo el enfoque *pro homine* en sus diferentes vertientes y criterios (como la regla de las dos etapas).

Aparte, de que este enfoque *pro homine*, no debe aplicarse bajo un concepto único de interpretación de derechos, sino que debe ser un compendio de criterios que protejan a los derechos del individuo y de la naturaleza en todas las dimensiones. Es decir, que este enfoque debe estar programado en aquellos aspectos de transversalización de derechos, perspectivas, enfoques sistemáticos y modelos pluralistas para el respaldo de todos los grupos en todos los rasgos que lo definen (interés superior, perspectiva de género, interpretación intercultural, entre otros). A más de que se debe describir la forma cómo estas herramientas una vez adquiridas resolverán los casos y si están presentes sesgos o riesgos de opacidad para el establecimiento de medidas reparatorias o de cancelación.

Este enfoque sobre la IA debe ser multimodal, con diferentes matices lógicas para hacer del criterio *pro homine* de la IA en la administración de justicia amplísimo; esto para hacerlo concreto se debe detallar la norma bajo una interrelación entre la innovación tecnológica y la regla de aplicación del principio *pro homine* (como la regla de las dos etapas) Esto diferenciaría de los demás esquemas de regulación de la IA anteriormente expuestos, porque no solo se centra en la protección de derechos bajo una lógica monolítica y monótona, sino bajo un esquema holístico y universal, que ampare todos los derechos de todos los individuos, quitando todo sesgo u opacidad.

Se debe entender que la IA no vendría a reemplazar a los Jueces Constitucionales, sino que funcionarán como apoyo técnico de estos, por ello es necesario la creación de un marco legal regulatorio que garantice la transparencia en la creación de los algoritmos, proteja datos personales, e interprete el principio *pro homine* como guía obligatoria. Entre las principales garantías y acciones en las cuales se impone de manera obligatoria la vía constitucional dentro del territorio ecuatoriano, se destaca la acción de protección, la acción de habeas corpus, habeas data, el acceso a la información pública, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección. A excepción de estas dos últimas, las demás acciones constitucionales poseen un esqueleto procedimental en común. Este esquema procedimental se compone de demanda, contestación, audiencia y resolución.

La creación de la IA serviría como una herramienta para identificar la demanda; es decir, qué tipo de acción constitucional sería, así mismo en la contestación a la acción, analizaría si cumple con los requisitos como son presentación dentro del plazo legal entre otros, clasificándola en admisible o inadmisible, en cuanto a la intervención de la IA en las audiencias podría ser una herramienta para en el momento de la prueba clasificar y resaltar los documentos más importantes presentados en la audiencia, y detectar inconsistencia claves dentro de estos, podría resumir los hechos, alegatos y pruebas presentadas en las audiencias constitucionales que por lo general suelen ser extensas.

Tomando el ejemplo de los otros países y en mejoras de la implementación de la IA en el Ecuador, para el análisis de casos constitucionales se debería crear un sistema

único computacional de IA en el cual le sirva de herramienta, para revisión y análisis del caso, simplificando los documentos, identifica la vulneración de derechos humanos en decisiones judiciales, las normas aplicables al caso, el referente jurisprudencial que se debería utilizar guardando identidad fáctica con el asunto, así mismo, podría ser una herramienta de simulación de sentencias, con una estricta supervisión de los jueces humanos, con lo cual se tendría una alta eficiencia en la resolución de casos, reduciría la carga laboral y se tendría una uniformidad de decisiones judiciales. Por ello, se debe capacitar a los jueces sobre el uso de herramientas tecnológicas para un adecuado funcionamiento de la IA.

Pero como aplica el criterio *pro homine* dentro de este funcionamiento, cuando se aplique el mecanismo de la IA dentro de la demanda, la audiencia y la simulación de audiencias; primero al momento de su diseño, que amparado en el esquema japonés debe orientarse a una aplicación monista del enfoque *pro homine* (es decir tal cual reza la norma internacional dentro del modelo de regulación nacional), mismo que debe orientar a la IA a detectar patrones y establecer criterios de predictibilidad bajo el sistema multidimensional expuesto previamente (interculturalidad, interés superior, entre otros).

Más tarde cuando se aplique este mecanismo, debe programarse para que en algunos puntos como la introducción establezca un análisis abstracto de normas pero en la resolución el análisis sea concreto (inspirados en casos como señalaba Córdova) y al final ver sus resultados mismos que el juez o profesional debe revisar y aplicar el enfoque para aquellos casos donde la IA no puede alcanzar (inspirado en la resolución de la sentencia T 323 de Colombia) y de los resultados evaluar riesgos y las medidas tal como reza el Reglamento de la Unión Europea.

CONCLUSIONES

La inteligencia artificial es importante en las diferentes fases de la dimensión procesal o formal de los procedimientos constitucionales, tanto en la demanda y calificación, pasando por la programación y desarrollo de audiencias, hasta la estructura de la motivación en la resolución de las sentencias. Aunque la sola imposición del mecanismo tecnológico en la administración de justicia en la esfera constitucional, presenta problemas como sesgos u opacidad que da lugar a pérdida de control y fallos contradictorios contra la dignidad humana.

Es por ello que entra en rigor el principio *pro homine* en el diseño y programación de las diferentes herramientas de la IA, para paliar aquellas situaciones y escenarios futuros, y hacer que toda actuación y medida que dicten las herramientas se adecuen a derechos fundamentales en todas sus dimensiones y en el contexto en el que se desenvuelve. No obstante, la legislación ecuatoriana es incipiente, y los instrumentos a disposición que posee son dispersos y no operan bajo un modelo integral como en otros países.

No obstante, las herramientas de la IA evolucionan dentro de la administración de justicia ecuatoriana de manera dispersa e indirecta, donde un modelo centralizado, integral y unificado de regulación no existe. Aunque se ha discutido proyectos de norma inspirados en ejemplos de la Unión Europea, se emula sus contenidos revolucionarios como la determinación situación y calificación de sistemas de alto riesgo, de manera acrítica y directa, sin empatarla con el contexto que vive la sociedad y sistema judicial ecuatoriano.

Es por ello que, para crear un modelo de regulación de los mecanismos de la IA dentro de la justicia constitucional en su dimensión procesal, ésta debe operar bajo un enfoque *pro homine* absoluto presente desde el diseño del programa y la aplicación de filtros para la revisión de las demandas, detección de patrones en la jurisprudencia y estructura de sentencias donde intercale un análisis abstracto de derechos en la parte introductoria y un énfasis concreto en la parte resolutoria o práctica. Pero a más de ello, debe estar el juez y demás profesionales bajo vigilancia constante después de la emisión del resultado y el Estado debe tener la tarea de hacer evaluaciones de riesgos para ver si el mecanismo funciona o requiere rectificaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Ayala, Francisca Mery. «Los desafíos presentes de la educación jurídica a propósito de la inteligencia artificial». *Revista Academia sobre enseñanza del Derecho*, año 22, no. 44 (2023):15-53.
- Chávez Zambrano, Fabiola Molina y Carlos Eric San Andrés. «Intersección entre inteligencia artificial y derecho: Implicaciones jurídicas y limitaciones del marco regulatorio ecuatoriano frente a la IA». *Revista de Pensamiento Crítico del Ámbito del Derecho Nullius*, vol. 6, no. 2 (2025): 130-40. <https://doi.org/10.33936/nullius.v6i2.8059>.
- Calderón, Eduardo Andrés. «La garantía del derecho fundamental al debido proceso a través de la digitalización de la justicia en el Perú». *Derecho Global: Estudios sobre Derecho y Justicia*, vol. X, no. 27 (2025): 383-406.
- Cárdenas Krenz, Ronald. «¿Jueces Robots? Inteligencia Artificial y derecho». *Revista Justicia y Derecho*, vol. 4, no. 2 (2020): 1-10.
- Córdova, Miguel Ángel. «Radiografía constitucional del principio pro persona». *Cuestiones Constitucionales*, no. 42 (2020): 155-80. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.42.14340>.
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-323 de 2024*. Sala Segunda de Revisión, expediente T-9.301.656. 5 de abril de 2024. Acceso el 23 de mayo de 2026. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-323-24.htm>.
- Donoso Abarca, Lorena y Carlos Reusser Monsálvez. *Derecho Informático*. Santiago: Academia Judicial de Chile, 2021.
- Fernández Figueres, Luis S. Moll. «Inteligencia Artificial, Lull y el Ars Magna. Historia de la Computación». *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla La Mancha*, no. 43 (2025): 17-75.
- Gascon, Ana Marcen. «Los principios del desarrollo de la Inteligencia Artificial en Japón y las avenidas para la cooperación de la Unión Europea». *Mirai Estudios Japoneses*.vol. 4 (2020): 23-34. <http://dx.doi.org/10.5209/mira.67233>.
- Girón, Diego, Santiago Ramírez, Yadira Borja y Julissa Toaquiza. «Aproximación a la normativa legal para gestión documental: Caso GAD Municipal Latacunga». *Revista RECIMUNDO*, no. 9 (2025): 19-32.
- Hatta, Takuya. «La respuesta japonesa a la digitalización de la justicia enmienda de la ley de enjuiciamiento civil». *Actualidad jurídica Iberoamericana*, no. 21 (2024): 130-47.
- Guillin, Marlon, Hugo Arévalo, Johanna Escobar y Edward Freire. «La inteligencia artificial y su impacto en el derecho procesal en Ecuador». *Revista Ciencia y Educación*, vol. 6, no. 12 (2025): 481-98.
- Herrera, Silvia Estefanía y Roberto Crespo Miguel. «Desafíos Constitucionales ante el avance de la Inteligencia Artificial». *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, vol. 11, no. 2 (2025): 879-918, <https://doi.org/10.23857/dc.v11i2.4360>.
- Jaramillo, Saulo. «Los principios del derecho de la inteligencia artificial: Una propuesta de hard law», *Revista CAP Jurídica Central*, vol. 9. no. 6 (2025): 6-20.

- López, Bernardo y Juan Antonio Peña. «La inteligencia artificial y los derechos fundamentales en Ecuador». *USFQ Law Working Papers* (2024): 2, <https://doi.org/10.18272.usfqlwp.182>.
- López de Mantaras, Ramon y Pere Brunet. «¿Qué es la inteligencia artificial?». *Revista PAPELES de Relaciones Ecosociales y cambio global*, no. 164 (2023): 13-21.
- Matehu, Francisco Xavier y Liseth Cajilema. «Los derechos, principios, y reglas procesales de carácter constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano». *Revista Polo de Conocimiento*, vol. 9, no. 1 (2024): 1880-92.
- Morales, Félix Francisco. «El derecho y la importancia de su dimensión formal». *Revista de Derecho Themis*, no. 83 (2023): 353-68.
- Narváez, Gisella et al. «La utilización de la inteligencia artificial en el debido proceso y garantía de motivación en el Ecuador», *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas LEX*, vol. 8, no. 30 (2025): 1086-1099. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.334>.
- Núñez Santamaria, Diego. «Estatus de la Corte Constitucional: Corte de Precedentes». *En Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, editado por Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, 73-97. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.
- De Oliveira Mazzuoli, Valerio y Dilton Ribeiro. «The Japanese Legal System and the Pro homine Principle in Human Rights Treaties». *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 15 (2015): 239-82.
- Palma, Bayron Maximino y Arturo Guillermo Clery. «Principio pro ser humano: Sentencia No. 2006-18-EP/2024 de la Corte Constitucional del Ecuador». *Jurídicas CUC*, vol. 20, no. 1. (2025): 124-41. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14625579>.
- Paredes, Pablo Lucio. *Inteligencia Artificial (IA) ¿De dónde viene y hacia donde puede ir?* Quito: Instituto de Economía Universidad San Francisco de Quito, 2022.
- Paz Panduro, Moisés. «Orígenes, Evolución de la Inteligencia Artificial y Derecho Penal». *Revista Sapientia & Iustitia*, año 5, no. 10 (2024): 115-27.
- Puetate Jairo, Joe Córdoba, Angie Paguay y Brayan Chiles. «Inteligencia artificial en el sistema judicial ecuatoriano: Análisis crítico desde la perspectiva de los operadores de justicia». *Revista de Producción, Ciencias e Investigación Pro Sciences*, vol. 9, no. 58 (2025): 699-714. <https://doi.org/10.29018/issn.2588-1000vol9iss58.2025pp699-714>.
- Robledo, Miguel. «La doctrina del exceso ritual manifiesto y sus proyecciones en el proceso civil oral en la provincia de Córdoba de la República Argentina». *Revista Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad de Córdoba*, vol. 9, no. 1 (2024): 42-9.
- Ruiz Bravo, Hernán y Jorge Luis Mayor. «Dimensión procesal y material del debido proceso». *Ius Latin* (2020). <https://iuslatin.pe/dimension-procesal-y-material-del-debido-proceso/>.
- Sandoval, Luis Ricardo. «Inteligencia artificial y ficción: Representaciones, temores y expectativas en torno al desarrollo tecnológico». *Revista Intersecciones en Comunicación*, vol. 2, no. 19 (2025): 1-27.
- Sangines, Rosa y Yuniquer Avendaño. «Ventajas y desventajas del uso de la inteligencia artificial en el derecho procesal ecuatoriano». *Revista Científica Multidisciplinar Ciencia Latina*, vol. 9, no. 4 (2025): 5705-18. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i4.19188.
- Unión Europea, Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento UE 2024/1689 del Parlamento Europeo y el Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos CE no. 300/2008, (UE) no. 167/2013, (UE) no. 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828, 13 de junio del 2024.
- Wanqiang, Wu & Xifen Lin. «Access to technology, access to justice: China's artificial intelligence application in criminal proceedings». *International Journal of Law, Crime and Justice*, vol. 81 (2025): <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1756061625000175>.

Yanguas Ramon, Juan Esteban e Isabella Narváez Peña. «Inteligencia Artificial y derechos humanos: Aportes desde la teoría al caso ROMA». *Revista Análisis Jurídico – Político*, vol. 7, no. 13 (2025): 65-96.

DIRECTRICES PARA AUTORES(AS)

INSTRUCCIONES A LOS AUTORES PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN LA REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL

1. La Revista de la Academia del Colegio de Abogados de Pichincha y de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador, CAP Jurídica Central, difunde artículos sobre temas relacionados con las ciencias jurídicas en general. Su objetivo es impulsar el estudio riguroso en el campo del Derecho, a través del intercambio de opiniones, análisis y reflexiones sobre los problemas más contemporáneos de la ciencia jurídica en el Ecuador y otros países.
2. Los autores, al presentar sus contribuciones a la Revista CAP Jurídica Central, declaran que son titulares de su autoría y derechos de publicación. Si el autor llegare a presentar el artículo ya publicado a otra revista, deberá notificar el particular al editor de la revista.
3. El artículo debe ser remitido en soporte digital a los correos subdecanato.fjcps@uce.edu.ec revistacap_juridica2.1@hotmail.com.
4. Los criterios de presentación de colaboraciones se detallan a continuación:
 - Los documentos deberán ser colaboraciones originales e inéditas que no hayan sido publicadas en ningún otro medio, e incluirán, en su primera página, título, resumen analítico (de 100 palabras aprox.), de 5 a 7 palabras clave. Las secciones que conformen el texto deberán resaltarse. En caso de contar con figuras, estas se deberán entregar numeradas.
 - Las colaboraciones en la Revista CAP Jurídica Central pueden ser: artículos de investigación, de reflexión, comunicaciones en congresos, reseñas de libros, entre otros, con primacía de contenido científico-académico y deberán contener como mínimo 15 páginas y máximo 30. Esta cantidad puede variar dependiendo de las observaciones en el dictamen de los pares ciegos o del acuerdo entre el autor y el Consejo Editorial. Las referencias bibliográficas de los artículos deberán apegarse a las normas de estilo de la *Modern Language Association* (MLA) o del Modelo Editorial Latino (ML) de pie de página.
 - Deberán ser escritos en formato Microsoft Word, en letra Times New Roman de 12 puntos, con interlineado de 1.5, en hoja tamaño A4, con márgenes superior e inferior de 2.5 cm, y derecho e izquierdo de 3 cm. Todas las páginas estarán enumeradas y, al inicio de cada párrafo se utilizará sangría.
 - En relación con el autor o autores, se incluirá su nombre completo, adscripción institucional, correo electrónico y teléfonos.
 - Debido a que la Revista CAP Jurídica Central se publica semestralmente, la fecha límite para la recepción de los artículos será el mes de junio para la convocatoria de enero y el mes de diciembre para la convocatoria de junio.
 - Los editores y demás responsables de la revista se reservan el derecho de realizar las correcciones de estilo y modificaciones editoriales que creyeran convenientes.
 - Los artículos serán evaluados por el Consejo Editorial y se someterán a un proceso de evaluación basado en el sistema par ciego, quienes resolverán sobre su publicación conservando el anonimato del autor. Los trabajos no serán devueltos al autor.
 - Los autores recibirán información de la eventual aceptación o rechazo de sus

trabajos mediante un dictamen que puede ser «publicable», «no publicable» o «publicable con observaciones».

- La inclusión de los originales aceptados queda sujeta a la disponibilidad del número de la publicación correspondiente.
- La recepción de un trabajo no implica ningún compromiso de publicación por parte de la revista, y de no contar con la declaración jurada, no procederá a la evaluación del artículo.
- El Consejo Editorial seleccionará los trabajos de acuerdo con rigurosos criterios formales y de contenido, esperándose que haya un aporte original al mejor conocimiento del fenómeno objeto de análisis o perfeccionamiento de la disciplina pertinente a dicho estudio.
- El artículo será dictaminado por dos evaluadores que podrán ser miembros del Consejo Editorial, o un miembro del consejo y otro que será escogido por el editor según el tema de estudio. El dictaminador desconocerá el nombre del autor o de los autores del artículo.
- El dictaminador del artículo tendrá 22 días hábiles, para evaluar y enviar sus observaciones con respecto al artículo, las cuales podrán incluir:
 - si aceptan, rechazan o sugieren revisiones previas a su publicación;
 - comentarios para el autor (indicando, en su caso, puntos a reconsiderar, explicar o modificar); y
 - sugerencias para ampliar las posibilidades de desarrollo del tema (sitios web de especial interés, referencias bibliográficas, otros documentos).

POLÍTICA DE DERECHOS DE AUTOR

Los autores que publiquen en la Revista CAP Jurídica Central se adhieren a los siguientes términos:

- En el momento en que una obra es aceptada para su publicación, se entiende que el autor cede a la Revista CAP Jurídica Central los derechos de reproducción y distribución de su artículo para su explotación en todos los países del mundo en formato de revista de papel, así como en cualquier otro soporte magnético, óptico y digital.
- Los autores conservarán sus derechos de autor y garantizarán a la revista el derecho de primera publicación de su obra, el cual estará simultáneamente sujeto a la licencia de reconocimiento de *Creative Commons* que permite a terceros compartir la obra siempre que se indique su autor y su primera publicación en esta revista.
- Los autores podrán adoptar otros acuerdos de licencia no exclusiva de distribución de la versión de la obra publicada (p. ej., depositarla en un archivo telemático institucional o publicarla en un volumen monográfico) siempre que se indique la publicación inicial en esta revista.
- Se recomienda a los autores difundir su obra a través de internet (p. ej., en archivos telemáticos institucionales, repositorios, bibliotecas, o en su página web), lo cual puede producir intercambios interesantes y aumentar las citas de la obra publicada.

DERECHOS DE AUTOR

- Los autores retienen los derechos de copia (*copyright*) y ceden a la Revista CAP Jurídica Central el derecho de primera publicación del trabajo, bajo licencia *Creative Commons Attribution License*, que permite a terceros utilizar lo publicado siempre que hagan referencia al autor o autores del trabajo y a su publicación en esta revista.
- Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).
- Los autores conservan los derechos de autor y garantizan a la Revista CAP Jurídica Central el derecho de publicar el manuscrito a través de los canales que considere adecuados.
- Los autores pueden establecer por su cuenta acuerdos adicionales para la distribución no exclusiva de la versión de la obra publicada en la Revista CAP Jurídica Central, haciendo reconocimiento de su publicación inicial en la misma como, por ejemplo, en repositorios institucionales.
- Se autoriza a los autores a difundir sus trabajos electrónicamente una vez sea aceptado el manuscrito para su publicación.

RESPONSABILIDADES DE PERSONAS REVISORAS EXTERNAS

Las personas revisoras, en su condición de pares externos, cumplen con el rol de asegurar criterios de calidad en los contenidos y de objetividad en la selección y publicación, dentro del proceso editorial. Con este objeto se les adscriben las siguientes responsabilidades:

Rol de revisores o arbitraje

Toda persona que se encarga de revisar de manera voluntaria, solidaria y profesional, según arreglo de las formas utilizadas en la academia, acepta valorar manuscritos con temas en los cuales tiene capacidad y competencia para emitir criterio experto. En todo momento, esta revisión y el dictamen seguirán las pautas establecidas por la revista, ajustándose a las normas editoriales que se encuentran disponibles en el siguiente link: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/index>

Conflicto de intereses

En caso de existir un conflicto de intereses, de cualquier índole, las personas revisoras se comprometen a informar a la revista de inmediato, en cualquier momento del proceso.

Confidencialidad

Las personas revisoras deben respetar el contenido de cada artículo en proceso de arbitraje y lo mantendrán en condición confidencial durante todo el proceso editorial.

Retroalimentación

Toda crítica al artículo se realizará en forma objetiva, honesta y respetuosa para con el autor, quien podrá realizar las correcciones o ajustes correspondientes, según lo solicitado por la revista. En caso de no aceptar el arbitraje, el artículo será excluido.

Modalidad de arbitraje

Los artículos emitidos por los autores son enviados a los pares revisores externos bajo el sistema de *blind peer review* (sistema de pares a doble ciego). Este sistema de evaluación de los trabajos de investigación consiste en que dos expertos en la materia sobre la que tratan los evalúan y emiten un dictamen sobre la viabilidad de la publicación.

Responsabilidades del comité editorial

El comité editorial vela por mantener el perfil académico de la revista en su ámbito de reflexión, en el objeto de estudio al cual responde y en relación con la audiencia a la cual se dirige.

Competencia

El comité editorial de la Revista CAP Jurídica Central es el único responsable, con el director/editor que lo preside, sobre el carácter de publicable de los artículos.

CÓDIGO DE CONDUCTA Y MEJORES PRÁCTICAS DIRECTRICES PARA EDITORES DE REVISTAS

ANTECEDENTES/ESTRUCTURA

El Código de Conducta COPE para Editores de Revistas está diseñado para proveer de un conjunto de estándares mínimos al que se espera que todos los miembros de COPE se adhieran. Las directrices sobre las *Mejores prácticas* son más ambiciosas y se desarrollaron en respuesta a las peticiones de orientación por parte de los editores sobre una amplia gama de cuestiones éticas cada vez más complejas. Aunque COPE espera que todos los miembros se adhieran al Código de Conducta para los Editores de Revistas (y considerará la presentación de reclamaciones contra los miembros que no lo hayan seguido), somos conscientes de que los editores pueden no ser capaces de implementar todas las recomendaciones de *Mejores prácticas* (que son voluntarias), pero esperamos que nuestras sugerencias identifiquen aspectos en relación con la política y las prácticas de la revista que puedan ser revisados y discutidos.

En esta versión combinada de los documentos, las normas obligatorias que integran el Código de Conducta para los Editores de Revistas se muestran en letra redonda y con cláusulas numeradas; por otra parte, las recomendaciones en relación con las *Mejores prácticas* aparecen en cursiva.

Deberes y responsabilidades generales de los editores

Los editores deben ser responsables de todo lo publicado en sus revistas. Esto significa que los editores deben:

- Tratar de satisfacer las necesidades de los lectores y autores;
- Esforzarse para mejorar constantemente su revista;
- Establecer procesos para asegurar la calidad del material que publican;
- Abogar por la libertad de expresión;
- Mantener la integridad del historial académico de la publicación;
- Impedir que las necesidades empresariales comprometan las normas intelectuales y éticas; y,
- Estar siempre dispuesto a publicar correcciones, aclaraciones, retracciones y disculpas cuando sea necesario.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Buscar activamente las opiniones de los autores, lectores, revisores y miembros del Consejo Editorial sobre cómo mejorar los procesos de la revista;*
- *Fomentar y conocer las investigaciones sobre la revisión por pares y publicar y reevaluar los procesos seguidos por la revista a la luz de estos nuevos hallazgos;*
- *Trabajar para persuadir al editor de la publicación para que proporcione los recursos apropiados, así como la orientación de expertos (por ejemplo, diseñadores, abogados);*
- *Apoyar iniciativas diseñadas para reducir las malas conductas en relación con la investigación y la publicación;*
- *Apoyar iniciativas para educar a los investigadores sobre la ética de las publicaciones;*
- *Evaluar los efectos de la política de la revista sobre el comportamiento del autor y del revisor y revisar las políticas, en caso necesario, para fomentar un comportamiento responsable y desalentar la puesta en práctica de malas conductas;*
- *Asegurar que los comunicados de prensa emitidos por la revista reflejan fielmente el mensaje del artículo sobre el que versan y ponerlos en contexto.*

Relaciones con los lectores

Se debe informar a los lectores sobre quién ha financiado la investigación u otro trabajo académico, así como sobre el papel desempeñado por el financiador, si este fuera el caso, en la investigación y en la publicación.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Velar por que todos los informes y las revisiones de la investigación publicados hayan sido revisados por personal cualificado (incluyendo revisiones estadísticas cuando sean necesarias);*

- *Garantizar que las secciones no revisadas por pares de la revista están claramente identificadas;*
- *Adoptar procesos que fomenten la exactitud, integridad y claridad de los informes de investigación, incluida la edición técnica y el uso de directrices y listas de verificación apropiadas (por ejemplo, MIAME, CONSORT);*
- *Considerar el desarrollo de una política de transparencia para fomentar la divulgación máxima de los artículos que no son de investigación;*
- *Adoptar sistemas de autoría o contribución que promuevan buenas prácticas, es decir, que reflejen quién realizó el trabajo y desmotiven la puesta en práctica de malas conductas (por ejemplo, autores fantasmas y autores invitados); y,*
- *Informar a los lectores sobre las medidas adoptadas para garantizar que las propuestas presentadas por los miembros del personal de la revista o del Consejo Editorial reciben una evaluación objetiva e imparcial.*

Relaciones con los autores

- Las decisiones de los editores de aceptar o rechazar un documento para su publicación deben basarse en la importancia, originalidad y claridad del artículo, en la validez del estudio, así como en su pertinencia en relación con las directrices de la revista;
- Los editores no revocarán las decisiones de aceptar trabajos a menos que se identifiquen problemas graves en relación con los mismos;
- Los nuevos editores no deben anular las decisiones tomadas por el editor anterior de publicar los artículos presentados, a menos que se identifiquen problemas graves en relación con los mismos;
- Debe publicarse una descripción detallada de los procesos de revisión por pares y los editores deben estar en disposición de justificar cualquier desviación importante en relación con los procesos descritos;
- Las revistas deben tener un mecanismo explícito para que los autores puedan apelar contra las decisiones editoriales;
- Los editores deben publicar orientaciones para los autores sobre todos aquellos aspectos que se esperan de ellos. Esta orientación debe actualizarse periódicamente y debe hacer referencia o estar vinculada al presente código;
- Los editores deben proporcionar orientación sobre los criterios de autoría y / o quién debe incluirse como colaborador siguiendo las normas dentro del campo pertinente.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Revisar las instrucciones de los autores regularmente y proporcionar enlaces a las directrices pertinentes (por ejemplo, ICMJE5, Publicación de investigación responsable: Normas internacionales para los autores);*
- *Publicar intereses contrapuestos relevantes en relación con todos los colaboradores y publicar correcciones si dichos intereses se revelan tras la publicación;*
- *Asegurar que se seleccionan revisores apropiados para los artículos presentados (es decir, individuos que pueden valorar el trabajo y no son capaces de rechazarlo por intereses contrapuestos);*
- *Respetar las peticiones de los autores de que un evaluador no revise su trabajo, siempre que estas estén bien razonadas y sean posibles;*
- *Guiarse por los diagramas de flujo de COPE ([http:// publicationethics.org/](http://publicationethics.org/))*

- flowcharts) en casos de sospecha de mala conducta o de controversia en la autoría;*
- *Publicar información detallada sobre cómo se gestionan los casos de sospecha de mala conducta (por ejemplo, con vínculos al diagrama de flujo de COPE);*
- *Publicar las fechas de entrega y aceptación de los artículos.*

Relaciones con los revisores

- Los editores deben proporcionar orientación a los revisores sobre todo lo que se espera de ellos, incluyendo la necesidad de manejar el material enviado en confianza con confidencialidad; esta orientación debe actualizarse periódicamente y debe hacer referencia o estar vinculada al presente código;
- Los editores deben exigir a los revisores que revelen cualquier posible interés contrapuesto antes de revisar un trabajo;
- Los editores deben contar con sistemas que garanticen la protección de las identidades de los revisores, a menos que utilicen un sistema abierto de revisión, del que han sido informados tanto los autores como los revisores.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Alentar a los revisores a realizar comentarios sobre cuestiones éticas y posibles acciones de mala conducta en relación con la investigación y la publicación identificadas en los trabajos presentados (por ejemplo, diseño de investigación poco ético, detalles insuficientes sobre el consentimiento de los pacientes del estudio o sobre la protección de los sujetos de la investigación incluidos los animales, manipulación y presentación inadecuada de los datos, etc.);*
- *Animar a los revisores a realizar comentarios sobre la originalidad de los trabajos presentados y a estar alerta de las posibles publicaciones repetidas y del plagio;*
- *Considerar la posibilidad de proporcionar a los revisores herramientas para detectar publicaciones relacionadas (por ejemplo, vínculos a referencias citadas y búsquedas bibliográficas);*
- *Enviar los comentarios de los revisores a los autores en su totalidad a menos que sean ofensivos o difamatorios;*
- *Favorecer el reconocimiento de la contribución de los revisores a la revista;*
- *Alentar a las instituciones académicas a reconocer las actividades de revisión por pares como parte del proceso académico;*
- *Realizar un seguimiento de la labor desempeñada por los evaluadores y tomar medidas que aseguren un proceso de alta calidad;*
- *Desarrollar y mantener una base de datos de revisores adecuados y actualizarla en función del rendimiento de los mismos;*
- *Dejar de enviar trabajos a revisores que emiten, de forma constante, críticas carentes de educación, de mala calidad o fuera de plazo;*
- *Asegurar que la base de datos de revisores es un reflejo de la comunidad académica para la revista y añadir nuevos revisores si resulta necesario;*
- *Utilizar una amplia gama de fuentes (no solo contactos personales) para identificar nuevos posibles revisores (por ejemplo, sugerencias de los autores, bases de datos bibliográficas);*
- *Seguir el diagrama de flujo de COPE en casos de sospecha de mala conducta por parte del revisor.*

Relaciones con los miembros del Consejo Editorial

Los editores deben proporcionar a los nuevos miembros del Consejo Editorial las directrices y normas sobre todo lo que se espera de ellos y deben mantener informados a los miembros existentes sobre las nuevas políticas y normas de la revista.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Tener una política clara para gestionar las entregas de trabajos por parte de los miembros del Consejo Editorial que asegure una revisión imparcial de los mismos;*
- *Identificar de forma apropiada a los miembros del Consejo Editorial debidamente cualificados que puedan contribuir activamente al desarrollo y buena gestión de la revista;*
- *Revisar periódicamente la composición del Consejo Editorial. Proporcionar una orientación clara a los miembros del Consejo Editorial sobre sus funciones y obligaciones, entre las que se encuentran las siguientes:*
 - o *Actuar como embajadores de la revista;*
 - o *Apoyar y promover la revista;*
 - o *Buscar los mejores autores y los mejores trabajos (por ejemplo, a partir de los resúmenes de reuniones científicas) y motivarles activamente para que envíen sus artículos;*
 - o *Revisar los envíos de trabajos a la revista;*
 - o *Aceptar encargos para redactar editoriales, reseñas y comentarios sobre documentos del área de especialización de la publicación; y,*
 - o *Asistir y participar en las reuniones del Consejo Editorial.*
- *Consultar a los miembros del Consejo Editorial de forma periódica (por ejemplo, una vez al año) con el fin de valorar sus opiniones sobre el funcionamiento de la revista e informarles sobre cualquier cambio en la política de la revista y sobre los retos futuros;*

Relaciones con los propietarios de las revistas y editoriales

La relación de los editores con los propietarios de las revistas o los grupos editoriales es a menudo compleja, pero debe basarse firmemente en el principio de independencia editorial.

- Los editores deben decidir qué artículos se publican basándose en la calidad y en su adecuación a la revista, sin interferencia por parte del propietario o del grupo editorial encargado de la publicación.
- Los editores deben tener un contrato escrito que establezca su relación con el propietario de la revista y/o grupo editorial.
- Los términos de este contrato deben ser coherentes con el Código de Conducta COPE para Editores de Revistas.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Establecer mecanismos para gestionar los desacuerdos que puedan producirse entre ellos y el propietario/grupo editorial con el fin de garantizar el proceso; y,*
- *Comunicarse regularmente con el propietario y/o grupo editorial encargado de la revista.*

El proceso editorial y la revisión por pares

- Los editores deben esforzarse por asegurar que la revisión por pares en su revista sea justa, imparcial y oportuna.
- Los editores deben contar con sistemas que aseguren que los materiales enviados a la revista preservan su confidencialidad durante todo el proceso de revisión.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Garantizar que las personas que participan en el proceso editorial (incluidos ellos mismos) reciben una formación adecuada y están al corriente sobre las últimas directrices, recomendaciones e informaciones en relación con la revisión por pares y la gestión de la publicación;*
- *Mantenerse informados sobre los avances en la investigación en el campo tecnológico y en de la revisión por pares;*
- *Adoptar los métodos de revisión por pares más adecuados para la revista y la comunidad científica a la que da respuesta;*
- *Revisar periódicamente las prácticas de revisión por pares con el fin de comprobar si es posible mejorarlas;*
- *Remitir los casos problemáticos a COPE, especialmente cuando surjan cuestiones no contempladas en el diagrama de flujo de COPE o cuando se sospecha que existen nuevos tipos de mala conducta en la publicación; y*
- *Considerar el nombramiento de un defensor externo para resolver las quejas que no se hayan podido resolver internamente.*

Garantía de calidad

Los editores deben tomar todas las medidas razonables para garantizar la calidad del material que publican, reconociendo que las revistas y las secciones dentro de las revistas podrán tener objetivos y estándares diferentes.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Disponer de sistemas para detectar la falsificación de información (por ejemplo, imágenes manipuladas de forma inapropiada o texto plagiado), ya sea de forma rutinaria o cuando surjan sospechas; y,*
- *Basar las decisiones sobre el estilo de la revista en factores relevantes que garantizan la calidad del mismo (por ejemplo, la adopción de resúmenes estructurados, la aplicación de directrices como consort) en lugar de basarlas en motivos estéticos o preferencias personales.*

Protección de datos individuales

Los editores deben cumplir las leyes sobre confidencialidad establecidas en su propio ordenamiento jurídico. Sin embargo, independientemente de las leyes locales, siempre deben proteger la confidencialidad de la información individual obtenida en el transcurso de la investigación o de las interacciones profesionales (por ejemplo, entre médicos y pacientes). Por lo tanto, resulta necesario en la mayor parte de los casos obtener el consentimiento informado por escrito para la publicación por parte de personas que pudieran reconocerse o ser identificadas por otros (por ejemplo, en informes de

casos o en fotografías). Cabría la posibilidad de publicar información individual sin el consentimiento explícito si el interés público de la publicación es mayor que los posibles daños, resulta imposible obtener el consentimiento o si fuera improbable que cualquier individuo razonable se opusiera a la publicación.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Publicar su política sobre la publicación de datos individuales (por ejemplo, datos o imágenes personales identificables) y explicar estos aspectos claramente a los autores; Tenga en cuenta que el consentimiento para participar en una investigación o someterse a un tratamiento no es el mismo que el consentimiento para publicar datos personales, imágenes o citas.*

Fomentar la investigación ética (por ejemplo, la investigación con seres humanos o animales)

- Los editores deben esforzarse por asegurar que las investigaciones publicadas se realizan siguiendo las directrices pertinentes internacionalmente aceptadas (por ejemplo, la Declaración de Helsinki para la investigación clínica o las directrices AERA y BERA para la investigación educativa).
- Los editores deben asegurarse de que todas las investigaciones han sido aprobadas por un organismo apropiado (por ejemplo, el Comité de ética de la investigación o el Comité de revisión institucional). Sin embargo, los editores deben ser conscientes de que tal aprobación no garantiza que la investigación sea ética.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Estar preparado para solicitar pruebas de la aprobación ética de la investigación y para preguntar a los autores sobre los aspectos éticos (por ejemplo, la forma en la que se obtuvo el consentimiento del participante en la investigación o qué métodos se utilizaron para minimizar el sufrimiento de los animales) si surgen dudas o si se necesitan aclaraciones específicas;*
- *Garantizar que los informes de los ensayos clínicos mencionan el cumplimiento de la Declaración de Helsinki, las Buenas Prácticas Clínicas y otras directrices pertinentes para salvaguardar a los participantes;*
- *Asegurar que los informes de los experimentos o estudios sobre animales mencionen el cumplimiento de la Guía para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos u otras directrices relevantes.*
- *Nombrar a un consejero o un comité de ética de la revista para informar sobre casos específicos y revisar las políticas de la revista de forma periódica.*

Cómo abordar posibles malas conductas

- Los editores tienen la obligación de actuar si sospechan que se ha producido alguna conducta indebida o si reciben una denuncia de mala conducta. Esta obligación se extiende tanto a los documentos publicados como a los no publicados.

- Los editores no deben limitarse a rechazar los documentos que suscitan dudas acerca de una posible mala conducta. Tienen la obligación ética de perseguir los supuestos casos.
- Los editores deben seguir los diagramas de flujo COPE en aquellos casos en los que sean de aplicación.
- Los editores deben primero intentar obtener una respuesta de los sospechosos de mala conducta. Si no están satisfechos con la respuesta, deben instar a sus empleadores, a la institución a la que pertenecen o a alguna entidad apropiada (por ejemplo, un organismo regulador o una organización nacional que vele por la integridad de la investigación) para que inicien una investigación más exhaustiva.
- Los editores deben hacer todos los esfuerzos razonables para garantizar que se lleva a cabo una investigación exhaustiva de los supuestos casos de mala conducta; Si esto no sucede, los editores deben intentar, por todos sus medios, conseguir una solución al problema. Se trata de una obligación onerosa, pero importante.

Asegurar la integridad del documento académico

- Los errores, declaraciones inexactas o engañosas deben ser corregidos de forma inmediata y con prominencia.
- Los editores deben seguir las pautas COPE en relación con las retracciones.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Tomar medidas para reducir las publicaciones repetidas encubiertas (por ejemplo, exigiendo que todos los ensayos clínicos estén registrados);*
- *Asegurar que el material publicado esté archivado de forma segura (por ejemplo, a través de repositorios permanentes en línea, como PubMed Central); y,*
- *Disponer de sistemas adecuados para dar a los autores la oportunidad de publicar libremente artículos de investigación originales y ponerlos a disposición de la comunidad científica.*

Propiedad intelectual

Los editores deben estar atentos a los problemas de propiedad intelectual y trabajar con el grupo editorial para resolver posibles infracciones de las leyes y convenciones sobre propiedad intelectual.

Las Mejores Prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Adoptar sistemas de detección del plagio (por ejemplo, software, búsqueda de títulos similares) para los artículos presentados (ya sea de forma rutinaria o cuando surgen dudas sobre un determinado documento);*
- *Apoyar a los autores cuyos derechos de autor han sido vulnerados o que han sido víctimas de plagio;*
- *Estar preparados para trabajar junto con el grupo editorial para defender los derechos de los autores y perseguir a los infractores (por ejemplo, solicitando retracciones o la retirada del material de los sitios web) independientemente de si la revista posee los derechos de autor.*

Fomento del debate

Los editores deben alentar y estar dispuestos a considerar las críticas contundentes de los trabajos publicados en la revista.

- Los autores de los materiales objeto de críticas deben tener la oportunidad de responder a las mismas.
- Los estudios que incluyan resultados negativos no deben ser excluidos.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Estar abierto a la investigación que desafía a algún trabajo previo publicado en la revista.*

Quejas y reclamaciones

- Los editores deben responder con celeridad a las quejas y deben asegurarse de que existe un mecanismo para dar respuesta a las reclamaciones presentadas. Este mecanismo debería quedar detallado en la revista y debería incluir información sobre cómo remitir los asuntos sin resolver a cope.
- Los editores deben seguir el procedimiento establecido en el diagrama de flujo cope en relación con las quejas y reclamaciones.

Intereses comerciales

- Las revistas deben contar con políticas y sistemas adecuados para asegurar que los intereses comerciales no influyen en las decisiones editoriales (por ejemplo, el departamento de publicidad y el departamento editorial deberían trabajar de forma independiente).
- Los editores deberían tener políticas claras de publicidad en relación con el contenido de la revista y sobre los procesos de publicación de suplementos patrocinados.
- Las reimpresiones deben publicarse tal y como aparecen en la revista, a menos que sea necesario incluir correcciones, en cuyo caso deben estar claramente identificadas.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Publicar una descripción general de las fuentes de ingresos de la revista (por ejemplo, las cantidades recibidas de la publicidad en pantalla, las ventas de reimpresiones, suplementos patrocinados, pagos por páginas, etc.);*
- *Garantizar que el proceso de revisión por pares de los suplementos patrocinados es el mismo que el de la publicación principal; y,*
- *Garantizar que los artículos de los suplementos patrocinados se aceptan únicamente por el mérito académico y el interés de los lectores y que las decisiones editoriales sobre tales suplementos no dependen de intereses comerciales.*

Conflictos de intereses

- Los editores deben contar con sistemas para gestionar sus propios conflictos de intereses, así como los de su personal, autores, revisores y miembros del Consejo Editorial.
- Las revistas deben contar con un proceso declarado para gestionar las entregas de trabajos por parte de los editores, empleados o miembros del Consejo Editorial con el fin de asegurar la imparcialidad en las revisiones.

Las Mejores prácticas para los editores incluirían las siguientes acciones:

- *Publicar listados de intereses relevantes (financieros, académicos y de otro tipo) de todo el personal editorial y de los miembros de los Consejos Editoriales (que deben actualizarse al menos una vez al año).*

POLÍTICAS DE ÉTICA Y DETECCIÓN DE PLAGIO

La Revista CAP Jurídica Central procurara que los interesados en el proceso editorial apliquen las normas éticas básicas que rigen las publicaciones científicas. Para ello se siguen como base las normas éticas establecidas por *Committee on Publication Ethics* (COPE) y en específico lo relacionado con el *Code of conduct and best practice guidelines for journal editors*.

La Revista CAP Jurídica Central somete a los artículos originales recibidos al sistema similitud, a través de los siguientes pasos:

ENVÍO

El proceso de revisión del sistema de similitud empieza cuando se envía un documento al sistema. La información enviada es procesada por la plataforma del software utilizado por el Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Central del Ecuador. El sistema admite una amplia variedad de los formatos de archivo. A continuación, se extrae el texto del documento y comienza el procedimiento, con independencia del idioma en que esté escrito el texto.

SIMILITUDES DE TEXTO CON LAS FUENTES

El texto se analiza y empezamos a comprobar si existen posibles candidatos para la similitud de texto en las tres áreas de origen, destaca los posibles orígenes coincidentes respecto a nuestros archivos, que contienen orígenes de internet, material académico publicado y documentos de estudiantes enviados previamente.

ANÁLISIS BASADO EN MACHINE LEARNING

Cuando un documento empieza a mostrar similitudes con otros orígenes, comienza a tomar forma la base del informe. El programa no solo registra el grado de coincidencia,

sino que también tenemos en cuenta cualquier otro uso de paráfrasis y sinónimos, además de otras formas de sustituciones.

CREACIÓN Y ENTREGA DEL INFORME

Cuando el proceso finaliza, se genera una visión general del análisis y se entrega al editor. Los resultados se presentan en un informe comprensible para que el comité editorial pueda tomar la decisión final acerca de si se ha producido plagio o no. A su vez, la Revista CAP Jurídica Central cuenta con un código de ética y buenas prácticas, el cual se puede consultar en nuestro sitio web.

CONSERVACIÓN DIGITAL

1. La Revista CAP Jurídica Central se ajusta a las políticas y lineamientos de la Dirección de Tecnologías y del Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Central del Ecuador, conforme lo establecido en el art. 57 del Estatuto de la Universidad Central del Ecuador.
2. En los servidores de la Universidad Central del Ecuador espacio virtual en donde la revista esta alojada con el OJS.

ARTÍCULOS

Política de sección por defecto

DECLARACIÓN DE PRIVACIDAD

Los nombres y las direcciones de correo electrónico introducidos en esta revista se usarán exclusivamente para los fines establecidos en ella y no se proporcionarán a terceros o para su uso con otros fines.

ESTILO DE CITACIÓN

Esta revista debe citarse así:

CAP JURÍDICA CENTRAL (14), Quito: Colegio de Abogados de Pichincha y Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador, julio - diciembre 2025.



Esta revista, usó tipografía *Ibarra Real Nova* tamaño 12 y se terminó de diagramar en Editorial Universitaria en el mes de julio de 2026 siendo rector de la Universidad Central del Ecuador el Dr. Patricio Espinosa del Pozo, Ph. D. y Director de la Editorial Universitaria la MSc. Francis Vanegas Wong..

